



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

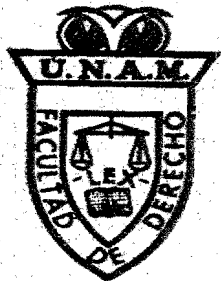
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ANALISIS JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LOS DIVERSOS
ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL ANGEL TAPIA SEBASTIAN

ASESOR: DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2006

0352633



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Te UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., noviembre 29 de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **TAPIA SEBASTIÁN MIGUEL ÁNGEL**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LOS DIVERSOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**".

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.

*mpm.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Tapia Sebastián Miguel Ángel
FECHA: 29-NOV-2005
FIRMA:

Dr. Edmundo Elías Mussi

Director del Seminario de Derecho Constitucional, Garantías individuales y sociales y Amparo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Presente.

Estimado señor Director, por medio del presente oficio me es grato hacer de su conocimiento que el alumno **Miguel Ángel Tapia Sebastián**, número de cuenta **09830504-1**, cuya tesis se encuentra inscrita en el Seminario que Usted atinadamente dirige, ha concluido el estudio y redacción de su trabajo recepcional intitulado **"Análisis jurídico constitucional de los diversos acuerdos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"** cuya asesoría hizo favor de autorizar a quien éste curso suscribe.

Habiendo revisado minuciosamente el trabajo de referencia, estimo que cumple con las condiciones metodológicas, técnicas y académicas para ser presentado al examen profesional respectivo, lo anterior, como es claro, salvo la mejor opinión de Usted.

En consecuencia ponemos a su consideración el trabajo para que se acuerde lo que en derecho corresponda a la legislación universitaria.

Sin otro particular le reitero mi amistad sincera y admiración intelectual.

Atentamente
"Por mi raza hablará el espíritu"

Ciudad Universitaria, veintinueve de noviembre de dos mil cinco.

Dr. Roberto Ferrazas Salgado
Profesor definitivo por oposición en Amparo



DEDICATORIAS

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA GUADALUPE;

Por ser la principal guía que ilumina
mi camino y por la fe que en ellos he tenido.

A MIS PADRES; Por su constante sacrificio y
valentía asumidos al guiarme y apoyarme a
concluir la etapa más importante en mi vida.

A MI HERMANO;

Por ser el ejemplo a seguir de firmeza y
sacrificio, honestidad y comprensión.

A MI SOBRINA (QUE ESTÁ POR NACER);

Por ser un ángel y llenar parte
de mi corazón, siendo ella la fuente de
mi inspiración.

A MI TÍA LIOVA SEBASTIÁN LÓPEZ;

Por sus sabios consejos y ayuda en mi
labor estudiantil y personal.

A MI TÍA BENITA VILLANUEVA LEÓN;

Por ser un pilar en mi vida y sobre todo por
brindarme un hogar.

A TI...

Por permanecer a mi lado aun cuando esto
implicara sacrificar tu tiempo, logrando así
triunfar sobre cada obstáculo.

A MI ASESOR DE TESIS, DR. ROBERTO TERRAZAS SALGADO;

Por contagiarme
su gran espíritu de lucha y demostrarme
que la perseverancia lleva al éxito.

A MIS MAESTROS;
Por la inmensa riqueza de conocimientos
que profesionalmente compartieron,
logrando en mí el aprendizaje que
día con día me acompañará.

- ✦ Dr. Carlos Rodríguez Manzanera.
- ✦ Lic. Francisco Bravo Ramírez.
- ✦ Lic. Miguel Ángel Rublo Calva.
- ✦ Dra. Sara Bialosvtosky Warchavisky de Chazán.
- ✦ Dra. Consuelo Sirvent Gutiérrez.
- ✦ Lic. Ignacio Ramos Espinoza.
- ✦ Lic. Lorena Murguía González.
- ✦ Lic. Olga Gloria Bueno Robles.
- ✦ Lic. Pablo Antonio Pruneda Padilla.
- ✦ Dr. Frenando Castellanos Tena. (Q. P. D.)
- ✦ Lic. Eduardo Pérez Santillán.
- ✦ Lic. María Yolanda Blanquet Ortega.
- ✦ Lic. Morales Urdiales Patricia.
- ✦ Dr. Francisco Venegas Trejo.
- ✦ Dra. María Elena Mansilla y Mejía.
- ✦ Lic. María Del Carmen Montoya Pérez.
- ✦ Lic. Augusto Turcot Cárdenas.
- ✦ Lic. Carlos Vidal Riverol.
- ✦ Lic. Guillermo Gabino Vázquez Robles.
- ✦ Lic. María Martha del Pilar Rábago Murcio.
- ✦ Lic. Héctor Molina González.
- ✦ Lic. Benjamin Canela Manzo.
- ✦ Lic. Lilia Hernández.
- ✦ Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes.
- ✦ Lic. Fausto Pedro Razo Vázquez.
- ✦ Lic. Miguel Ángel Velásquez Elizarrarás.
- ✦ Lic. Jorge Carlos Adame García.

- ✦ Lic. José Luis Vallarta Marrón.
- ✦ Lic. Alfredo Sánchez Alvarado.
- ✦ Dr. Baltasar Cabazos Flores.
- ✦ Dr. Alberto Bello Ramírez.
- ✦ Dr. Edmundo Elías Mussi.
- ✦ Lic. María Antonieta Magallón Gómez.
- ✦ Dr. Rubén Delgado Moya.
- ✦ Lic. Alfonso Contreras Negrete.
- ✦ Lic. David Montero Duarte.
- ✦ Lic. Porfirio Marquet Guerrero.
- ✦ Lic. Hector Velásquez Rangel.
- ✦ Lic. José Alberto Moreno de Anda.
- ✦ Lic. Marcos Castillejos Escobar.
- ✦ Dr. Alberto Francisco Senior González. (Q. P. D.)
- ✦ Lic. Alfredo Ramírez Cortés.
- ✦ Lic. Hugo Carrasco Iriarte.
- ✦ Dr. Miguel Ángel Vázquez Robles.
- ✦ Ministro. Sergio Armando Vals Hernández.
- ✦ Dr. Carlos Refugio Casillas Veles.
- ✦ Lic. José Antonio Almazán Alanís.
- ✦ Lic. Ernesto De Villa López.
- ✦ Lic. Irma Mata Jiménez.
- ✦ Dr. Jesús De La Fuente Rodríguez.
- ✦ Lic. Filiberto Pacheco Martínez.
- ✦ Lic. Cesar Benedicto Callejas.
- ✦ Lic. Santos Gómez Martínez.
- ✦ Lic. Agustín Alanís Fuentes.
- ✦ Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco.
- ✦ Lic. Alejandro Domínguez García.
- ✦ Dr. Genaro Castro Flores.
- ✦ Lic. Magdalena Rivera Jiménez.

- ✦ Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. (Q. P. D.)
- ✦ Dr. Ernesto Gutiérrez Y González. (Q. P. D.)
- ✦ Dr. Cipriano Gómez Lara. (Q. P. D.)
- ✦ Dr. Guillermo Floris Margadant. (Q. P. D.)
- ✦ Dr. Ricardo Franco Guzmán.
- ✦ Dr. Miguel Ángel Covián Andrade.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS;

Por que cada que la adversidad
me agobiaba, una mano cálida me alentaba,
haciéndome sentir con la suficiente
confianza de poder ganar.

- ✦ Aguilar Mena Susana.
- ✦ Álvarez Guerrero Miguel Ángel.
- ✦ Amaro Reyes Fernanda Areli.
- ✦ Atilano Ocampo Liliana Estefanía.
- ✦ Asenjo Hinojosa Cristian Andrés.
- ✦ Becerra Rodríguez María Eugenia.
- ✦ Caballero Ramírez Fabiola.
- ✦ Carmona Sánchez Felipa Belem.
- ✦ Chávez Maldonado Ana Lilia.
- ✦ Coria Ávalos María Dolores.
- ✦ Concha Winkler Mariana.
- ✦ Comejo García Itzayana Del Rosario
- ✦ Cruz González Diana Marisol.
- ✦ Cruz Villaseñor Fabián.
- ✦ De la Llata Domínguez Hector Ramón.
- ✦ Del Valle San Miguel Luis.
- ✦ Díaz Bolaños Estela.
- ✦ Díaz Kenia.
- ✦ Durán Patiño Ana Cecilia.

- ✦ Flores Ovando Griselda.
- ✦ González López Elsa Selene.
- ✦ González Sánchez Anabel.
- ✦ Guzmán Guzmán Jorge.
- ✦ Heredia García Mario José.
- ✦ Hernández Enríquez Amira Alejandra.
- ✦ Hernández Serrano Martha Leonor.
- ✦ Hernández Games Cinthya.
- ✦ Ing. Alfonso Reyes Guerrero.
- ✦ Jaime Martínez María Elena.
- ✦ Jiménez Esteves Alin.
- ✦ Juárez Navarro Pilar.
- ✦ Laguna Galindo Humberto.
- ✦ López Bringas Sandra.
- ✦ López Pantiga Karina.
- ✦ Maldonado Acevedo Nelly.
- ✦ Mena Acero Diana.
- ✦ Méndez Ueda Nhadhieli.
- ✦ Michel Aquino Maria del Carmen.
- ✦ Mijangos Segura Josué.
- ✦ Moctezuma Galván Gerardo.
- ✦ Monjarás Martínez Diana.
- ✦ Montoya García Gabriela.
- ✦ Morales Hernández Brenda María.
- ✦ Moreno Medina Alan Aricendi.
- ✦ Moreno Negrete Ivan.
- ✦ Moreno Ramírez Denis Cammen.
- ✦ Muñoz Martínez Daniel.
- ✦ Olivera González Erika.
- ✦ Pedraza López Ángel.
- ✦ Pérez Medellín Lilián Aressi.

- ✦ Pérez Pimentel Eloisa.
- ✦ Pérez Piña Mariana.
- ✦ Quintana López Lucia.
- ✦ Quiroz Colmenares Analhí de Jesús.
- ✦ Ramírez Salinas Guadalupe Jimena.
- ✦ Regino Pacheco Gladis.
- ✦ Robledo López Roxana.
- ✦ Rodríguez Padrón Carla.
- ✦ Romero Corzo Paola.
- ✦ Rosales Soto Josué Israel.
- ✦ Ruiz Cabello Mario.
- ✦ Salgado Islas Michel.
- ✦ Salvador Rosas Griselda.
- ✦ Sámano Landgarte Catalina.
- ✦ Sánchez Okamura Kaori Jaquelinne.
- ✦ Sánchez Olvera José Antonio.
- ✦ Sandoval Martínez Herlinda.
- ✦ Saucedo Rojas Luz Yedith.
- ✦ Sobrevilla Figueroa Cecilia.
- ✦ Trejo Requena Liliana.
- ✦ Torres Herrera Blanca.
- ✦ Torres Mosqueda Paulina.
- ✦ Veloz Sandoval Ana Laura.
- ✦ Vera Olvera Maria de los Ángeles.
- ✦ Vizcaya Peláez De Rusbell.
- ✦ Zamora Cisneros América Nayeli.
- ✦ Zamora González Karla Deyanira.

A MI UNIVERSIDAD ALMA MATER;
Por la oportunidad tan maravillosa que me
dio de forjar una vida mejor y por todos
los recuerdos que a su lado viví.

**ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LOS DIVERSOS
ACUERDOS EXPEDIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN.**

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES.

I.- Teoría de la división de poderes.

1.- Definición de poder.	8
2.- La división de poderes según John Locke y Charles De Secondat Barón de la Brede Et Montesquieu.....	16
3.- La división de poderes en México.....	24
A) Poder Legislativo.....	28
El Congreso de la Unión.....	30
- Cámara de Diputados.	
- Cámara de Senadores.	
B) Poder Ejecutivo.....	31
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	
- Sus facultades.	
C) Poder Judicial.....	45
Su evolución en el derecho mexicano.	
- Época prehispánica.....	45
- La Nueva España.....	47
- La influencia de la Constitución de Cádiz.....	56
- México Independiente.	59
• La Constitución de Apatzingán.....	59
• Constitución Federal de 1824.....	60

- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....61
- Las Bases Orgánicas de 1843.....63
- El Acta de Reformas de 1847.....64
- Constitución Federal de 1857.....65
- La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....70
- ¿Hacia una nueva Constitución o la correcta aplicación de la misma?72

CAPITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<u>I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</u>	75
1.-Breve reseña.....	75
2.- Integración.....	79
3.- El Pleno. Sus atribuciones.....	80
4.- Las Salas. Sus atribuciones.....	88
<u>II.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....</u>	93
1.- Atribución y Competencia.....	94
<u>III.- Tribunales Colegiados de Circuito.....</u>	108
1.- Atribución y Competencia.....	110
<u>IV.- Tribunales Unitarios de Circuito.....</u>	113
1.- Atribución y Competencia.....	113
<u>V.- Juzgados de Distrito.....</u>	115
1.- Atribución y Competencia.....	115
<u>VI.- El Jurado Federal de Ciudadanos.....</u>	122

<u>VII.- Tribunales Federales Especializados NO Judiciales.....</u>	125
1.- Tribunales Laborales:	125
• Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.	126
• Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	136
2.- Tribunales Agrarios.....	140
• Tribunal Superior Agrario.	141
• Tribunal Unitario Agrario.	145
3.- Tribunales Militares:	148
• Supremo Tribunal Militar.	150
• Consejos de Guerra.	154
• Jueces Militares.	157
4.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	160
1.- Integración y Competencia.	161
<u>VIII.- El Consejo de la Judicatura Federal.</u>	175
1.- Naturaleza Jurídica:	175
2.- Integración, Funcionamiento y Atribuciones.	176

**CAPITULO III. LA EXPEDICIÓN DE ACUERDOS
EN EL DERECHO COMPARADO**

1.- La Suprema Corte de los Estados Unidos de América.	187
2.- El Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Supremo Español.	189
3.- La Suprema Corte de Costa Rica.	194
4.- La Suprema Corte de El Salvador.	201
5.- La Corte Suprema de Justicia de la República Argentina.	206

**CAPITULO IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA
DISTRIBUCIÓN INTERNA DE COMPETENCIAS.**

1.- Definición y Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Generales.	209
2.- Facultad constitucional y legal para la expedición de Acuerdos Generales... 211	
A).- Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 1994.	
B).- Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
3.- Estructura de los acuerdos generales expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	213
4.- Acuerdos Plenarios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quebrantan el principio de división de competencias.	216
CONCLUSIÓN.	224
BIBLIOGRAFÍA.	228
ANEXOS.	234

INTRODUCCIÓN

La expedición de acuerdos generales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una facultad constitucional que se ha venido ejerciendo desde 1995, sin embargo, los tiempos que vive nuestro país son inéditos y por lo tanto se necesita que los que estudiamos derecho, demos una respuesta equitativa a las necesidades que la sociedad plantea ante una problemática general como lo es el precisar si el contenido de estos se apegan o no a la Constitución.

Es cierto que nadie puede presentarse ante la sociedad como poseedor de la verdad absoluta, y que en materia de derecho es regla general que en toda afirmación que se haga, también se admita otra en sentido contrario. Si Cristóbal Colón no hubiere estado en desacuerdo con la mayor parte del mundo de su época al afirmar que la tierra era redonda, no hubiere descubierto el Continente Americano, si Thomas Alba Edison no se hubiere encontrado en la misma situación, no hubiere descubierto la luz eléctrica.

Es por ello que en ésta tesis, con toda modestia, propongo, muy lejos de cualquier pretensión política, abordar este tema que realmente me preocupa, en virtud de que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide acuerdos a su arbitrio y sin estar acorde con la Constitución, se quebranta el principio de división de competencias y no es posible crear otra instancia superior a ella para que la vigile.

No puedo permanecer estático o indiferente ante ésta situación claramente generalizada, menos aun quedarme conforme con la regulación actual sobre la expedición de acuerdos, debido a ello, con éste sencillo trabajo, pretendo despertar el interés de los legisladores para que se abra el tema a debate nacional, tomando como base la óptica jurídica de la problemática que nos puede volver a generar la incorrecta regulación de la expedición de acuerdos generales

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con base a ello se atienda el reclamo de la sociedad para que se actúe con equidad y justicia en las resoluciones que tome al respecto en un futuro y que esos acuerdos se encuentren dentro del marco constitucional para así gozar de seguridad jurídica.

Utilizando el método deductivo, de lo general a lo particular, en el primer capítulo se hace referencia a la teoría de la división de poderes, en el que se destaca el pensamiento de los autores precursores de la distribución de competencias en un gobierno, lo que viene a repercutir en nuestro sistema jurídico mexicano. Se estudia también la forma en que se introduce y regula actualmente en nuestro país, enfocándose principalmente a la evolución del Poder Judicial Federal en México.

En el segundo capítulo se precisa la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación en orden descendente, comenzando con el órgano judicial de mayor jerarquía; continuo con los órganos jurisdiccionales especializados no judiciales pero que dirimen conflictos y culmino con un organismo, que aunque no resuelve controversias, administra, vigila y se encarga de la disciplina del Poder Judicial de la Federación.

En el tercer capítulo se compara la expedición de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre distintos países, tanto del sistema romano - germánico, como del common law para precisar la forma y límites en que el máximo órgano constitucional de cada país los delimita.

En el cuarto y último capítulo se analiza la definición, naturaleza y estructura de los acuerdos generales así como la necesidad de una reforma constitucional relativa a la materia.

El objeto de esta investigación consiste en determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide acuerdos cuyo contenido y aplicación son inconstitucionales.

Es así que en la presente tesis propositiva, busco profundizar en estos temas de gran relevancia la posible solución a la expedición de acuerdos generales cuyo contenido, a mi juicio es inconstitucional.

Miguel Ángel Tapia Sebastián
Ciudad Universitaria, Noviembre de 2005

CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES

I. - TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

1. DEFINICIÓN DE PODER.

Durante mucho tiempo se ha tratado de definir al poder sin llegar a una concepción uniforme, lo que ha causado dificultad para entender la distribución del mismo, en un Estado Moderno.

Sin embargo existen textos cuya semántica trata de definir multívocamente dicha palabra. La Real Academia de la Lengua Española, define al poder como "dominio, imperio, facultad y jurisdicción"; "Acto o instrumento en que consta la facultad que uno da a otro para que en lugar suyo y representándole pueda ejecutar una cosa"¹; sin embargo, no podemos confundir términos tan importantes para la Ciencia Jurídica, ya que causaría un error en la interpretación y aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

El poder se puede interpretar desde distintos ámbitos, ya sea en un sentido gramatical o en sentido jurídico. El primero de ellos revela diversos significados, tal es el caso de posesión, cuando se hace alusión a "pertenencia", como por ejemplo: el expediente está en poder del Secretario de Estudio y cuenta. Revela también: "fuerza, capacidad, autorización y acto", pero cuando nos referimos al poder desde el punto de vista técnico jurídico, adquiere otro enfoque, y es así, que me refiero a una "Suprema potestad rectora y Coactiva del Estado sobre sus gobernados", y es necesario hacer una tajante separación con lo que significa la Soberanía, que en amplio sentido es un poder inalienable, imprescriptible y a razón del pueblo, es decir, es una facultad suprema del pueblo que utiliza como herramienta rectora la representatividad en la esfera de gobierno.

Norberto Bobbio define al poder: "En su significado más general, la palabra poder designa la capacidad o posibilidad de obrar, de producir efectos, y puede

¹ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *"Diccionario De la Lengua Española"*, Madrid 2004, pág. 1017.

ser referida tanto a individuos o grupos humanos como a objetos o fenómenos de la naturaleza, (como en la expresión del poder calórico o poder absorbente)".² Sin embargo, la definición política y social de dicho término no puede tomar como elementos los establecidos por Norberto Bobbio, toda vez que el poder debe de estar referido a un aspecto de "potestad pública", es decir, de una acción social aplicada por las autoridades competentes para desarrollar los instrumentos necesarios de convivencia y relación social. Dichos instrumentos deben estar encaminados a un Estado de Derecho, en donde las relaciones sociales mantengan un equilibrio tal, que no quebrante el Orden Público.

El mismo Norberto Bobbio reestructura el concepto de poder, en un ámbito temporal, y es así como existe PODER ACTUAL. El poder actual se da "Cuando la capacidad de determinar la conducta de otros es puesta en juego, el poder de simple se transforma en acción, en ejercicio del poder. El poder actual es una relación entre comportamientos. Consiste en el comportamiento de A (individuo o grupo) que trata de modificar la conducta de B (individuo o grupo); en el comportamiento de B, en el cual se concreta la modificación de la conducta querida por A, así como en el nexo que une a estos dos comportamientos.³ Es necesario entablar una diferencia de carácter específico en dicha concepción; el poder público o político no puede ser visto como una conducta de correspondencia entre un sujeto o grupo de sujetos con otro, sino en virtud de sus atribuciones, facultades y delegaciones que posean de la generatriz "legalidad", es decir, el poder emana directamente de la ley, y en virtud de ésta, puede concebir una compleja relación de facultades, atribuciones y delegaciones hacia con terceros.

En la literatura sociológica y politológica sobre el poder se acepta ampliamente el requisito de la intención. Sin embargo, algunos autores no lo acogen y sostiene que puede hablar de poder siempre en un comportamiento dado provoca otro,

² BOBBIO NORBERTO, Incola Matteucci y Gianfranco Pasquino. *"Diccionario de Política"*, Editorial Siglo XXI de Colombia, Bogotá Colombia 1993, pág. 1190.

³ *Ibidem*, pág. 1192.

aunque no sea de modo intencional. El poder es una tipo de relación causal entre ambos sujetos.⁴

Otro tipo de poder que nos trata de definir Norberto Bobbio es el del PODER POTENCIAL: El poder potencial es la capacidad de determinar los comportamientos ajenos.⁵

El poder que nos interesa estudiar es el del PODER PÚBLICO O POLÍTICO.

"Para Max Weber, las relaciones de mandato y obediencia más o menos continuas en el tiempo que se halla típicamente en la relación política, tienden no solamente a fundamentos materiales o en la pura costumbre de obedecer que tienen los sometidos sino también y principalmente en un específico fundamento de legitimidad. Weber individualizó tres tipos "puros"; el poder legal, el poder tradicional y el poder carismático. El poder legal que es especialmente característico de la sociedad moderna, se funda en la creencia de la legitimidad de ordenamientos estatuidos que definen expresamente el poder detentador de poder. La fuente del poder es la ley, a la cual obedecen no sólo quienes prestan obediencia (los "ciudadanos" y a los asociados"), sino también el que manda. El aparato administrativo del poder es la de la burocracia, con su estructura jerárquica de superiores y de subordinados, en la cual las órdenes son impartidas por "funcionarios", dotados de competencias específicas. El poder tradicional se basa en la creencia del carácter sacro del poder existente "desde siempre". La fuente del poder es, la tradición, que impone también vínculos contenidos de los mandatos que el señor imparte a los súbditos. El poder carismático, en fin, se basa en la sumisión afectiva a la persona del jefe y al carácter sacro, la fuerza heroica, el valor ejemplar o la potencia del espíritu y del discurso que los distinguen de manera excepcional."⁶

Es evidente que la fuente por excelencia del poder es la ley; el poder no puede emanar de la nada, ya que si eso fuese así, el Estado estaría en una faceta de

⁴ Ídem.

⁵ Íbidem, pág. 1194.

⁶ Íbidem, pág. 1199.

Despotismo, para lo cual, los derechos fundamentales de los ciudadanos o asociados de la voluntad general no existirían.

Para ahondar el concepto de poder es necesario hacer un estudio del Estado liberal, con el objeto de aplicar correctamente la Constitución Política en los casos que así sean necesarios.

Según la obra "Liberalismo y Democracia" de Norberto Bobbio, "un gobierno democrático no genera forzosamente un Estado liberal, más aún, históricamente en el gobierno está muy restringida, limitada a las clases pudientes"⁷; desde éste punto de vista, un gobierno en donde el pueblo sea participe en las condiciones y consecuencias políticas del Estado, no forzosamente es un Estado donde el Derecho incluya las partituras a seguir para la convivencia social, ya que como lo estableció Karl Marx, al definir que la "historia de todas las sociedades que han existido hasta nuestros días, es la historia de las luchas de clases."⁸

El Estado liberal es entendido como Estado limitado en contraposición al Estado absoluto, es la doctrina de los derechos del hombre elaborada por la escuela del derecho natural (iusnaturalismo). Al atribuir a alguien un derecho significa reconocer que él tiene la facultad de hacer o no hacer lo que le plazca; y al mismo tiempo el poder de resistir, recurriendo en la última instancia a la fuerza propia o de los demás contra el trasgresor eventual, quien en consecuencia tiene el deber de abstenerse de cualquier acto que pueda interferir con la facultad de hacer o de no hacer.⁹ Con lo anterior es necesario establecer que el poder consiste en atribuir a alguien un derecho para realizar algo, pero no necesariamente lo que le plazca, porque éste derecho debe ser en pro de los derechos de los ciudadanos, y no a los caprichos de la autoridad para sostener un dominio directo y discrecional en el mandato social, ya que el dominio de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales, sociales y

⁷ ídem.

⁸ MARX, Karl y F. Engels. *"Manifiesto del Partido Comunista"*, 7ª Edición, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Beijing China 1987, pág. 32.

⁹ BOBBIO, Norberto. Op. Cit, pág. 11.

políticos, a través de condiciones imprescriptibles del hombre, tal como lo señala el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.¹⁰

El poder contempla en su significado límites, para ello es necesario hablar de una noción del Estado de Derecho. Aunque el liberalismo concibe al Estado tanto como estado de derecho cuanto como estado mínimo, se puede dar un estado de derecho que no sea mínimo, como en el caso del estado moderno o contemporáneo.

Por Estado de Derecho se entiende por general un Estado en el que los PODERES PÚBLICOS son regulados por normas generales (las leyes federales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder.¹¹

La concepción original del Estado de Derecho nace de la norma jurídica, que se ve reflejada en la superioridad de ésta a través de los mandatos de la autoridad competente hacia con el pueblo; no podemos percibir un Estado de Derecho sin que exista previamente una Constitución que le de el "imperium" a una determinada persona, para poder realizar su actividad dentro del margen de la legalidad.

En la doctrina liberal estado de derecho no sólo significa subordinación de los poderes públicos de cualquier grado a las leyes generales del país que es un límite puramente formal, sino también subordinación de las leyes al límite material del reconocimiento de algunos derechos fundamentales considerados hconstitucionalmente, y por tanto en principio "inviolables".

"Son parte integrante del estado de derecho todos los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegítimo del poder y dificultan o frenan el abuso, o el ejercicio ilegal". Los más importantes de estos mecanismos son:

- 1) El control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo.

¹⁰ (Cfr), Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹¹ BOBBIO, Norberto. Op Cit, pág. 18.

- 2) El control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes.
- 3) Una relativa autoridad del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central.
- 4) Un poder judicial independiente del poder público¹².

Cabe recordar que los mecanismos constitucionales que caracterizan al estado de derecho tienen el propósito de defender al individuo de los abusos del poder. El poder puede ser visto en dos sentidos: en el sentido positivo que constituyen mandatos representados a través de derechos a favor de los gobernados que se establecen en un Estado de Derecho; en el sentido negativo, el poder es un abuso directo de quien lo tiene, y lo ejerce de manera despótica.

El poder no tiene un concepto en sí, éste dependerá de la estructura jurídica y política del Estado donde se trate de aplicar, verbigracia, los Estados musulmanes tienen un forma distinta de aplicarlo a un Estado Capitalista.

La definición de poder entraña el ejercicio de la potestad legítima dada a la autoridad para reproducir la relación de subordinación. Para ello es necesario hacer la diferencia entre potestad y soberanía. Tanto la potestad como la soberanía son fines específicos del Estado moderno, es por ello que las autoridades y las norma jurídica de los Estados están condicionadas y manifestadas por la relación específica y concreta de los valores políticos declarados en la norma suprema.

De acuerdo a lo establecido por la Dra. Aurora Arnaiz Amigo, "Ni la potestad del Estado como poder, ni la fuente de la soberanía del pueblo como facultad, tiene en su acepción primera el carácter negativo de límites de competencias territoriales y jurídicas"¹³, esto es de entenderse, toda vez que la soberanía no se establece en razón a competencia, sino en razón a la manifestación de la voluntad

¹² ídem.

¹³ ARNAÍZ AMIGO Aurora. "Soberanía y Potestad" Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. pág. 107.

de los gobernados para regirse en un Estado de Derecho. Un Estado perderá su característica originaria e individual, si traspasa su potestad condicionada por el pacto de asociación. Estoy de acuerdo con la opinión que nos da la Doctora Aurora Amaíz Amigo: "Un pueblo que carezca de la cualidad de revisión suprema, política o jurídica, o un Estado cuyos sistemas de competencia funcionan supeditados a las decisiones de los de otros Estados, dejan de serlo".¹⁴

El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado. Hay quienes a esta independencia la denominan soberanía. Confundir la soberanía del pueblo con la potestad del Estado es un grave error, que no afecta tan sólo a la terminología, sino al contenido sustantivo de la ciencia jurídica. Tan sólo el pueblo soberano tiene potestad originaria a través de su majestad (derecho inherente) y autoridades (reconocimiento y establecimiento del derecho inherente).

La potestad es una facultad reconocida por el derecho positivo del Estado que recoge la voluntad del soberano, organismos que actúan por su propio derecho, con potestad establecida y reconocida por la ley¹⁵. Mientras la soberanía (del latín *superanus*, super: sobre, encima.) es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Hermann Heller es "aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz" Castillo Velasco, constituyente y exégeta del código supremo de 1857, escribió: "La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, pero no las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente."¹⁶

La soberanía nacional reside en el pueblo, en el pueblo de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside "esencial y originariamente", "Originariamente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de

¹⁴ Ibidem pág. 108.

¹⁵ Ibidem Pág. 115.

¹⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "*Diccionario Jurídico*" UNAM, México 1994.

los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad, todo en relación al Contrato Social. El objeto del Contrato social es el de: "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y mediante la cual, cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sin embargo, mas que a sí mismo y permanezca tan libre como anteriormente"¹⁷. El Contrato Social no tiene por objeto explicar el origen de la sociedad, sino proporcionar base para la legitimación del poder político.

Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan a vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

Para que exista la soberanía se requiere la existencia de la voluntad general, entendida a ésta como la suma de todas las voluntades en la libertad. Rousseau define a la Soberanía: "Souveraineté (gouvernement) es el derecho de mando como instancia última de la sociedad civil, que los miembros de esta sociedad han delegado en una o varias personas para conservar el orden interno y defenderse hacia el exterior y en general, para procurarse, bajo esta protección una felicidad verdadera, y sobre todo, el ejercicio seguro de su libertad."¹⁸ Como la soberanía reside originalmente en el pueblo y en cada particular con relación a sí mismo, resulta que es la transmisión y la reunión de los derechos de todos los particulares en la persona del soberano, lo que le otorga su categoría y lo que verdaderamente produce la soberanía.¹⁹

Por último, la Constitución Francesa de 1793, en su artículo 25, señala respecto de la Soberanía: "*La Soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible e inalienable*"; por su parte la Constitución de Apatzingán expresa: "*La soberanía reside originariamente en el pueblo; es por su naturaleza*

¹⁷ CUEVA, Mario De la. "*La Idea del Estado*". UNAM, Facultad de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México 1994, pág. 105.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*, pág. 109.

imprescriptible, inalienable e indivisible". En las relacionadas condiciones, ambos conceptos nos dan las características de soberanía sin definirla.

Es por ello que intentaré dar una definición tanto de soberanía como de poder. El poder es una "Suprema potestad rectora y Coactiva del Estado sobre sus gobernados" Debido a que es la mas alta facultad de mando que se le confiere al gobernado para imponer un orden de acuerdo a las leyes que rijan y así lograr la armonía y la paz social. En tanto, la soberanía es un poder natural que por el sólo hecho de ser hombre se tiene y que parte de éste se cede hacia los gobernantes a fin de que se les sea proporcionada protección y seguridad. De acuerdo a mi criterio, la diferencia estriba en que el poder tiene un periodo, el cual llega a su culminación, en cambio la soberanía es permanente, siempre se tiene.

2. LA DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN JOHN LOCKE Y CHARLES DE SECONDAT BARÓN DE LA BREDE ET MONTESQUIEU.

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia. Asimismo, han confiando a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para resolver los conflictos entre los miembros del grupo.

La función de elaborar las leyes se denomina función legislativa, la de ejecutarlas recibe el nombre de función ejecutiva y la de resolver controversias se conoce como función judicial. Cuando dos o más de estas funciones se concentran en una persona o en un pequeño grupo de personas, como ocurre en las dictaduras, los gobernantes suelen cometer graves abusos en contra de los gobernados porque no se encuentran límites a su actuación.

De ahí que diversos pensadores, entre los que destacan el inglés John Locke (1632-1704) y el francés Charles de Secondat, Barón de la Brede Et Montesquieu (1689-1755), hayan señalado la necesidad de dividir o separar el poder público

como una manera de crear contrapesos y contrarrestar los abusos derivados de la concentración de las funciones públicas.

De acuerdo con Montesquieu, el principio de división de poderes consiste en que el poder detenga al poder a fin de evitar abusos en su ejercicio. En su obra "El espíritu de las leyes", dicho pensador expuso que "es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve inclinado a abusar de él, y así lo hace hasta que encuentra algún límite".

El principio de división de poderes, adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49, tiene, principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una misma persona o grupo de personas; prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.

Los partidarios de la separación de poderes sostienen que la libertad sólo puede establecerse dividiendo la autoridad política asignando las tres funciones que la integran a individuos o grupos de individuos diferentes que ejerzan sus funciones por separado y sin colusión.

A. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES. JOHN LOCKE.

John Locke es el teórico del estado individualista y liberal burgués, quien fue un ferviente defensor de la libertad de los hombres frente a los reyes, pero, al mismo tiempo, era de un espíritu antidemocrático al que no le interesaba la plebe, sino únicamente los tenedores de la riqueza. Sus dos libros políticos: *The false principles and foundation of sir Robert Filmer are detected and overthrown* y el segundo: *An essay concerning the true original, extent and end of civil government* contienen la primera y mejor exposición del pensamiento liberal.

Para John Locke la finalidad de la comunidad política es el mantenimiento del bien común de las personas que la constituyen en su seguridad, sus libertades y su propiedad, lo cual requiere en primer lugar, leyes fijas y establecidas.

promulgadas y conocidas por el pueblo, no por decretos extemporáneos, que se establezcan jueces rectos e imparciales encargados de resolver los litigios mediante aquellas leyes.²⁰

En el capítulo IV del segundo de ellos habla de la esclavitud²¹, y declaró que la libertad ante el poder absoluto y arbitrario es tan necesaria para la preservación del hombre, que e ella no podrá separarse... porque el hombre careciendo de poder sobre su propia vida, no podrá por pacto o propio consentimiento, hacerse de nadie esclavo, ni poner bajo el poder absoluto y arbitrario de otro que aun pudiera quitarle la vida a su albedrío".²²

En el Capítulo V. "LA PROPIEDAD" de la obra de John Locke, nos indica que el fin mayor y principal de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad, el cual es un derecho que tiene el hombre sobre su vida, libertad y haciendas.²³ La propiedad es fruto del trabajo, es decir es la propiedad sobre las cosas, como un derecho natural del hombre, pues si bien Dios no hizo a ningún hombre propietario de cosa alguna, sí le dio la propiedad sobre su cuerpo, por lo que todas aquellas cosas a la que incorpora su energía de trabajo, siempre que no sean propiedad de otro, se convierten en su propiedad, ya que si fuese así, otros hombres se aprovecharían del hacer de su cuerpo. El fin principal y mayor de los hombres que se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ellas, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el estado de naturaleza diversos requisitos.²⁴

²⁰ VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. "*Montesquieu, Leyes, Gobiernos y Poderes*". Editorial Civitas S.A. Madrid España 1986. pág. 364 y 365.

²¹ Cfr. LOCKE, John. "*Ensayo sobre el Gobierno Civil*." 4ª edición, Ediciones Nuevo mar SA de CV, México, 1986." La libertad natural del hombre consiste en no verse sometido a ningún otro poder superior sobre la tierra, y no encontrarse bajo la voluntad y la autoridad legislativa de ningún hombre no reconociendo otra ley para su conducta que la de la naturaleza. La libertad del hombre en sociedad consiste en no estar sometidos a otro poder legislativo que el que se establece por consentimiento dentro del Estado, ni al dominio de voluntad alguna, ni a las limitaciones de leyes algunas, fuera de las que ese poder legislativo dicte de acuerdo con la comisión que se le ha confiado.

²² CUEVA, Mario De la. Op. Cit, pág. 76.

²³ Íbidem, pág. 77.

²⁴ LOCKE, John. Op. Cit, pág. 79.

En el capítulo segundo del "*Ensayo sobre el gobierno civil*" definió al estado de naturaleza como "la perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus personas y bienes como lo tuviesen los hombres a bien; dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso ni depender de la voluntad de otro (monarca). La libertad no es libertinaje, ya que el hombre no es libre ni para destruirse a sí mismo, ni para dañar a criatura alguna en su vida, libertad o posesiones. Quien intente poner a otro bajo su poder, está entrando al estado de guerra."²⁵

La finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en Estados o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salvaguardar sus bienes ya que esa salvaguardia es muy incompleta en el Estado de Naturaleza.²⁶ Para John Locke es necesario que haya una ley establecida, aceptada, conocida y firme que sirva por común consenso de norma de lo justo y de lo injusto, y medida común para que puedan resolverse por ella todas las disputas que surjan entre los hombres. Si bien es cierto, el ser humano se crea en plenitud en un Estado de Naturaleza, ésta carece de un juez reconocido e imparcial con autoridad para resolver todas las diferencias, de acuerdo con la ley establecida.

Locke precisó con claridad la teoría de la separación de los poderes; lo primero que falta es una ley autorizada por común consentimiento, que sirva para decidir las controversias, pensamiento que es la causa del **PODER LEGISLATIVO**. El segundo poder es la **JUDICATURA**, porque en el estado de naturaleza "falta un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar las diferencias según la ley establecida. Por último Locke menciona al **PODER EJECUTIVO**, pues en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y aplique la sentencia, si ella fuera recta", y además debe existir el poder económico.²⁷

Para ahondar más en el tema, es necesario realizar un análisis de cada uno de los poderes ya antes citados:

²⁵ CUEVA, Mario De la. Op. Cit, pág. 77.

²⁶ LOCKE, John. Op. Cit. Pág. 82.

²⁷ CUEVA, Mario De la. Op. Cit, pág. 78.

Analizando el poder legislativo, John Locke, nos menciona que "le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar a los legisladores, ya que todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, debe encontrarse limitado por ésta; si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió. En ese caso, el poder volverá a quienes antes lo entregaron. Entonces, éstos pueden confiarlo de nuevo a las personas que juzguen capaces de asegurar su propia salvaguardia."²⁸ Lo anterior nos da pauta a establecer, que el poder legislativo depende directamente al pueblo (soberanía en el pueblo), y que la delegación que se haga del poder es una obligación, cuya importancia radica en el buen ejercicio de sus labores bajo las ordenanzas legales, y si en el caso de que se apartaran de ella, esa delegación de poderes no tendría ningún efecto. El Poder legislativo a fin y a cabo es el Supremo Poder en representación del pueblo.

En la misma obra de John Locke, hay algunas comunidades políticas (Estado) en que el poder legislativo no funciona de manera permanente, y en que el ejecutivo está delegado en una sola persona que participa también en el poder legislativo (como en los gobiernos con parlamento constitucional o gobiernos semipresidencialistas), en tales comunidades políticas, puede también decirse que esa persona concreta es el poder supremo, no porque detente en sí misma todo el poder soberano, sino porque posee el poder supremo de ejecución del que todos los magistrados inferiores derivan sus distintos poderes subordinados.

El poder legislativo está conformado por varias personas que tiene la fuerza necesaria para ejercer su dominio, siempre que el pueblo haya delegado a través del consentimiento, ese deseo para que los represente dentro de la comunidad política. El poder legislativo como supremo poder tiene el interés y el propósito de conseguir la representación justa y equitativa del pueblo, a través del poder de mandato o poder de "prerrogativa", que no es otra cosa que la facultad de actuar a favor del bien público siguiendo los dictados de la discreción, sin esperar los mandatos de la ley, e incluso en contra de ellos.

²⁸ LOCKE, John. Op. Cit, pág. 93.

El poder ejecutivo que está confiado a una persona que no tiene participación en el legislativo se halla subordinado claramente a este último y es responsable ante él, pudiendo ser transferido y desplazado a voluntad²⁹. El representante del poder ejecutivo no tiene potestad suprema, por lo que el don de mando se lo otorga directamente el poder legislativo. Aunque nos menciona Locke que el poder ejecutivo tiene la facultad de reunir y de disolver la legislatura, como en los gobiernos Parlamentarios, no da ninguna superioridad del ejecutivo sobre el legislativo. Según Jean Jacques Chevalier,³⁰ "Montesquieu hizo del poder judicial un poder distinto, el tercero, en tanto Locke pareo no ver en él sino una rama del ejecutivo.

Para John Locke, cuando existe el poder para dictar en todo tiempo leyes para la comunidad y en ejecutar por medio de funcionarios nombrados por esas leyes, la forma de gobierno perfecta sería una DEMOCRACIA. La forma de gobierno del Estado dependerá de la manera cómo se otorgue el poder de hacer las leyes, porque es imposible concebir que un poder inferior de órdenes a otro superior.³¹

B. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES. CHARLES DE SÉCONDAT BARÓN DE LA BREDE ET MONTESQUIEU.

Charles de Secondat Barón de Montesquieu escribió uno de los mejores libros de la literatura política: "El Espíritu de las Leyes", en donde se destaca la importancia del poder, su división para que no se caiga en un Estado despótico, y cuyo pensamiento se elevó en la Asamblea Nacional Constituyente de 1789 a la categoría de uno de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, tal como se desprende del artículo dieciséis de la Declaración: "La sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, no tiene constitución".

²⁹ Ibidem, pág. 94, 95.

³⁰ Les grands oeuvres politiques, Librairie Armand Colin, Paris, 1950. pág. 121

³¹ LOCKE, John, Op. Cit, pág. 85.

El espíritu de las leyes es la libertad en medio de la naturaleza física y de la vida social, es una libertad en necesidad humana.

En su acepción más amplia y tal como nos da a conocer el Dr. Mario de la Cueva, las leyes para Montesquieu son: "las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas; la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, las bestias y el hombre, tienen sus leyes".³² Cabe destacar que de dicha definición se desprenden dos clases de leyes: la ley física y la ley divina y humana. La ley divina y humana es "la relación que se da entre esa razón primitiva y los diferentes seres y las relaciones de los seres entre sí; la ley para los seres inteligentes es un producto de la razón y se dividen en divina y humano, la primera de las cuales determina las relaciones de la divinidad con el hombre, en tanto la segunda es, en general, la razón humana dirigida, bien a las relaciones de todos los pueblos de la tierra".³³ Las leyes de los hombres tienen su alma, lo que quiere decir que provienen de seres inteligentes y por lo tanto, de hombres libres, que expresan en ellas su esencia, que es precisamente la libertad.

Para Montesquieu, las leyes "son los ojos del príncipe, por ellas se ve lo que no podría ver sin ellas"³⁴

La libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permitan.

Otro concepto que nos define Montesquieu en su obra es el de libertad política, entendida ésta como la tranquilidad de espíritu que proviene de la opinión que cada uno tiene de su seguridad. (Libro XI, capítulo VI).

El Estado debe encontrar su fin en su conservación dependiendo de las especificaciones de éste.³⁵

³² CUEVA Mario De la, Op. Cit, pág. 95.

³³ Ídem.

³⁴ MONTESQUIEU, Charles de Secondat 1689-1755 "*Del Espíritu de las Leyes*". Tomo I, Vigésima Primera Edición, Editorial Sarpe, Traducción pedida por editorial Tecnos, S.A. Llevada acabo por Mercedes Blázquez y Pedro Vega. Madrid España 1984 pág. 168.

³⁵ Íbidem, pág. 168 y 169.

El verdadero espíritu de las leyes desde mi punto de vista, es la conservación y seguridad de la vida pública.

La parte medular de la obra de Montesquieu, es la de la División de poderes, para ello nos dice que: "Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen el derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe o el magistrado promulgan leyes para cierto tiempo o para siempre y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre los particulares. Llamaremos a éste último poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado"³⁶. Con lo anterior, podemos decir que la división de funciones en el Estado está dado a través del ejecutivo, legislativo y judicial o dicho a la manera de Montesquieu (función de juzgar).

El mismo Montesquieu prevé las distintas formas de distorsionar el poder, al no estar bien distribuida la función pública (división de poderes): "cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados se hallan reunidos el poder ejecutivo y el poder legislativo, o hay libertad, porque se puede temer que el monarca o el senado promulguen leyes tiránicas para aplicarlas tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no se halla separado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si se encuentra unido al legislativo, sería arbitraria la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, pues el juez sería legislador. Si se presenta unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un tirano"³⁷. El poder de juzgar no debe conferir a un senado permanente, sino que debe ser ejercido por personas extraídas de entre el pueblo, en períodos determinados del año, de acuerdo con la forma prescrita por la ley, a fin de formar un tribunal que o dure más de lo que la necesidad lo requiera. Para Montesquieu de los tres poderes que conforma el Estado liberal, el de juzgar, es en cierto sentido, nulo. El poder

³⁶ *Ibidem*, pág. 169.

³⁷ *Ídem*.

ejecutivo debe estar en manos de un monarca, ya que requiere una acción instantánea. Si no hubiere monarca y el poder ejecutivo se les confiara a varias personas salidas del cuerpo legislativo, no habría libertad, puesto que los dos poderes estarían unidos, teniendo las mismas personas, en ocasiones y pudiendo siempre intervención en uno y en otro.

No debe el cuerpo legislativo reunirse por sí mismo, ya que se considera que sólo tiene voluntad cuando está congregado, por lo que el pueblo debe de reunirlos, gracias a su elección. Es necesario, también, que los jueces sean de igual condición que el acusado, o sus pares, para que éste no pueda recelar de caer en manos de quienes puedan dañarle. Si el poder legislativo otorga al judicial la facultad de encarcelar a los ciudadanos que pueden dar caución de su conducta, no hay libertad.³⁸

En posteriores renglones del Espíritu de las Leyes, Montesquieu señala: "la garantía mejor, sino la única, de que el poder no podrá cometer abusos, consiste en que el poder detenga al poder".³⁹

3. LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO.

Desde que el hombre surgió sobre la tierra tuvo que esforzarse por convivir con sus semejantes. Para resolver los problemas que se iban presentando entre los diversos individuos, inventó leyes para regular el comercio, pagar impuestos y hasta para contraer matrimonio. Desafortunadamente, algunos gobernantes abusaron de estas leyes y decidieron que ellos podían aplicarlas y aplicarlas a su antojo.

Más aún, creyeron que, en caso de que alguien no estuviera de acuerdo con este proceso, ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la largo causó desorden y revoluciones. Los pensadores antes citados, (el Barón de Montesquieu, en Francia y John Locke, en Inglaterra),

³⁸ *Ibidem*, pág. 172.

³⁹ CUEVA, Mario De la. Op. Cit. pág. 98. La aludida idea nos conduce a un sistema de frenos y contra frenos de pesos y contra pesos en las actividades de cada uno de los poderes.

empezaron a promover la idea de que el poder no debía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron que, para fortalecer a una nación, era necesario que existieran diversos órganos de Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían las leyes, otros las aplicarían y unos terceros la interpretarían y resolverían los conflictos derivados de su aplicación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra dos declaraciones relativas al principio de división de poderes: la primera se refiere a la estructura y organización de la Federación que se contiene en el artículo 49⁴⁰, y la segunda se localiza en el 116⁴¹ y determina la estructura constitucional del poder público en los Estados⁴². Guarda relación con este tema el artículo 122 constitucional⁴³ que contempla la existencia de seis órganos del poder público para el Distrito Federal.

Esta división de poderes, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un Estado democrático. En México, nuestra Constitución Política establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El estudio de las atribuciones de los órganos del poder público requiere la aplicación de dos criterios: el formal que define la atribución sin considerar su naturaleza jurídica, tomando en cuenta únicamente el órgano que la produce para hacer la calificación de la facultad; y el material que establece la naturaleza

⁴⁰ (Cfr) Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

⁴¹ (Cfr) Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...

⁴² SANCHEZ BRINGAS, Enrique: "*Derecho Constitucional Mexicano*", 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 294 y 295.

⁴³ (Cfr) Artículo 122 Constitucional: Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

legislativa, administrativa o jurisdiccional de la atribución de acuerdo a sus características intrínsecas, sin que importe el órgano al que se encuentre asignada.

México es una República Federal. Esto quiere decir que su sistema político abarca todo el país (ámbito federal), los Estados (ámbito estatal) y los municipios (ámbito municipal). Cada uno de estos órdenes de gobierno tiene facultades distintas. La Constitución Política expresa el Pacto Federal que los une y establece cuáles de estas facultades les corresponden a las autoridades de cada uno de los órdenes de gobierno.

IMPORTANCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES EN MÉXICO

De conformidad con lo que establece Enrique Sánchez Bringas⁴⁴ en su libro "Derecho Constitucional Mexicano", el principio de la división de poderes presenta las siguientes características en donde funda la importancia dentro del Estado Mexicano:

- *"Crea tres órganos copulares de producción normativa.*
- *Los diferencia entre sí y les asigna las denominaciones con las que se identifica la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña.*
- *Prohíbe la invasión de competencias entre esos órganos.*
- *Prohíbe que la función legislativa se deposite en un solo individuo o corporación".*

Como podemos observar, las características del principio de la división de poderes establecen con claridad un Estado de Derecho puro y sin violabilidad a los ordenamientos normativos, sin embargo, si se cumplieren estos, no habrían existido los medios de control de la Constitución, y por ende, se limitaría más el ejercicio de los órganos de poder judicial.

⁴⁴ SÁNCHEZ BRINGAS, Op. Cit, pág. 295.

EXCEPCIONES A LA DIVISIÓN DE PODERES ESTABLECIDAS EN EL PACTO FEDERAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece casos excepcionales en que el poder Ejecutivo está en posibilidad de realizar facultades, que en un inicio le corresponderían al Congreso General de la República. Estas excepciones se dan en dos vertientes: aquellas establecidas en artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se faculta al Presidente a iniciar el procedimiento para la suspensión de garantías individuales que comprende tres aspectos: los derechos del gobernado que obstaculicen la solución de los problemas que afrontan la sociedad y el Estado. Los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en especial el del juicio de amparo (artículo 1 de la Ley de Amparo fracciones II y III)⁴⁵, puede ayudar a solucionar la invasión de competencias entre cada uno de los órganos del Estado, y así poder establecer el principio de la división de poderes⁴⁶

En estos casos, el presidente de la República podrá ser facultado para expedir las leyes que amerite el Estado de emergencia, consultando para ello al Consejo de Salubridad.

La segunda vertiente que establece la excepción a la división de poderes en México, es aquella que se encuentra en el artículo 131 de la Constitución Federal. El artículo 131 a la letra dice: "Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o pasen de tránsito por el territorio nacional; así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación

⁴⁵ (Cfr) Artículo 1 de la Ley de Amparo: El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan las soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades e éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

⁴⁶ SÁNCHEZ BRINGAS. Op. Cit. pág. 396 y 397.

pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresen las fracciones VI y VII del artículo 117".

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedida por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.⁴⁷

A) PODER LEGISLATIVO.

El Poder Legislativo Federal es el encargado de elaborar las leyes que se aplican en todo el país. Esta función está encomendada a los Diputados y Senadores, los cuales son electos mediante el voto de los mexicanos mayores de 18 años.

En el ámbito federal, el Poder Legislativo está depositado en el Congreso de la Unión, el cual funciona en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. La primera está integrada por 500 Diputados y la segunda por 128 Senadores.

La existencia de dos cámaras tiene el propósito de que las leyes sean doblemente discutidas y revisadas, aunque en realidad y como se comprenderá más adelante, la existencia de dos cámaras es debido al cúmulo de trabajo y a las facultades conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez que las aprueba la mayoría de los legisladores de una de las cámaras (cámara de origen), las reformas legislativas son enviadas a la otra cámara (cámara revisora), para ser nuevamente discutidas y, en su caso, aprobadas.

⁴⁷ Ver Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, cualquiera de las dos cámaras puede ser la de origen, es decir, la primera en analizar y discutir un proyecto o iniciativa de leyes. Cuando la Cámara de Diputados funciona como cámara de origen, el Senado hará las funciones de cámara revisora, y viceversa.

PRINCIPALES FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.

La principal función del Poder Legislativo Federal es aprobar, reformar y derogar las leyes. Con ello busca responder a las necesidades y demandas de la población. Las leyes deben ser revisada y modificadas continuamente para adaptarlas a las nuevas realidades, así como para dejar sin efecto las que se consideran obsoletas o inadecuadas.

Al ejercer su función de crear y modificar las leyes, los legisladores están sujetos al principio de supremacía constitucional, el cual les impide realizar reformas legales contrarias al texto de la Constitución Federal.

Además de legislar, las Cámaras del Congreso de la Unión tiene la función de ejercer entre ellos ciertos controles sobre el Poder Ejecutivo, entre ellos la recepción y análisis del informe anual que rinde el Presidente de la República sobre la situación que guarda la administración y el examen del desempeño de los colaboradores del titular del Ejecutivo en las diversas ramas de gobierno.

Es necesario subrayar, que, en virtud del principio de supremacía constitucional, el Congreso de la Unión no está facultado para aprobar leyes que sean contrarias a las disposiciones constitucionales, o que vayan más allá de lo establecido por éstas. La propia Constitución prevé tres mecanismos para impugnar ante el Poder Judicial de la Federación la elaboración y aplicación de leyes contrarias a las normas constitucionales: la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el amparo contra leyes⁴⁶.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *"El Poder Judicial de la Federación para jóvenes"* México 2003, pág. 8.

El Congreso de la Unión funciona durante dos periodos de sesiones al año. En los periodos intermedios, conocidos como recesos, se instala la Comisión Permanente, integrada por 19 Diputados y 18 Senadores.⁴⁹

Para ahondar más en el tema, se analizará la estructura orgánica-constitucional y sus facultades establecidas en nuestra Constitución Federal, del Poder Legislativo Federal.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

a) Elección e instalación del Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado se elegirá un suplente.⁵⁰

Si bien es cierto, la Cámara de Diputados tendrá en todo momento la acción de representar a los ciudadanos que componen a la Nación Mexicana, éstos deberán de cumplir cabalmente con los supuestos que establece la Ley Suprema, y no pueden ir más allá, ya que si fuese así, no existiría realmente un Estado de Derecho. La representación con la que debe de contar la Cámara de Diputados surge del Pacto social que se rige a través de las votaciones electorales federales que, como nos indica el artículo 51 de nuestra Constitución Federal, deberán celebrarse cada tres años.

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos

⁴⁹ Ibidem, pág. 10.

⁵⁰ Ver artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

La reforma publicada el 3 de septiembre de 1993 amplía a cuatro el número de senadores por Entidad Federativa, de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. De esta manera el Senado de la República está compuesto por 128 miembros, los que los posibilitará para intervenir con más penetración y representatividad en la vida de México. ⁵¹

B) PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo Federal, hemos de mencionar que el ordenamiento jurídico mexicano adopta un "sistema presidencial" en donde de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución vigente, radica en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" quien tiene la facultad administrativa del Estado:

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". ⁵²

El titular del órgano Ejecutivo asume su investidura por voluntad mayoritaria del pueblo en elección directa mediante el voto libre, universal, directo secreto e intransferible.

⁵¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio, "*Derecho constitucional Mexicano.*" Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 200, pág. 703.

⁵² CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005, pág. 51.

Por virtud de la unipersonalidad en la titularidad del órgano ejecutivo, supremo estatal, en el presidente se concentran las mas importantes y elevadas facultades administrativas, las cuales, unidas a las que tienen dentro del proceso de formación legislativa y como legislador excepcional , lo convierten en un funcionario de gran significado dentro del Estado, no dependiente de la asamblea legislativa sino vinculado a ellas en relaciones de interdependencia y en cuyo ámbito goza de una amplia autonomía que lo revela del carácter de mero ejecutor de las decisiones congresionales, como son las leyes y decretos.⁵³

REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE.

El artículo 82 de la Constitución enumera los requisitos que deben reunirse para ocupar tan importante cargo, los cuales son a saber:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; Esta condición de la ciudadanía mexicana se debe a que uno de los derechos del ciudadano establecidos en el artículo 36 fracción IV es desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; por lo que respecta al requisito de ser mexicano por nacimiento es en virtud de estos tienen un sentimiento mas patriótico que los mexicanos por naturalización por lo que estos últimos pudieran tener intereses contrarios a la nación mexicana debido a que antes ya tuvieron otra nacionalidad. Por lo que se refiere a la alternativa de que sea hijo de padre o madre mexicanos, es una reciente reforma que en ninguno de los ordenamientos constitucionales anteriores ni aun en esta constitución en su redacción original la contemplaba.

⁵³ CARPIZO, JORGE. *"Nuevos Estudios Constitucionales"* Editorial Porrúa y UNAM, México 2000.

El Congreso Constituyente de Querétaro implantó al aprobar dicho proyecto constitucional de Venustiano Carranza la exigencia de que los padres del presidente sean también mexicanos por nacimiento, se merma la nacionalidad mexicana de aquel y se le impide, como ciudadano cumplir con la referida obligación constitucional, quebrantándose la igualdad que debe haber entre todos los ciudadanos respecto de sus derechos y prerrogativas cívicas y políticas al violentarse mediante el mencionado requisito, que los mexicanos por nacimiento, que por el solo hecho de que sus padres no lo sean puedan aspirar al desempeño de la presidencia.⁵⁴

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección; La justificación a esta exigencia se debe a que se ha calculado que a partir de esa edad se alcanza la madurez y experiencia para que, quien ejerza el cargo lo desempeñe con sabiduría y responsabilidad, puesto que no se puede concebir que una persona por el solo hecho de haber cumplido la de edad para considerarse ciudadano dirijan los destinos de toda una nación.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; Este requisito cronológico que la actual disposición exige, es evidentemente corto pues el Presidente electo debe conocer a fondo la problemática del país para gobernar con cordura sin que un año de residencia baste para ello. Debe entenderse por residencia según el artículo 29 del Código Civil Federal el lugar donde se establece la persona o donde tenga el propósito de radicar. El plazo de un año a que se refiere la disposición constitucional, no se interrumpe con el sólo hecho de viajar fuera del territorio nacional por cualquier motivo, ya que la causa de interrupción únicamente se registra si la persona de que se trate, tenga el

⁵⁴ Ídem.

propósito de establecer su domicilio fuera de la República como acontece con los diplomáticos y cónsules acreditados en el extranjero.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto: Este requisito es sumamente importante, debido al carácter laico que asume el sistema jurídico, ya que si se permitiera que existiera un Presidente integrante de alguna religión, se corre el riesgo de que éste actúe en contra de los intereses de México obedeciendo los mandatos de los altos jefes de la iglesia, circunstancia que colocaría en grave riesgo de degradarse la soberanía nacional, al sujetarla a un poder internacional como lo es la autoridad papal.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; Este requisito, solo atañe a los miembros de la milicia sin que los aspirantes civiles a la presidencia deban observarlo. Su justificación es que quien tiene el mando de tropas puede presionar el proceso electoral para obtener en su favor la calificación de la elección presidencial.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; Este requisito al igual que el anterior se justifica debido a que se persigue como finalidad garantizar la imparcialidad en las elecciones presidenciales.

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83. Esta exigencia ratifica el principio de no reelección en el sentido de que toda persona que haya sido elegido ya sea mediante el voto popular o con el carácter de interino, provisional o

sustituto, "en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar el puesto.

FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

- **Facultades legislativas.**

El artículo 49 de la Constitución establece, en su segundo párrafo que: *...no podrá reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*

El artículo 29 constitucional establece que cuando se presenta una situación de emergencia, invasión perturbación grave de la paz pública o de cualquier punto que ponga a la sociedad en grave conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para ser frente rápidamente y fácilmente a la situación. Una vez suspendidas las garantías, el Congreso de la Unión puede otorgar al presidente la autorización para perpetrar todas las medidas que estimen necesarias para hacer frente a dichas situación y es obvio que tales medidas no solo son de carácter administrativo si no también legislativo. En éste caso, el ejecutivo federal se convierte en legislador extraordinario con capacidad por si mismo sin la concurrencia de ningún otro órgano del estado, para expedir leyes, es decir normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo conjunto forman lo que se llama legislación de emergencia con una vigencia limitada a la duración o subsistencia de la situación grave o emergente.

Por otra parte el artículo 131 en su segundo párrafo dispone que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir, o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, afin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito del país.

Es importante comentar que en este sentido la facultad extraordinaria para legislar, es solo en materia económica y no judicial sin quebrantar el principio de división de competencias pues si así lo fuera daría lugar a que en un acto político, el Congreso de la Unión facultara al presidente para dictar leyes en cualquier materia que favoreciera a sus intereses lo que convertiría al Ejecutivo en un superpoder.

Además, independientemente de lo que dispone el artículo 49 ya citado, el artículo 27 constitucional en su párrafo quinto también le atribuye facultades legislativas al Presidente de la República sin la intervención del Congreso: *Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.* Esta reglamentación debe contenerse en ordenamientos legales que solo se ocupen estrictamente del cuadro normativo que establece dicho artículo en virtud y por las razones antes descritas ya que de no ser así se violaría la órbita competencial que tiene constitucionalmente el Congreso de Unión establecida en el artículo 73 fracción XVII: *el Congreso tiene la facultad... para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.*

El Presidente de la República también colabora en el proceso legislativo en tres de esas etapas:

a) **La iniciativa.** Es la facultad de presentar proyectos de leyes ya sea ante la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores que componen el Congreso de la Unión pero si se trata de leyes relacionadas con empréstitos, contribuciones o impuestos, o reclutamiento de tropas la Cámara de origen debe ser siempre la de Diputados y es a la que tendrá que presentársele la iniciativa. Estas leyes deben ser discutidas y aprobadas sucesivamente en las Cámaras. La facultas de iniciar leyes que el artículo 71 fracción uno de la Constitución, otorga al Presidente de la República se a estimado como un fenómeno de colaboración legislativa del ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición.

b) **El veto.** Significa impedir, prohibir o vedar; es la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decretos que ya fueron aprobados por el Congreso de la Unión tanto por la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores. Este veto no es absoluto sino suspensivo, su ejercicio no significa la prohibición o impedimento insuperable para que una ley o decreto entren en vigor si no una formulación de objeciones con el fin de que vuelva a ser discutido por las cámaras las cuales pueden considerarlas inoperantes y en cuyo caso el ejecutivo tiene la obligación de promulgarlos

c) **La promulgación.** Es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley y un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión es decir que tendrá que darle publicidad. La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor debiendo complementarse, para este efecto con el refrendo al acto promulgatorio que otorgan los

Secretarías de Estado a que corresponda el ramo sobre que verse la ley. La promulgación es una obligación del presidente de la república y su incumplimiento origina que una ley o un decreto no entren en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.

- ***Facultades jurisdiccionales.***

Son actos jurisdiccionales todos aquellos que tengan como finalidad la resolución de algún conflicto o controversia jurídica o que implique la decisión de cualquier punto contencioso a diferencia de los actos administrativos que no requieren una resolución final, luego entonces, son facultades jurisdiccionales todas aquellas que le confieren al órgano Ejecutivo para desempeñar la finalidad mencionada.

Un ejemplo de ello son las resoluciones restitutorias de tierras y aguas que por su propia naturaleza, ostenta el carácter de actos jurisdiccionales que emite el presidente índole en el que también pueden participar las resoluciones rotatorias, si en el curso del procedimiento agrario respectivo en la primera o segunda instancia, se planteo una cuestión contenciosa por los dueños poseedores o propietarios de los predios sobre los que se finque la dotación.

- ***Facultades administrativas.***

Como su nombre lo indica, las facultades administrativas tienen que ver con los actos administrativos que siempre se ejecutan de manera estricta o discrecional de las normas jurídicas abstractas, impersonales y generales que compone nuestro sistema jurídico mexicano.

Las facultades de carácter administrativo se integran con todas aquellas atribuciones que la Constitución le otorga al Presidente para el mejor manejo de administración pública del Estado y que además que no importen solución contenciosa alguna.

La función administrativa se concibe como un conjunto de actos administrativos en los términos antes descritos y que es también disímil de la función política en la medida en que el Presidente de la República desempeñe las actividades, ya sea como administrador o como órgano político del Estado.

Para ejemplificar mejor las facultades administrativas del Presidente, es necesario clasificarlas de la siguiente manera:

a) Facultades de nombramiento y remoción. El artículo 89 establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República. En su fracción segunda y quinta establecen lo siguiente: **II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.** Tratándose de los supuestos contemplados en las fracciones **III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado, IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda y IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República.** En estos casos es necesario para que pueda surtir efectos el nombramiento, que los ratifique el Senado o en su caso la Comisión Permanente; pero si se tratara de la fracción **XIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; no basta con la presencia de la Comisión permanente sino que se requiere un quórum de las dos terceras partes.**

El Presidente puede remover libremente a los secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, sin embargo el artículo 123 apartado "B" fracción en relación con la fracción segunda del artículo 89, dispone para el caso de los trabajadores al servicio del Estado que sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. Por lo que se refiere a los Ministros de la Suprema Corte la misma Constitución en su artículo 94 párrafo décimo establece que sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro, por lo que no es facultad del presidente su remoción.

b) Facultades de defensa y seguridad nacional. Al Presidente de la República como jefe supremo del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea; la Constitución le confiere en su artículo 89 fracción *VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación y VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76,*⁵⁵

Aunado a esto, dicho funcionario esta investido de facultades para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso de la Unión.

b) Facultades en materia diplomática. Conforme a la fracción X del artículo 89 constitucional, es facultad del Presidente dirigir la

⁵⁵ En este caso el Senado tendrá que dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción, la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Esto es que el Presidente es el director de la política internacional y a él se le encomienda definirla, dictando cualquier medida que estime pertinente y adecuada para el desarrollo y progreso del país.

c) Facultades en relación con la política.

Estas atribuciones se refieren a los actos consistentes en la iniciativa y veto de las leyes que ya han sido abordadas pero desde el punto de vista político, así como la prevista en la fracción **XI** del artículo 89 que lo faculta para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

d) Facultades en relación con la Justicia.

La fracción **XII** del artículo 89 establece que es facultad y obligación del Presidente facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; esta tarea se logra a través del ejercicio de la fuerza pública necesaria a efecto de que los juzgadores hagan cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto para lograr así un equilibrio entre los poderes del Estado. Además conforme a la fracción **XII** del mismo ordenamiento corresponde al Ejecutivo conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos, sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; pero este tipo de indulto sólo se podrá otorgar cuando el reo "*hubiese prestado importantes servicios a la Nación*" de ahí que el interesado ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto de la Secretaría de Gobernación, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

e) Facultades generales de administración pública. La última fracción del artículo 89 dispone que el Presidente tendrá las facultades y obligaciones que le confiere expresamente la Constitución. Esta facultad que al mismo tiempo importa una obligación la desempeña el presidente a través de la formación de nuevas normas jurídicas abstractas, generales e impersonales que en cada rama de la administración pública configuran los reglamentos heterónomos.

El ámbito competencial del Presidente por lo que se refiere a esta fracción, se encuentra en todos aquellos actos de índole administrativa del diverso y variado contenido, abarcando todos los ramos de la administración del Estado susceptible de legislarse por el Congreso de la Unión en los términos que señala la Constitución.

f) Facultades para expulsar extranjeros. El artículo 33 constitucional dispone que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar del territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, de allí que los extranjeros⁵⁶ no gocen de la garantía de audiencia *ser oídos y vencidos en juicio* que para todo gobernado consigna el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pero si gozan de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, es decir que el ejecutivo federal al emitir el decreto expulsatorio debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento esto es, que se debe esgrimir el motivo o inconveniencia de aquel que permanezca en el país, en datos hechos o circunstancias objetivos reales o

⁵⁶ Entendiendo por extranjeros aquella persona que no es nacional de algún Estado en relación al mismo. En nuestro país son extranjeros aquellos que no poseen las calidades determinadas por el artículo 30 constitucional.

trascendentales que justifiquen factores que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el Ejecutivo Federal.⁵⁷

Esto nos da una idea de que el Presidente no puede decidir a su arbitrio quien debe abandonar el territorio nacional, sino existe una razón en la que se perciba el peligro inminente de perturbar la paz del país.

Por otra parte el extranjero al ser obligado a abandonar el país en virtud de un decreto o acuerdo expulsatorio esta legitimado para promover juicio de amparo de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de Amparo, el cual dispone que el amparo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento, o cualquier otro acto que se reclame, ubicando dicho decreto en este último supuesto. En este medio de control constitucional puede invocarse la violación a cualquier garantía constitucional, con excepción a la ya citada garantía de audiencia.

Si el decreto carece de fundamentación y motivación, puede ser impugnado a través del juicio de amparo con el cual si bien no es posible impedir el acto de expulsión, se podrá obligar al titular del Ejecutivo Federal a no impedir el reingreso del extranjero al territorio nacional.⁵⁸

g) Facultades en materia expropiatoria. Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 27 constitucional párrafo segundo y tercero, los cuales disponen que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida rural y urbana y

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. Cit. pág. 796.

⁵⁸ SÁNCHEZ BRINGAS Enrique. "*Derecho constitucional*", Cuarta edición, editorial Porrúa, México 1999, pág. 174.

que la expropiación solo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Por otra parte la Ley de expropiación vigente ⁵⁹ señala en su artículo tercero que la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará un expediente de expropiación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria del decreto respectivo. Esta declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificada personalmente a los interesados.

Cabe señalar que la facultad consagrada en la Ley de Expropiación al Ejecutivo Federal, deriva del párrafo décimo noveno del artículo 27 constitucional que dispone lo siguiente:

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sean de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente".

En consecuencia debemos entender que la facultad consignada en la ley secundaria se encuentra legitimada la capacidad del presidente de la república para emitir decretos expropiatorios.

⁵⁹ Ley de Expropiación. Publicada en el D.O.F el 25 de Noviembre de 1936.

C. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SU EVOLUCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Desde los inicios del Estado Mexicano, el Poder Judicial ha imperado como un órgano de impartición de justicia, cuyas funciones se encuentran sustentadas en diferentes documentos legales, algunos con carácter constitucional y otros en simples documentos análogos.

El origen del Poder Judicial se dio a partir de que un conjunto de hombres decidirían sobre el alcance y desarrollo de su comunidad, tal es el caso de los mayas que presentaban una organización judicial concentrada en un órgano denominado Batab, cuyo titular era designado, ya sea por el rey o por el cacique. Éste funcionario conocía y aplicaba un derecho de origen primordialmente consuetudinario, resolviendo los litigios de manera directa, oral, sencilla y pronta.

Las decisiones dictadas por el Batab, no podrían ser revisadas por órgano jurisdiccional alguno, adquiriendo definitividad por su solo pronunciamiento. Una vez dictada la resolución la pena se ejecutaba de inmediato en alguna de las siguientes modalidades: si la ejecución era colectiva como sucedía en la lapidación, era el pueblo en su integridad quien lo realizaba; en caso contrario, el sentenciado se ponía a disposición de los tuptiles, personas a quienes se les recomendaban tal función. De éste modo y siendo el derecho de carácter consuetudinario, había fuertes posibilidades de que estuviera influenciado por la religión⁶⁰.

Por otro lado en la obra "*Relación de las Ceremonias Ritos y Gobiernos de los Indios de la Provincia de Michoacán*", obra anónima de 1541, se habla del funcionamiento de la justicia en relación con los Purepechas. Dice la crónica que un día después de la fiesta llamada de las "Flechas", se sometía a juicio a las personas que hubieren contravenido el derecho. Consideraban delincuentes a los

⁶⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", Segunda Edición, Editorial FCE, México, 1999, pág. 99.

espías de la guerra, a los desertores, a los malhechores, a los médicos que dieran muerte a alguna persona, a las prostitutas, a los hechiceros y a los vagabundos. El sacerdote mayor llamado Petámuti, se vestía con un ropaje diseñado para la ocasión y se sentaba en un sitio especial, desde el cual escuchaba las causas que le fueren presentadas, y consideraba que si era mentira o no el delito por el que se les acusaba. El Petámuti escuchaba aquellas causas a lo largo de 29 días, agotando los asuntos que hubieren sido presentados. En el caso de que el pleito fuere de importancia, se remitía al Caltzonzin con el objeto de que lo resolviera.⁶¹

Con lo que respecta a los aztecas, existen mayores datos. Fraile Bernardino de Sagún en su obra *"Historia General de las Cosas de la Nueva España"*, menciona que los señores tenían cuidado en la pacificación de los pueblos y en la resolución de los litigios que había entre la gente. Es por eso que se elegían jueces entre las personas nobles, ricas y de buenas costumbres, ejercitadas en las cosas de la guerra y en el Calmecac. La organización judicial entre los aztecas estaba encabezada por el Cihuacoatl, quien era nombrado por el rey. Éste cargo no se otorgaba en todos los pueblos, sino sólo para las ciudades y poblaciones grandes y aquellas que tenían mucha comarca. Éste último conocía de asuntos penales en vía de apelación, pero no de los civiles, toda vez, que estos eran resueltos de manera definitiva por otras instancias de la organización judicial azteca.

La siguiente instancia judicial entre los aztecas era el Tlacatecatl, órgano compuesto por el propio Tlacatecatl y por dos asociados denominados Cuauhnochtli y Tlailotlac. El conocimiento de los asuntos se verificaba por los tres, aun cuando la resolución correspondía de manera exclusiva al primero de ellos. Tenían competencia en asuntos civiles y penales en primera instancia, resolviendo los primeros de modo definitivo. Otros órganos eran llamados Tecutli, que al parecer eran jueces electos popularmente cada año para conocer de pleitos de poca monta. También se les atribuye la realización de investigaciones para el Tlacatecatl. Las investigaciones más sólidas nos hablan también de unos tribunales especiales en materia de comercio llamados Tiznquizpantlayaca,

⁶¹ ídem.

asentados en los principales mercados y compuestos por varias personas que resolvían de manera sumaria las quejas que se les fueran presentando.⁶²

El reino de Texcoco estaba dividido en 15 provincias y en seis de lo que podían llamarse distritos judiciales. Éstos últimos tenían el propósito de que se conocieran y resolvieran con celeridad los pleitos.⁶³

Cada 12 días el monarca acordaba con los jueces de Texcoco y con todas las jurisdicciones, aquellos asuntos que por sus características merecieran su atención, así como las apelaciones promovidas en los asuntos resueltos por los jueces de manera individual siempre que tuvieran alguna importancia.⁶⁴

-LA NUEVA ESPAÑA

TRIBUNALES NOVOHISPANOS.

Los órganos de aquél entonces pueden ser divididos en dos grandes apartados: 1) el relativo a la justicia ordinaria. 2) el concerniente a la especial, consistente esta última en la organización de los tribunales primordialmente por razón del fuero de quien o quienes habrían de ser juzgados.

a) TRIBUNALES ORDINARIOS.

Pueden dividirse en órganos de primera y de segunda instancia. Entre los primeros cabría destacar a los alcaldes ordinarios, a los alcaldes mayores y a los corregidores y, en los segundos, a las reales audiencias. Para algunos casos, y en condiciones excepcionales, también debe considerarse al Real Supremo Consejo de Indias.⁶⁵

• *Alcaldías ordinarias, Alcaldías mayores y Corregidurías.*

Las alcaldías eran órganos de primera instancia y de menor jerarquía para conocer de los procesos civiles y criminales. Las alcaldías ordinarias conocían de asuntos de poca monta en las materias señaladas, siendo sus decisiones

⁶² Idem.

⁶³ Ibidem, pág. 102.

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Idem.

apelables ante los cabildos. En los casos en que tales alcaldías fueren de indios, las decisiones serían apelables también ante los cabildos de indios. Había dos alcaldes ordinarios por población, a quienes se nombraba cada año mediante la elección celebrada en el propio cabildo. Los requisitos de nombramiento eran saber leer y escribir y ser vecinos del lugar para el que hubiere de ser designado. Comenta Esquivel Obregón que para la designación de las personas que habrían de ocupar estos cargos originalmente se prefería a los descubridores, pacificadores, pobladores y sus descendientes, siempre que tuvieran cualidades para el gobierno y la administración de justicia.

Dentro de ésta primera instancia existían los alcaldes mayores y los corregidores. Éstos conocían de casos de mayor trascendencia en materia civil y criminal, de asuntos de indígenas y de recaudación de tributos. Eran nombrados de manera directa por el rey cada cuatro o cinco años y funcionaban en las principales ciudades de provincia. Sus resoluciones eran apelables ante la Audiencia.⁶⁶

• **LAS AUDIENCIAS EN MÉXICO.**

Eran órganos que conocían de diversas materias consideradas todas ellas de importancia. No tuvieron una competencia fija a través de los años, ya que ésta fue evolucionando. Originalmente y por Cédula Real de 1528, la Audiencia conocía en primera instancia de los asuntos civiles y criminales; en 1530 se modifica su régimen competencial asignándosele el conocimiento en segunda instancia de los casos civiles, manteniéndose en primera el de los penales; en 1567 vuelve a atribuírsele la primera instancia en materia civil; en 1568 los asuntos penales pasan a ser conocidos por los alcaldes del crimen y, finalmente, en 1570 se establece, y al parecer así permaneció durante el resto de la Colonia, que los oidores o funcionarios de la Audiencia ya no conocerían en primer grado, sino sólo en segundo, de causas civiles y criminales.

⁶⁶ *ibidem*, pág. 103.

En nuestro país se establecieron dos audiencias, la de México y la de Guadalajara. La primera de ellas se creó en 1528, fecha en que se publican las primeras Ordenanzas, modificándose éstas posteriormente con la expedición de diversas disposiciones. La competencia original por territorio de la Audiencia de México comprendía: "Cabo de Honduras, y de las Higueras, Guatemala, y Yucatán, Cozumel y Pánuco la Florida y Río de las Palmas, y todas las provincias que hay, se incluyen desde dicho Cabo Honduras, hasta el Cabo de la Florida, así por la mar de sur como por las costas del norte". Más tarde la competencia de la Audiencia de México habría de cambiar; en 1534 pierde las Higueras y Honduras; en 1543 Guatemala, y en 1571 Nueva Galicia.

En cuanto a su organización, la Audiencia en México estaba encabezada por un presidente, quien a partir de 1535 sería la persona del Virrey, y que no envía voto en las cuestiones de orden judicial, aun cuando firmaba las sentencias.⁶⁷

En 1597 se da una separación entre las materias civil y criminal por razón del órgano correspondiendo el conocimiento de la primera a los oidores y de la segunda a los alcaldes del crimen. Otro funcionario importante en la Audiencia de México era el Procurador Fiscal, quien comenzó a desempeñarse a partir de 1532. Originalmente se ocupaba de los asuntos civiles y criminales, hasta que en 1568, se creó la Fiscalía del Crimen.⁶⁸

La Audiencia de Guadalajara se creó en 1548. Sus competencias territorial y material fueron mucho menos amplias que las que correspondían a la de México.

El Real Consejo de Indias conocía en apelación de muy pocos asuntos, sobre todo en los que se hubieren pronunciado las audiencias, toda vez que su actuación en este sentido dependía de un recurso extraordinario.⁶⁹

b) TRIBUNALES ESPECIALES.

Eran órganos encargados de conocer de asuntos distintos a los estrictamente civiles o criminales en razón de la posición especial de los procesados.

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Ibidem.* pág. 104.

⁶⁹ *Idem.*

- ***Tribunal de la inquisición.***

Se estableció en 1570 por determinación de Felipe II. Su jurisdicción abarcaba a la Nueva España, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua. El Tribunal se componía de dos inquisidores y un fiscal, realizando este último las funciones de acusador. Entre sus funciones primordiales estaba guardar la pureza de la doctrina católica, teniendo en consecuencia atribuciones para conocer y juzgar de todos los asuntos que fueran contrarios a ella.⁷⁰

- ***Tribunales de indios.***

Originalmente los tribunales ordinarios de la Nueva España conocían de los asuntos en los que los indios fueren parte. Sin embargo, dado el espíritu "proteccionista" que hacia ellos privó en la legislación novohispana, para ellos se crearon tribunales especializados.

Los Protectores de Indios fueron la primera institución encargada de, como su nombre lo indica, velar por el cuidado y atención de los naturales de estas tierras. Asimismo, en los tribunales se establecieron abogados y procuradores que, financiados por la hacienda pública, debían asesorar a los indígenas en las causas que en su contra se instauraran.

Respecto de los órganos jurisdiccionales propiamente hablando, el órgano especial se denominó Juzgado General de Indios, mismo que fue creado en 1592. La estructura de este órgano era relativamente sencilla, pues descansaba en un asesor y un buen número de empleados que preparaban las causas que les fueren sometidas. Las competencias se referían sólo a los asuntos criminales y civiles de nivel interior, pudiéndose asimilar, en alguna medida, a las alcaldías.

La primera instancia en los asuntos concernientes a los indios era concurrente con la que tenían los corregidores y alcaldes mayores e indios, mientras que la

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 105.

segunda instancia correspondía a la Audiencia. El carácter proteccionista de la legislación colonia hacia los indios quedó de manifiesto:

- En que los procesos eran sumarios y no recargados de formalismos.
- En que el Consejo de Indias conoció, a lo largo de muchos años, de los recursos promovidos por los propios indígenas.

REAL AUDIENCIA.

Dentro de la administración de la justicia en los extensos territorios del nuevo mundo hispano, y como institución principal se encontraba la Audiencia.

Fundaciones de las audiencias indianas.

El primer indicio de audiencia en el nuevo mundo, es el tribunal formado en 1509, por lo Jueces de Apelación de la Isla Española, que en unión del virrey Diego Colón administraban la justicia, sentenciando, en apelación, los pleitos y causas procedentes de las justicias ordinarias o menores, designadas por Diego Colón, gobernador de la isla, en virtud de los privilegios familiares. A la implantación de estos Jueces de apelación contribuyeron causas diversas coincidentes: constituir un tribunal en las mismas Indias, cesando por ello las apelaciones ante los Hispanos; reforzar un modo patente la soberanía de los reyes, tan necesaria en aquellos lejanos territorios, especialmente en el orden judicial; garantizar la idoneidad, competencia e independencia de los magistrados, que nombrados por el rey, tan sólo de él dependen y a él habrán de dar cuenta de su alta misión y terminar con los serios convenientes derivados de la confusión de hecho entre las prerrogativas colombianas y atribuciones inalienables de la Corona.⁷¹

⁷¹ MURO OREJÓN, Antonio. *"Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano"*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, Edición en Cooperación con Escuela Libre de Derecho, México, 1989. pág. 237.

En 1527 se funda la Audiencia de la Nueva España, con residencia en México, y se la dota de su Ordenanza (1528).

TIPOS DE AUDIENCIA.

Cada una de ellas eran llaman Real Audiencia y Chancillería. La propia Recopilación de Indias (1680) alude a tres clases de Audiencias: virreinales, llamadas así por presidirlas el virrey y residir en la capital del virreinato; las subordinadas, puesto que dependen del virrey inmediato en materias de gobierno, hacienda y guerra, y son sólo autónomas en lo judicial (la de Guadalajara respecto del virrey novohispano, y las de Charcas y Quito respecto al peruano); y petroriales, totalmente independientes en materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra, están regidas por un presidente gobernador de una provincia mayor indiana y relacionadas directamente con el rey a través del Consejo de Indias. Son éstas: Santo Domingo, Guatemala y Manila, al norte del istmo; y al sur Panamá, Santa Fe (mientras no fue virreinal), Santiago de Chile, Buenos Aires (antes de constituirse virreinato del Río de la Plata), y Caracas desde 1786⁷².

Composición de las audiencias.

La Recopilación indiana de 1680 enumera las Audiencias indianas, sus magistrados y su distrito jurisdiccional.

En las virreinales, es presidente el virrey y están integradas por ocho oidores, que conocen y fallan los pleitos civiles, y cuatro alcaldes del crimen, a quienes corresponde la tramitación y sentencia de las causas criminales.

Las denominadas Audiencias de provincia son las compuestas por el alcalde del crimen.

⁷²íbidem, pág. 238.

En las subordinadas sólo hay oidores, y lo mismo, en las pretoriales, siendo su número el de cuatro o cinco, con la doble competencia civil y penal⁷³.

- **EL CONSULADO.**

En 1592, Felipe II estableció en la ciudad de México el Consulado, órgano con atribuciones para dirimir conflictos entre comerciantes. Las materias de las que conocía eran las relativas a la compraventa, trueque, comodato, quiebras, seguros, y las provenientes de empresas o sociedades mercantiles. La designación de sus miembros se hacía por medio de electores, habiéndose nombrado al efecto hasta 30 entre los comerciantes de la ciudad. Las elecciones en el Consulado se efectuaban para los cargos, dos cónsules y cinco diputados, quienes duraban en el ejercicio dos años, sin posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente. El Consulado celebraba audiencia tres días a la semana, siendo los procesos sumarísimos. Las resoluciones que dictaba eran apelables ante uno de los oidores de la Audiencia. En 1795 se fundaron los consulados de Veracruz y Guadalajara, con el propósito primordial de abatir el gran rezago en la tramitación de los procesos.⁷⁴

- **TRIBUNAL DE CUENTAS.**

Felipe III estableció en 1605 el Tribunal de Cuentas, órgano encargado de vigilar a todas aquellas personas a quienes les hubieren sido asignados bienes provenientes de la Real Hacienda. Se integraba por tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas, dos ejecutores y un portero.

- **TRIBUNAL DE PROTOMEDICATO.**

Este Tribunal fue creado para la Nueva España en 1630. Tenía atribuciones para conocer de los asuntos relativos al ejercicio de la profesión médica y farmacéutica; la sanidad pública; examinar y otorgar títulos médicos, y autorizar la

⁷³ ídem.

⁷⁴ FIX ZAMUDIO, Op. Cit, pág. 106 y 107.

apertura y funcionamiento de hospitales y farmacias. Se integraba por tres magistrados denominados protomédicos, uno de ellos catedrático de medicina, otro el médico de mayor antigüedad en la Colonia y uno más designado por el Virrey. Se componía además de un asesor letrado, un fiscal, un escribano público y un portero quienes auxiliaban a los primeros en sus funciones.⁷⁵

• **TRIBUNAL DE LA ACORDADA.**

Se creó en 1722 por la Corte Española. La competencia original de éste tribunal se refería a los salteadores de caminos y a los crímenes cometidos en el campo. El aumento de los delitos cometidos en el campo –cuatrtería, violaciones, robos, etcétera– dio lugar a la creación de los Tribunales de la Acordada tanto en México que estableció el primero, como en Lima, los cuales mediante un rápido proceso imponían la pena condigna. Aunque en las Indias se implantó la Santa Hermandad con sus autoridades (alcaldes provinciales en cada uno de los municipios) y cuadrilleros, se hizo necesaria la fundación de estos tribunales de la Acordada, complemento indispensable de las actuaciones de la Santa Hermandad.⁷⁶

La organización del Tribunal de la Acordada se estableció a partir de un juez, el cual mantenía el control general del órgano. El juez era asistido por asesores, un defensor y dos procuradores, varios secretarios generales y otros empleados. Los asesores acompañaban al juez y se encargaban de la preparación y tramitación de los asuntos. Toda vez que las atribuciones del tribunal de la Acordada no se encontraban definidas con total precisión, surgieron algunas dificultades concernientes a su jurisdicción.

Por las características propias de sus funciones, mismas que concernían a los delitos de hurto, violencia física, despojo, raptó, incendio premeditado y exceso en consumo de bebidas embriagantes, los procedimientos y las atribuciones

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 107.

⁷⁶ MURO OREJÓN, Antonio, Op. Cit. pág. 248.

otorgadas al órgano para conocer de ellas eran sumarios, y si la sentencia era condenatoria y conllevaba la pena de muerte, la misma se ejecutaba sin dilación⁷⁷.

• TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

No eran absolutos en el conocimiento de los asuntos relativos a los clérigos. La Ley 73, título 14 libro 1 de la Recopilación de las Indias establecía que cuando las conductas fueren públicas y escandalosas, los jueces seculares podían abrir las causas con el fin de informar al Rey y al Consejo para que procedieran a aplicar las sanciones correspondientes.⁷⁸

TRIBUNALES MILITARES.

Es bien sabido que uno de los fueros más importantes en la colonia fue el militar, mismo que se extendió mediante los Estatutos Reales de 1551 y 1587. En el fuero militar se distinguen dos clases de causas, unas civiles y otras criminales, las que dividía en tres especies, según versaran sobre delitos propiamente militares, del orden común o mixto. Otra división importante era la de fuero activo y pasivo, según pudiera demandarse a personas de otros fueros en el militar o que las personas sólo pudieran ser demandadas en los de este tipo. La jurisdicción militar la ejercía el Virrey como capitán general, acompañado del oidor, quien fungía también como auditor de guerra. Las sentencias dictadas por éste último eran apelables ante el propio Virrey, en su carácter citado, quien se hacía acompañar de otro ministro. Con motivo de las cédulas de 1748 y 1768, el fuero se subdividió en: Ingenieros, de artillería y de marina.

⁷⁷ FIX ZAMUDIO, Op. Cit. pág. 108.

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 109.

-Tránsito Judicial de la Colonia al México Independiente.

De 1808 a 1821, no existe una clara continuidad en la organización del poder judicial, sino que por un lado surgen órganos de excepción y por el otro lado órdenes coloniales o independientes.

En septiembre de 1808 se establece la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden compuesta por el presidente, un oidor, un alcalde del crimen y un fiscal de la Real Audiencia, con atribuciones para conocer de los delitos de sedición. Este órgano especial subsistió hasta enero de 1812, cuando fue sustituido por una junta militar, integrada por siete jefes del ejército y enlazada con juntas provinciales de la misma denominación.

- LA INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Se estableció en sus artículos 17 y 242 que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residía en los tribunales, generando con ello una diferenciación orgánica en razón de la función, al punto que en el artículo 246 se les prohibía la creación de cualquier tipo de ordenamiento para regular la administración de justicia. El artículo 248 determinaba la existencia de un fuero único para toda clase de personas, exceptuando el que se refería a eclesiásticos y militares. En cuanto a la organización, debe distinguirse entre el Supremo Tribunal de Justicia, con competencia sobre todo el territorio y las Audiencias, como órganos autónomos con atribuciones para concluir las causas que conocieran los órganos inferiores de su propio territorio (artículo 262-263). La composición de las audiencias no se reguló de manera exhaustiva en la Constitución, determinándose que habrían de fijarse por ley.

La Constitución preveía como órganos territoriales inferiores a jueces en las cabezas de partido y alcaldes en todos los pueblos, quedando sus atribuciones a lo que dispusieren las leyes (artículos 273-275).

Acerca de los asuntos civiles, se determinó que no se podría comparecer ante los tribunales sino se hubiese buscado la conciliación y que en ningún caso podría haber más de tres instancias (artículos 284-285).

En octubre de 1812 se expidió en Cádiz, el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia. En él se estableció la organización de los órganos, tales como jueces letrados de partido, audiencias territoriales y alcaldes constitucionales de los pueblos. La audiencia en México se componía de un regente, 12 ministros y dos fiscales, constando de dos salas civiles y una criminal, integrada cada una por cuatro ministros⁷⁹.

La Constitución de Cádiz, estableció en su artículo 249 que los eclesiásticos, continuarían gozando del fuero propio de su estado y; en su artículo 266, que las audiencias conocerían de los recursos de fuerza dictados por tribunales y autoridades en su territorio, atribución que quedó consagrada en el artículo 8, fracción IV del "Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia", de octubre de 1812.⁸⁰

Por decreto de 22 de febrero de 1813 se abolió la Inquisición y se establecieron los tribunales protectores de la fe, que tenían atribuciones para conocer de la acción pública promovida por delitos de herejía y para sustanciar el procedimiento, pero no así para imponer de modo directo medidas cautelares o penas, lo cual correspondía a la justicia ordinaria. En marzo de 1820 el rey de España dicta un decreto mediante el cual se insiste en la abolición del Tribunal de la Inquisición y se ordena la inmediata liberación de todos los reos que estuvieren en sus cárceles.

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 109 y 110.

⁸⁰ *Ibidem*, pág. 128.

TRIBUNALES MILITARES.

El artículo 250 de la Constitución de Cádiz consignó el fuero para lo militares, esto dentro del título dedicado a los tribunales de justicia. Por decreto de la Corte del 1 de junio de 1812, se estableció un tribunal especial de guerra y de marina, con atribuciones para conocer "De todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar", con lo que vino a surtir efectos al "Consejo de Guerra y Marina", y de las apelaciones en los asuntos civiles relacionados con militares, en lo que los capitanes o jefes hubieren actuado como primera instancia.

En 1822, la Soberana Junta Provisional Gubernativa decretó que la primera Sala de la audiencia se agregaran dos militares de graduación, con el fin de que ejercitara las funciones que desempeñaba con anterioridad en esa materia el Tribunal Supremo de España. En septiembre de 1823 se expidió un decreto sobre administración de justicia en lo militar, del que debe destacarse, en cuanto a la instancia inicial: 1) que los delitos militares conocidos hasta ese momento en consejo de guerra seguirían en esa forma; 2) que en los delitos comunes de oficiales de que hubieran conocido en primera instancia los capitales generales, en lo sucesivo habrían de conocer los comandantes generales de la respectiva provincia. Las normas procedimentales del Tribunal Supremo de Guerra quedaron establecidas con posterioridad, al disponerse en el decreto de 12 de enero de 1824 que en los casos de segunda o tercera instancia, "abra juicio, que oiga a las partes y sentencie, reservando la ejecución".⁸¹

El artículo 154 de la constitución de 1824 disponía que los militares siguieran sujetos a las autoridades a las que estaban en ese momento, según las leyes vigentes, con lo cual se siguieron aplicando las leyes mencionadas al entrar en vigor el texto constitucional.

⁸¹ Idem.

- MÉXICO INDEPENDIENTE .

-CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Acerca de las instituciones judiciales insurgentes, debe señalarse el "Decreto Constitucional de Apatzingán del 22 de octubre de 1814. En sus artículos 11 y 12 distinguía las funciones de creación, ejecución y aplicación de las leyes a casos concretos, confiando esta última al Poder Judicial. El poder judicial se dividía en un Supremo Tribunal de justicia, en Juzgados inferiores y en un Tribunal de residencia. En cuanto al primero, su composición originaria fue de cinco miembros, dos fiscales letrados y los secretarios respectivos. La duración en el encargo de los cinco miembros era de tres años, sin posibilidad de reelección. Su competencia se restringía, sobre todo, al conocimiento de la segunda o tercera instancia de los asuntos civiles o criminales y de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos. Los jueces se dividían en nacionales y de partido, los que eran nombrados para períodos trienales por el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia. En cuanto a los jueces inferiores a los de partido, el artículo 208 ordenó mantener la organización judicial anterior, hasta en tanto no fuera modificada. Por último, el tribunal de residencia se componía por siete jueces que el Congreso elegía por sorteo, de entre las personas propuestas por cada provincia, los cuales duraban en el encargo dos años, sus funciones eran las de conocer de los juicios de residencia, y de los delitos de herejía, apostasía y contra el Estado, relativos a los miembros de los tres poderes.⁸²

En 1821, en el Plan de Iguala, del 24 de febrero, en los Tratados de Córdoba, de 24 de agosto, y en el Decreto de la Junta Provisional de Gobierno, de 5 de octubre, se estableció la permanencia de aquellas autoridades pública que no se opusieron a tales ordenamientos. De este modo, en el período de culminación de la Independencia, la justicia se administraba conforme al Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia, e 1812.⁸³

⁸² Ídem.

⁸³ Ídem.

En la Constitución de Apatzingán también fueron regulados los tribunales eclesiásticos. Así el artículo 209 dispuso que el supremo gobierno nombraría jueces para que conocieran en primera instancia de las "causas temporales", civiles o criminales de los eclesiásticos.⁸⁴

-CONSTITUCION DE 1824.

El 21 de enero de 1824 se promulgó el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana". En su artículo 9º consignó la división del Poder Supremo de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Respecto de éste último se limitó a señalar en el artículo 18 que su ejercicio se deposita, en una Corte Suprema de Justicia; y en los tribunales que se establecerán en cada Estado.⁸⁵

En el Decreto del 27 de agosto de 1824, el Congreso Constituyente estableció por vez primera las bases organizativas de la Suprema Corte de Justicia, mismas que luego retomaría la Constitución de 1824. Según la exposición de motivos, tuvo como propósito lograr que las legislaturas de los estados eligieran el 1 de noviembre a sus integrantes, sobresaliendo las siguientes disposiciones: 11 miembros integrados en tres salas; inamovilidad vitalicia; electos por las legislaturas de los estados con declaratoria del Congreso General y requisitos de instrucción, edad, ciudadanía y residencia.⁸⁶

La Constitución de 1824, dedicó su **Título V** al Poder Judicial de la Federación, declarando que el mismo "residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de de Circuito y en los Juzgados de Distrito" (artículo 123). En lo que hace a la Suprema Corte de Justicia fueron adoptadas la totalidad de las disposiciones aludidas del Decreto de 27 de agosto. Lo que si fue novedoso es lo concerniente a las atribuciones, debiendo destacar las que se refieren a la resolución de conflictos entre entidades federativas o particulares de éstos; los negocios en los que la federación fuese parte; a las cuestiones en materia eclesiástica; a la solución de las controversias entre tribunales de los estados o de

⁸⁴ ídem.

⁸⁵ íbidem, pág. 113.

⁸⁶ ídem.

éstos con la federación; a las causas contra el presidente, vicepresidente, diputados, senadores, gobernadores y secretarios de despacho a los asuntos diplomáticos, consulares, del almirantazgo de infracciones a la Constitución (artículo 137).⁸⁷

El Congreso estableció en 1826 dos importantes ordenamientos: las "Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia", del 14 de febrero, y el "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", del 13 de mayo. Del primero, cabe destacar los aspectos de integración de las salas y presidencia de éstas, suplencias, recusaciones y nombramiento de personal. Igualmente el que, a diferencia de los prescrito en otros ordenamientos, se le confiera la atribución de establecer su propio reglamento (artículo 19). Del segundo de estos ordenamientos, por su parte, ha de mencionarse la regulación de las funciones generales; las modalidades del despacho; las funciones y prerrogativas del presidente; las atribuciones de los ministros, ejecutoras y fiscal; del personal y de los apoderados y personeros de las partes.⁸⁸

En los años siguientes no hubo modificaciones importantes a la organización de la Suprema Corte, sino la regulación de algunas cuestiones específicas, como la "Ley sobre elecciones de los ministros de la Suprema Corte", del 21 de mayo de 1827, y la ley del 15 de abril de 1830, concerniente a la suplencia de los ministros.

-LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1836. (SIETE LEYES)

En las Bases constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, en el artículo 7 se determinó que el Poder Judicial residiría en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales y en Jueces, con las características que determinarían las leyes constitucionales. Como se sabe, estas leyes fueron establecidas el 29 de diciembre de 1836, correspondiendo la Base Quinta al Poder Judicial; integrado por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 114.

⁸⁸ *Ídem*.

la ley de la materia y por los Juzgados de primera instancia. La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, elegidos de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República. Entre las atribuciones que le correspondían destacaban: conocer de las causas seguidas contra miembros del Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios de despacho, consejeros, gobernadores y magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos; dirimir las controversias entre tribunales de los distintos departamentos o fueros; conocer de asuntos diplomáticos, consulares y de almirantazgo, conocer del recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias dictadas por los tribunales superiores de los departamentos; conocer de los recursos de protección y fuerza, nombrar a los miembros de los tribunales superiores de los departamentos; presentar iniciativas de ley en su ramo; apoyar o contradecir opiniones de indulto y opinar en diversas cuestiones eclesiásticas.⁸⁹

La Ley Quinta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 en su artículo 13, estableció que la Suprema Corte, asociándose con oficiales generales, se erigiría en corte marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, de acuerdo con las siguientes reglas: de la corte marcial sólo los ministros militares decidirían de las causas "puramente criminales"; en los negocios civiles, sólo conocerían los ministros letrados y, por último, en las causas criminales comunes y mixtas, conocerían ambos. Los correspondientes preceptos constitucionales fueron reglamentados por la "Ley de Organización Provisional de la Corte Marcial", del 27 de abril de 1837, la cual fue derogada al entrar en vigor el "Reglamento para el Gobierno Interior de la Suprema Corte Marcial", formado por ella misma, del 6 de septiembre de 1837.⁹⁰

Dicha Ley en su artículo 22, establece las atribuciones de los Tribunales Superiores de los Departamentos las cuales son las siguientes: conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes a su

⁸⁹ *Ibidem*, pág. 115.

⁹⁰ *Ibidem* pág. 130.

respectivo territorio; y en primera y en segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya capital este mas inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de estos; conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias de las que deban formarse contra subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos en los departamentos cuya capital esté más inmediata; dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos, conocer de recursos, nombrar a los Jueces de primera instancia, subalternos y dependientes respectivos. Por último los Jueces subalternos conocían de las causas civiles y criminales en primera instancia.⁹¹

- LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases para la Organización Política de la República Mexicana, entraron en vigencia el 15 de junio de 1843 durante el gobierno de Don Antonio López de Santa Anna, quien acababa de asumir la Presidencia de la República. Estas bases tuvieron eficacia poco más de tres años.

Por lo que se refiere al Poder Judicial el título sexto en su artículo 115 de dicha ley, establece que se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsistían además los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

Al igual que las Siete Leyes la Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal, con la distinción de que existía reglamentación para la

⁹¹ TENA RAMÍREZ Felipe. *"Leyes Fundamentales de México 1808-2002"* Décimo Novena Edición, Editorial. Porrúa, México 2002, pág. 236.

determinación del número de suplentes, sus calidades, la forma de elección y su duración.

La Corte Suprema tenía como facultades principales conocer de los delitos criminales que se promovieran contra los funcionarios públicos previa declaración del Congreso con lugar a la formación de la causa; conocer de las causas civiles criminales promovidas contra los ministros, agentes diplomáticos y cónsules de la República; conocer de las causas llamadas de almirantazgo, y crímenes cometidos en alta mar; dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de los diversos departamentos; conocían también de los recursos de nulidad que se interponían contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores de los departamentos entre otras causas.

En estas bases se establecía un procedimiento muy peculiar para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia; se elegía un tribunal cada bienio el segundo día de las sesiones y lo integraban todos los letrados tanto de Cámara de Diputados como la de Senadores, de la primera eran doce individuos elegidos por suerte.

-EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Con el triunfo del Plan de la Ciudadela de 1846, se reestableció la vigencia de la Constitución federal de 1824, por lo cual el Poder Judicial hubo de organizarse y funcionar de conformidad con las disposiciones ya señaladas. Por este motivo, el Congreso estableció en febrero de 1847 que la Suprema Corte de Justicia debía remitir a los tribunales estatales los asuntos que les correspondieran. En Febrero de ese año, se declaró formalmente en vigor la Constitución de 1824, con las modificaciones introducidas mediante el decreto de 21 de diciembre de 1846. Semanas después, el Congreso aprobó el "Acta de Reformas Constitucionales", incorporando las famosas propuestas hechas por don Mariano Otero. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia se estableció la posibilidad de elección directa de los ministros; la atribución de someter a examen de las legislaturas de los Estados las leyes estimadas inconstitucionales y hacer, en su caso, la declaración

correspondiente, y a amparar y proteger a los mexicanos en el uso y goce de las garantías individuales, junto con el resto de los tribunales federales.

En el breve periodo que estuvo al frente de los destinos de la nación don Juan N. Álvarez expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, el 23 de noviembre de 1855, también conocida como Ley Juárez, en virtud de que fue redactada por Benito Juárez García, en su calidad de ministro de justicia en el gobierno de Álvarez. En el artículo 1º del decreto establecía que se aplicarían las leyes vigentes con anterioridad al 31 de diciembre de 1852 salvo las modificaciones que él mismo introdujera. De estas últimas debemos destacar: la composición de la Suprema Corte de Justicia por nueve ministros y dos fiscales; la división en tres salas para conocer de los asuntos de primera y segunda instancia de su competencia y de las revisiones, respectivamente. El número de ministros habría de aumentarse de nueve a doce, mediante decreto del Presidente Comonfort del 13 de marzo de 1856.

-LA CONSTITUCION DE 1857.

La Constitución de 1857 dedicó la Sección del Título III a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, el cual de nuevo quedó depositado en una Suprema Corte y en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

La Corte se componía de 11 ministros, electos de manera indirecta en un grado cada seis años. Le correspondía dirimir las competencias entre los tribunales de la Federación entre sí y con las de los estados, y ser la última instancia en aquellos procesos federales que determinaran las leyes, incluyendo las de amparo. La primera Corte que actuó bajo la Constitución de 1857, fue instalada por el Congreso el 21 de noviembre del mismo año, siendo don Benito Juárez su presidente.⁹²

⁹² *Ibidem*, pág. 116.

El 30 de noviembre de 1861 se promulgó la primera Ley de Amparo, denominada "Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación", que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". En ella se determinaron algunas atribuciones para la Suprema Corte, como la resolución del recurso de súplica. Sin embargo, el ordenamiento que permitió la regulación detallada de diversos aspectos fue el "Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", que en uso de atribuciones extraordinarias expidió el Presidente Juárez el 29 de julio de 1862 y que recuerda en mucho a la ley de 14 de febrero de 1826. Los aspectos más relevantes de este reglamento son: la definición de los quórum de asistencia y votación; la imposibilidad de recusación de los ministros; la precisión de las competencias de las salas; las atribuciones del Presidente; la asignación de competencias a ciertos ministros como el semanero y el fiscal, y el régimen laboral de los empleados y subalternos.

En enero de 1869 se promulga la "Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo". En ella, y con motivo de la regulación del amparo, se fijan algunas atribuciones para la Suprema Corte, sobre todo respecto de los que hace a las sentencias de última instancia y a su ejecución.

En 1897, el entonces Presidente Porfirio Díaz promulgó el Código de Procedimientos Federales. En este ordenamiento se reguló con detalle la organización del Poder Judicial de la Federación, el cual, por determinación constitucional quedó a cargo de la Suprema Corte, de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia quedó compuesta por 11 ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Estos individuos eran electos mediante un sistema indirecto en primer grado y su cargo tenía una duración de seis años, siendo renunciable sólo por causa grave calificada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente.

La Suprema Corte contaba con un presidente y un vicepresidente, funcionaba en pleno o en salas, siendo estas últimas tres, la primera compuesta por cinco

ministros y las restantes por tres. Al Tribunal Pleno le correspondía, tal como lo señalaban los artículos 49 y 53, conocer de los amparos, mientras que las salas conocían: la primera, de las competencias suscitadas entre tribunales de la federación, estados o territorios, de la casación y de las excusas y recusaciones de los ministros; la segunda, de las controversias entre dos o más estados y de aquellas en que la federación fuese parte, y de las causas de responsabilidad de determinados funcionarios del Poder Judicial y, por último, la tercera Sala conocía en primera instancia de los asuntos que debieran corresponder en segunda instancia a la segunda Sala. Dentro de las atribuciones del Pleno, destacaba el nombramiento del presidente vicepresidente, de los secretarios y empleados del tribunal, de las salas, y la de los tribunales y juzgados; conceder licencias, admitir renunciaciones; resolver reclamaciones; proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de tribunales de Circuito o de juzgados de Distrito y formular el reglamento interior de la propia Corte. Como atribuciones del Presidente estaban las de recibir las quejas que se presentaran por demoras, exceso o faltas en el despacho de los negocios; designar a los ministros que debieran cubrir las faltas de los ausentes o impedidos; turnar los asuntos que fueran a conocer el tribunal o las salas; ejercer su voto de calidad y las atribuciones económicas que le asignara el reglamento interior.

El 22 de mayo de 1890 se reformó el artículo 91 constitucional estableciéndose la integración de la Suprema Corte por 15 ministros, así como su funcionamiento en Pleno y salas. En abril de ese mismo año, la Suprema Corte de Justicia promulgó su Reglamento Interior, compuesto de 112 artículos.⁹³

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Ambas instancias judiciales aparecen mencionadas por primera vez en el artículo 123 de la Constitución de 1824.

Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado y un promotor fiscal, nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte, y de

⁹³ *Ibidem*, pág. 117 y 118.

dos asociados. Sus atribuciones eran conocer de causas de altamirazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra el Estado mexicano, causas consulares y pleitos de cierta cuantía, su número, competencia y demás modalidades jurisdiccionales habrían de determinarse por la ley. Por lo que hace a los juzgados de Distrito, los artículos 143 y 144 de la Constitución de 1824 disponían que hubiera un juez letrado en cada uno de los distritos en que se dividiera el territorio de la República, mismos que serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte... Originalmente, la competencia de estos órganos era para conocer, "sin apelación, de todas las causas en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban de conocer en segunda los tribunales de circuito".⁹⁴

Los preceptos constitucionales mencionados habrían de regularse hasta 1826, al expedirse la ley "De los tribunales de circuito y jueces de distrito. En cuanto a los tribunales de Circuito, la ley dividió el territorio en ocho circuitos; determinó el sueldo de los jueces y promotores fiscales; estableció el modo de integración de los tribunales y se fijó su competencia en relación con la que correspondía a la Suprema Corte. Por lo que toca a los Juzgados de Distrito, su ámbito territorial se identificó con el de los entonces 19 Estados integrantes de la federación; se fijó el sueldo de sus titulares; se obligó a los Jueces a realizar visitas carcelarias y dar cuenta de ellas a la Suprema Corte; se establecieron las reglas de impedimento y recusación y la garantía en el empleo de seis años.

El 22 de mayo de 1834 se promulgó la "Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", la cual sólo amplía algunos contenidos normativos de la ley de 1826, disponiéndose también que el territorio se dividiría en ocho circuitos y en 20 distritos, de conformidad con el territorio de las 20 entidades federativas.

Debido a que los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito son órgano de carácter federal, fueron suprimidos en el régimen centralista. Así, mediante decreto de 18 de octubre de 1841 se estableció que los Jueces de Distrito serían

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 118 y 119.

jueces de primera instancia, y que en las plazas donde hubiere dos o más, uno de ellos se constituiría en tribunal de hacienda. Respecto de los tribunales, y al no haber regla específica para ellos, simplemente quedaron suprimidos.⁹⁵

Los Tribunales y Juzgados fueron reestablecidos mediante decreto de gobierno del 2 de septiembre de 1846, siendo aplicable en lo conducente la mencionada ley de 1834. La denominación de estos órganos no se mantuvo en el Acta de Reformas de 1847, delegando en el legislador el estableciendo de los "Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación".

En la ya citada "Ley de administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la Federación de 1855",⁹⁶ se dispuso el restablecimiento de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, introduciendo algunas modificaciones en cuanto a la división territorial, y fijando su competencia conforme a las leyes que hubieren sido expedidas hasta el 31 de diciembre de 1852. El carácter colegiado de los Tribunales Colegiados se suprimió por decreto del 30 de enero de 1857, de manera que en adelante se constituyeron unitariamente.

Los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito aparecen de nuevo en la Constitución de 1857, pero remitiendo a la ley su organización y funciones.

El 30 de noviembre de 1861 el Presidente Juárez promulga la Ley Orgánica de procedimiento de los Tribunales de la Federación⁹⁷ en la que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma. En ella, por su propia naturaleza, se regulan cuestiones procesales, la que, sin embargo, confiere atribuciones o imponen obligaciones a los órganos en cuestión.

En cuanto a la organización de Juzgados y Tribunales, el Código de Procedimientos Federales de 1897 establecía en cuanto a los tribunales de Circuito, que estos serían unitarios, correspondiendo el nombramiento de sus titulares al Ejecutivo, de conformidad con la terna propuesta por el Pleno de la

⁹⁵ Ibidem, pág. 119.

⁹⁶ Infra, pág. 37.

⁹⁷ Infra, pág. 38.

Suprema Corte. En aquel entonces la República se dividió en los circuitos de Culiacán, Chihuahua, Guadalajara, Mérida, México, Monterrey, Orizaba, Querétaro y Tehuantepec. Este Código establecía en cuanto a los Juzgados de Distrito, que estos se compondrían de un juez, un secretario, un promotor fiscal y los empleados que determinara la ley. Al igual que los magistrados, los jueces eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de la Suprema Corte y tenían una duración en el cargo de cuatro años. El país fue dividido en aquel entonces en 38 distritos.

En 1878 el Congreso estableció el modo como habrían de nombrarse los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, disponiendo que en tanto se expidiera la Ley Orgánica del artículo 96 constitucional, el Ejecutivo de la Unión lo haría a propuesta en terna de la Suprema Corte. Mediante este decreto se cumple el mandato a que había dado lugar la comunicación de la Secretaría de Justicia del 11 de julio del mismo año, acerca del nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales federales. En consecuencia, el Poder Ejecutivo contó con las atribuciones necesarias para realizar dichos nombramientos.⁹⁸

-LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La constitución de 1917 es resultado de una revolución, de un cambio de sistema político, jurídico y social, en donde se propuso restaurar el orden constitucional cuya ruptura se imputaba a Victoriano Huerta.

Tras el asesinato de Madero y Pino Suárez, debido a la traición del jefe de las fuerzas maderistas General Victoriano Huerta, se hizo cargo de la presidencia el secretario de relaciones exteriores quien fue obligado a renunciar enseguida, por lo que dicho jefe militar pudo llegar a la sede presidencial después de haberse observado todas las formalidades que para el caso instituía el texto constitucional vigente. Los actos de Carranza realizados durante el movimiento del tiempo

⁹⁸ TENA RAMIREZ, Felipe. Op. Cit. pág. 119 y 120.

armado contra Huerta, se acomodaron a la denominación adoptada, de suerte que se sobreentendiera el designio de acatar la constitución vigente que era la del 1857.

Tenían entonces dos opciones, la de restaurar la Constitución de 1857, o la de realizar una nueva Constitución lo que obstruccionaría la reforma política social ya iniciada y la instauración de un Congreso Constituyente encargado de expedir una nueva Constitución.

Venustiano Carranza eligió la segunda opción asesorado por el Ing. Félix F. Palavicini, que desde Veracruz había propagado la necesidad de la existencia de un Congreso Constituyente.

Una vez que se instaló el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro iniciaron las juntas preparatorias el 21 de Noviembre de 1916; el proyecto de Carranza fue aceptado casi en su totalidad con algunas modificaciones.

Después de prolongada discusión que solo produjo modificaciones de poca monta, el dictamen fue aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de enero de 1917 por unanimidad de 150 votos.⁹⁹

El 31 de Enero de 1917 se firmó la Constitución y fue promulgada el 5 de febrero de 1917 entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año.

El texto original de la constitución de 1917 establecía en su artículo 94 la estructura del Poder Judicial de la Federación:

"Se deposita el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fija la Ley".

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros y funcionará siempre en tribunal pleno siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la mora o el interés público así lo exigieren.

Cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación designados para integrar el poder judicial duraron en su encargo dos años, los que fueron electos al terminar este período duraron cuatro años y a partir de

⁹⁹ Ídem.

1923 los ministros de la Corte, los magistrados y jueces de circuito solo eran removidos cuando observaren mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo.

A partir de 1928 la Constitución ha tenido diversas modificaciones, como lo es la del 2 de agosto de 1928, en donde aumenta a 16 el número de ministros y divide su funcionamiento en tres salas, la del 15 de diciembre de 1934 que aumenta el número de ministros a veintiuno y la divide en cuatro salas de cinco ministros cada una, y así continuamente ha sufrido modificaciones hasta llegar al actual texto constitucional que analizaremos con detalle en el capítulo segundo de este trabajo.

¿HACIA UNA NUEVA CONSTITUCIÓN O LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA VIGENTE?

A más de 88 años de vigencia de la Constitución, ha sido reformada y adicionada en numerosas ocasiones y han sido afectados diversos artículos, cuyo contenido es totalmente distinto al texto constitucional.

Existen diversos criterios que postulan la necesidad de crear una nueva Constitución como lo es el de Jaime Cárdenas que señala sus razones por las cuales esta a favor de crear una nueva Constitución, que son los siguientes:

- La Constitución de 1917 es obra de un grupo vencedor, se necesita una nueva en que todos los grupos se vean reflejados, que sea el consenso de todas las fuerzas políticas.
- La Constitución ya no goza de legitimidad por los múltiples abusos a que ha sido sometida, a sus incontables reformas y a su diseño no democrático.
- La Constitución no ha sido ni es normativa, es decir no regula el proceso del poder, ya que las reglas del juego político y social se encuentran fuera de ella en factores meta constitucionales.
- Una nueva Constitución crearía una nueva legitimidad basada en la democracia pluralista de partidos.

- Tanto las autoridades como los gobernadores incurren en deslealtades constitucionales al dejar de aplicar preceptos constitucionales.
- La nueva economía, política y las aspiraciones de las nuevas generaciones demandan un control social renovado.¹⁰⁰

Otra corriente sostiene que no es indispensable continuar renovando la Constitución, tal es el caso de Carla Huerta Ochoa en su libro mecanismos constitucionales para el control del poder político, sostiene que la reforma constitucional se ha trivializado en las últimas décadas y que se quiere superar cualquier desajuste funcional con alguna reforma constitucional y al respecto concluye que no es necesario seguir reformando la Constitución para precisar sus supuestos o adicionar nueva formas de control sino que se debe obligar a la autoridad a cumplir con sus deberes constitucionales, para hacer eficaz la Constitución. Sr. Ministro José Ramón Cossío Díaz, menciona que el gran problema de la Constitución, no son las instituciones y protecciones que contiene, sino su cumplimiento real que, se deforma por factores extrajurídicos en los que no influyen las reformas constitucionales, debido a la corrupción que existe.

Si bien coexisten dos corrientes que se contraponen entre la existencia de una nueva Constitución y la permanencia de la misma, mi punto de vista es establecer que existe la necesidad, de reformar y adecuar algunos preceptos constitucionales, y estoy de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa en el sentido de que no existe la necesidad de sustituir nuestra actual Constitución por una nueva sin la ruptura cruenta de la actual que sería fruto de un movimiento revolucionario o contrarrevolucionario porque los poderes constituidos no pueden erigirse sin convocar a una asamblea constituyente en virtud de que no cuentan con facultades jurídicas al respecto.

¹⁰⁰CARDENAS GARCIA Jaime, "*Hacia una Constitución normativa*" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, pág. 106 y 107.

De tal forma que es conveniente una correcta aplicación de la Constitución basada en el adecuado y estricto apego de la legalidad de los procedimientos sin mezclar cuestiones políticas que solo dañan el estado de derecho.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

I.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

De conformidad con el artículo 94 constitucional, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte es el más alto tribunal del Estado mexicano, se integra de once ministros que duran en su encargo quince años y que sólo pueden ser removidos por violaciones graves a la Constitución, previa declaración de mayoría absoluta de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados si ha lugar a proceder contra el inculpado, según lo dispone nuestra Carta Magna.

La Suprema Corte funciona en pleno o en salas, el presidente de la Suprema Corte no integra salas. Cada año tendrá dos periodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

1.- Breve reseña de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nace como Poder Judicial Federal, a raíz de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, tres años después de la Consumación de la Independencia.

El Título V "Del Poder Judicial de la Federación" sección primera, "De la Naturaleza y Distribución del Poder" en su artículo 123, se estableció que el Poder

Judicial de la Federación, residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.¹⁰¹

Inicialmente la Suprema Corte se componía de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente. Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia, se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de las legislaturas de los Estados, tener edad de treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano natural de la República o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependían de la Nueva España y que se han separado de ella, con tal de que tengan la vecindad de cinco años cumplidos en territorio nacional.

La Corte Suprema de Justicia (como era llamada por la Constitución de 1824) fue instalada por primera vez el quince de marzo del citado año, en el ala noroeste del Palacio Nacional, iniciando labores, al día siguiente y siendo el primer presidente don Miguel Domínguez, excolegador de Querétaro, en el periodo de 1825 a 1827.¹⁰²

Es importante destacar que en un principio la Corte Suprema no tenía facultades constitucionales ni de ninguna otra índole para expedir acuerdos generales de carácter interno, debido a que la cantidad de asuntos que manejaban no eran excesivos.

El 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión dotó a la Suprema Corte de Justicia de una Ley Orgánica con el nombre de "*Bases para el reglamento de la Suprema Corte*" y que como lo disponía el artículo 19 de esas bases la propia corte debía confeccionar su reglamento y sus aranceles judiciales, los que tenían que ser aprobados por los otros poderes, para ello el Congreso Federal dio

¹⁰¹ TENA RAMIREZ Felipe, Op. Cit. pág. 436.

¹⁰² MENA ADAME, Carlos. "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*". Editorial Porrúa, México 2003. pág. 126.

entonces esas Bases que contenía los lineamientos federales de organización interna de la Corte.¹⁰³

Las bases del catorce de febrero, en sus 47 artículos, nos dan a conocer la integración de las tres salas, y cómo es que se elegiría a su presidente, (el de la Corte sería también el de la primera sala, el vicepresidente presidiría la segunda y el de la tercera se sacaría por sorteo).

La Suprema Corte de Justicia en primera, segunda y tercera instancia conocía de lo siguiente:

- De todos los juicios contenciosos suscitados entre dos estados de las Unión en los que debería recaer sentencia formal.
- De las causas en las que, con arreglo a la Constitución se instruyan contra el presidente o vicepresidente de la república.
- De los juicios que se promoviese contra un estado por uno o mas vecinos del otro.
- De los juicios seguidos contra los secretarios de despacho.
- Cuando surgieren disputas sobre negocios celebrados por el gobierno federal o por orden expresa de este.
- De los negocios civiles y penales de los agentes diplomáticos.
- De las causas criminales que se formase en contra de los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de su encargo.
- De las causas de los gobernadores de los Estados de que hablaba el artículo 38 de la Constitución, esto es del juicio político de responsabilidad.¹⁰⁴

Transcurrieron algunos años y en 1835, con motivo de la adopción del régimen centralista retraído por las Bases Constitucionales, se reestructuro el sistema

¹⁰³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *"El Poder Judicial Federal en el siglo XIX: Notas para su estudio"* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1992 pág. 29.

¹⁰⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *"Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"* Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 1987, pág. 51.

judicial y en la Quinta Ley Constitucional de 1836 estaba destinada a regular la estructura de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte se integraba de once ministros y un fiscal quienes eran designados del mismo modo que el Presidente de la República. En cada departamento se creó un Tribunal Superior con residencia en la capital del mismo.

Los diversos ministros de la Corte se identificaban con un número creciente, que se les ponía en razón de su nombramiento, dígito que servía también para hacer la distribución de los ministros en las salas. El Presidente de la Corte también lo era de las salas en que estuviera incardinado y era sustituido en sus funciones en caso de ausencia por el ministro de mayor antigüedad: el ministro decano.

Cada una de las salas debía tener un secretario letrado y los subalternos que designara el reglamento.

El Pleno del Tribunal conocía de diversos asuntos: formular iniciativas de ley, dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia, resolver las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de una ley, informar en los casos en que se pida un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificas.

Por lo que se refería a los Tribunales Superiores de los departamentos, al adoptar, el sistema centralista, la República fue dividida en 24 departamentos y en materia judicial se estableció un Tribunal Superior para cada departamento.

Estas leyes estuvieron en vigencia hasta mediados de 1843 en que entro en vigor la nueva Constitución.

Sin embargo debido al levantamiento de armas comandado por el general Mariano Salas, que se concretó en el Plan de la Ciudadela en 1846 se reestablece el federalismo, terminando con el sistema centralista.

La Suprema Corte de Justicia adquiere nuevamente las facultades que tenía con la Constitución de 1824, se reestablecieron los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

2.- Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, establece como parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación, a la Suprema Corte de Justicia, la cual se integra de once ministros y funciona en pleno o en salas. Así mismo el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta este precepto especificando que el presidente no integra sala.

Por su parte el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebran dentro de los periodos a que alude el artículo 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Por lo que se refiere a las resoluciones que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos. Los

Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, prevé el mismo artículo, que el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Los Ministros que integran la Suprema Corte duran en su encargo quince años, (o menos cuando sobrevenga incapacidad física o mental) y solo podrán ser removidos mediante Juicio Político previa declaración de procedencia.

A) El Pleno. Sus Atribuciones.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoce de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de los siguientes asuntos:

- *De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:*
 - a) *Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b) *Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

- *Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*
- *Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;*
- *Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*
- *De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*
- *De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- *De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley;*
- *De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;
- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas,

Por lo que se refiere a las atribuciones no jurisdiccionales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 11 se reconocen las siguientes:

- Elegir a su presidente en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo.
- Conceder licencias a sus integrantes en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer.
- Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.
- Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia. Si un tribunal

colegiado estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia, previo dictamen de su presidente, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Resolver las revisiones administrativas a que se refiere el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte.
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.
- Designar a su representante ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
- Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos en términos de la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,

resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos, removerlos por causa justificada, suspenderlos cuando lo juzgue conveniente para el buen servicio o por vía de corrección disciplinaria, y formular denuncia o querrela en los casos en que aparecieren involucrados en la comisión de un delito;

- Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno faltan al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación;
- Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia; y el centro de documentación y análisis que comprenderá la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, compilación de leyes y el archivo de actas; y cuando lo estime conveniente podrá el Pleno convenir con el Consejo de la Judicatura Federal las medidas necesarias para lograr una eficiente difusión de las publicaciones;
- Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por

particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

- Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.

Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

Entre las facultades del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontramos las siguientes:

- Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;
- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

- Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

- Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;
- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;
- Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;
- Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;
- Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

- Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;
- Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;
- Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;
- Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;
- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;
- Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él.¹⁰⁵
- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

¹⁰⁵ Se refiere a apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

2.- Las Salas. Sus Atribuciones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 15 dispone que la Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar.

Dichas salas se han especializado por materias, la primera de ellas conoce de la materia civil y penal y la segunda de ellas conoce en materia administrativa y laboral.

Durante los períodos a que se refiere el artículo 3 de la ley antes citada, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

En cuanto a las resoluciones que emitan las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se

insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las salas, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conocen de los siguientes asuntos:¹⁰⁶

- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

¹⁰⁶ Véase artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;
- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;
- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de

conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54, fracción I y 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;
- Del reconocimiento de inocencia, y
- Las demás que expresamente les encomiende la ley.

En términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas podrán remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere establecido jurisprudencia. En los casos en que un tribunal colegiado de circuito estime que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo hará del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

Cada dos años los miembros de las Salas elegirán de entre ellos a la persona que deba fungir como presidente, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los presidentes de las Salas serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación.

En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.

Entre las atribuciones del presidente de las salas se encuentran las siguientes:

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva. En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un ministro para que someta un proyecto a la misma Sala, a fin de que ésta decida lo que corresponda;
- Regular el turno de los asuntos entre los ministros que integren la Sala, y autorizar las listas de los propios asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;
- Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y
- Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

II.-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Tribunal Electoral se incorpora al Poder Judicial de la Federación tras la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, en la que se modifica el mecanismo de calificación de elección del Presidente de la República así como el cómputo y la facultad de hacer la declaración de Presidente electo.

En dichas reformas se reconoce al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia con excepción de lo referente a acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general (en materia electoral) y la Constitución.

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,¹⁰⁷ la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, para lo cual resuelve las inconformidades que existan en contra de las resoluciones y actos de autoridades electorales que afecten los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función estatal electoral, así como también los derechos del ciudadano de votar y ser votado.

¹⁰⁷ Se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, así como la imposición que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en dicho artículo.

ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional son públicas.

El título décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 86, regula la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual conoce de los siguientes asuntos:

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;
- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin mas trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- b) Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;
 - Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

- Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación;
- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;
- Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;
- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

A) SALA SUPERIOR.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona con una Sala Superior cuya sede se encuentra en la Ciudad de México Distrito Federal. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales que duran diez años en su encargo.

Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta a la Sala Superior para conocer de los siguientes asuntos:

- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;
 - b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

- c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;
- d) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;
- e) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los Titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso

electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

f) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y

h) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

- Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;
- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;

- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;
- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;
- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;
- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;
- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;
- Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

B) SALAS REGIONALES.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Las Salas Regionales sesionan con la presencia de tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cada una de las salas, de conformidad con el artículo 195 del citado ordenamiento, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

- 1.- Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con

excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

- 2.- Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
- 3.- Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;
- 4.- Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;
- 5.- Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;
- 6.- Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- 7.- Elegir, a quien fungirá como su presidente;
- 8.- Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el

ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

Tanto la Sala Superior como las Salas Regionales, tienen un presidente que es elegido de entre ellos y cuyo periodo para la primera es de cuatro años y para segunda, durará el periodo en que deba funcionar.

El presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá las siguientes atribuciones, según el artículo 191 del ya multicitado ordenamiento:

- I.- Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- II.- Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;
- III.- Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;
- IV.- Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;
- V.- Designar a los Titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;
- VI.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;
- VII.- Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior
- VIII.- Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

- IX.- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- X.- Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;
- XI.- Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;
- XII.- Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIII.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;
- XIV.- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;
- XV.- Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

- XVI.- Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XVII.- Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los periodos vacacionales de la Sala Superior;
- XVIII.- Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XIX.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XX.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XXI.- Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el mismo;

XXII.- Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;

XXIII.- Decretar la suspensión, remoción o cese de los Titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

XXIV.- Acordar con los Titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

XXV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y

XXVI.- Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

El presidente de cada Sala Regional tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;

II.- Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;

III.- Turnar los asuntos entre los magistrados que integran la Sala;

IV.- Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;

V.- Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la

- Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;
- VI.- Tramitar ante la Comisión de Administración los requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;
- VII.- Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;
- VIII.- Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- IX.- Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;
- X.- Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI.- Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

XII.- Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;

XIII.- Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;

XIV.- Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, y

XV.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

III.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se crearon en 1951, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de ese año en que se instauraron, previamente existían solamente los "Tribunales de Circuito", integrados por un solo magistrado.¹⁰⁸ Actualmente existen 29 circuitos distribuidos en todo el país.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son el superior jerárquico de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de amparo indirecto. Son colegiados por que se integran de tres magistrados, quienes duran seis años en el desempeño de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley, según lo dispone el párrafo primero del artículo 97 constitucional.

¹⁰⁸ CARRANCO ZÚÑIGA Joel, "Poder Judicial", Editorial Porrúa S. A. de C. V. México 2000, pág. 188.

El número, división de circuitos, competencia territorial, y en su caso la especialización por materia será determinado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Para poder ser Magistrado de Circuito se requiere ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años al día de la elección, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y practica profesional de cuando menos cinco años.

Respecto de los asuntos que tengan que resolver, los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto o faltare accidentalmente, o se encuentre ausente por un término mayor de un mes, será suplido por el secretario que designe el tribunal.

Cuando el impedimento afecte a dos o más de los magistrados, conocerá del asunto el tribunal más próximo, tomando en consideración la facilidad de las comunicaciones.

ATRIBUCION Y COMPETENCIA.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para conocer de lo siguiente:

- ❖ De los juicios de **amparo directo** contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
 - b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
 - c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
 - d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;
- ❖ De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior

- del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;
- ❖ Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;
 - ❖ Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - ❖ De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰⁹
 - ❖ De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;
 - ❖ De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

¹⁰⁹ A este respecto cabe señalar que la Constitución establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Dichas revisiones se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución que fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

Cuando la cuestión se suscitará respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

- ❖ De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y
- ❖ Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Es importante resaltar la reforma constitucional al artículo 97 en la que faculta a la Corte para nombrar alguno o algunos que sus miembros o algún Juez de Distrito o **Magistrado de Circuito**, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constifuyan una grave violación de alguna garantía individual. Esto es para que aminore la excesiva carga de trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es entonces cuando así se lo solicitan, que se convierte en una facultad más del Magistrado el resolver dicho asunto.

Cada tribunal tiene un presidente el cual dura un año en su cargo y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior sus atribuciones son las siguientes:

- Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal;
- Turnar los asuntos entre los magistrados que integren el tribunal;

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente;
- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;
- Firmar las resoluciones del tribunal, con el magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

IV.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito también fueron creados mediante la reforma ya citada en 1951.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son el superior jerárquico de los Jueces de Distrito en los juicios Federales, se componen de un magistrado (es por eso que se les llama así) y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

ATRIBUCION Y COMPETENCIA.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer de los siguientes asuntos:

- ✓ De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos

de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado,¹¹⁰

- ✓ De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito;
- ✓ Del recurso de denegada apelación;
- ✓ De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;
- ✓ De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- ✓ De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.¹¹¹

En resumen los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer de los recursos de apelación y de la denegada apelación, de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito fungiendo estos como

¹¹⁰ A pesar de que el artículo 114 de la Ley de Amparo se refiere a la procedencia del juicio ante los Jueces de Distrito, la misma Constitución establece una excepción a esta regla general en el artículo 107 fracción XII al establecer que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

¹¹¹ Dicho precepto dispone la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

jueces ordinarios federales (no así cuando conocen de amparo indirecto, pues el superior jerárquico son los Tribunales Colegiados de Circuito); de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, resolver las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción excepto en los juicios de amparo y de forma excepcional también son competentes para conocer de amparo indirecto tramitado en contra de una resolución pronunciada por otro Tribunal Unitario de Circuito, cuando por su propia naturaleza de dicha resolución sea posible impugnarla en amparo.

V.- JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Juzgados de Distrito son los órganos judiciales de primera instancia a nivel federal, es decir, dentro del Poder Judicial de la Federación. Se componen de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; esto de acuerdo al circuito en que se ubica la carga de trabajo y su especialidad.

ATRIBUCIÓN Y COMPETENCIA.

Actualmente existen distribuidos a lo largo del territorio nacional al rededor de 197 Juzgados de Distrito cuya competencia se confina a los siguientes asuntos:

A) Juicios ordinarios federales. Por juicio ordinario debemos entender todos aquellos asuntos en los que no se tenga una especialización, es decir que no este delimitado a una materia en específico. Esta especialización no es de forma absoluta, sino que es solo en determinados circuitos, lo que dificulta la impartición de justicia, puesto que si se tuviera Juzgados para conocer de juicios federales y Juzgados para conocer de Amparo indirecto por separado, se tendría una mejor distribución de la función judicial y una expedita aplicación de la justicia.

Cuando el Juez de Distrito esté especializado en materia penal, conocerá de lo siguiente:

- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo

descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal:

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

• De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

• De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.¹¹²

Quando el Juez de Distrito esté especializado en materia **administrativa**, conocerá de lo siguiente:

• De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

Quando el Juez de Distrito esté especializado en materia **civil**, conocerá de lo siguiente:

• De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses

¹¹² Esta autorización será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente.

particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;
- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;
- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;
- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;
- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.
- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B) Juicio de Amparo Indirecto. El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; es indirecto o biinstancial en virtud de que dicho juicio admite recurso ante un superior jerárquico (Tribunal Colegiado de Circuito) del que conoce en primera instancia (Juzgado de Distrito).

En este orden de ideas el amparo que se solicite ante los Juzgados de Distrito es procedente:

En materia **penal**, conocerá de lo siguiente:

- De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹³ en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;
- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

En materia **Administrativa**, conocerá de lo siguiente:

- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse

¹¹³ Este precepto se refiere al amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;
- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente.
- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

En materia **Civil**, conocerá de lo siguiente:

- ⇒ De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ⇒ De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.
- ⇒ De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En materia **laboral**, conocerá de lo siguiente:

- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;
- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.
- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Además de estas atribuciones el Juez de Distrito esta facultado para conocer de:

- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Un juicio de amparo que se promueva contra actos de otro Juez de Distrito, siempre que sea de la misma categoría y dentro del mismo distrito.
- La suspensión definitiva, pues una vez que admitió la demanda de amparo, ningún juez de distrito puede declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión. En los casos de notoria incompetencia el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional.
- De la queja en los siguientes casos:

- a) La que se promueve en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto de la ejecución del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- b) La que se promueve en contra de las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.
- c) La que se promueve en contra de las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en que se haya concedido al quejoso el amparo.
- d) La que se promueve en contra de sus resoluciones en que concedan o nieguen la suspensión provisional. En este supuesto el juez de distrito recibe la queja y de inmediato debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella resolviendo de plano lo que deba proceder dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

- Para hacer cumplir una ejecutoria, incluso puede dictar las ordenes necesarias, si estas no fueren obedecidas comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita el juez de distrito se podrá constituir en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por si mismo y sin autorización de la Suprema Corte de Justicia bastando que de aviso de su salida y objeto de ella así como de su regreso.

VI.- EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS.

El Jurado Federal de Ciudadanos tiene su fundamento constitucional en la fracción VI del artículo 20 de nuestra Carta Magna el cual a la letra dice:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

El jurado se formará de siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, es decir por sorteo, quienes deberán reunir los requisitos siguientes: Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir y Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Por lo que se refiere a la designación del jurado la ley señala que El Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales formarán cada dos años, en sus respectivas jurisdicciones, una lista de los vecinos del lugar que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 59 de esta ley, y que no tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 60 de esta ley. Dicha lista la publicarán el día 1o. de julio del año en que deba formarse y será enviada al Consejo de la Judicatura Federal

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina las personas que no podrán ser jurados: los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y los de los municipios, los ministros de cualquier culto, las personas que tuvieren calidad de indiciadas o se encontraren sujetas a proceso, las personas que hayan sido

condenadas a sufrir alguna pena de prisión, los ciegos, sordos o mudos y las personas que se encuentran sujetas a interdicción.

También establece la ley que Las personas que justifiquen haber desempeñado el cargo de jurado o concejil durante un año, tendrán derecho a ser excluidos de la lista, y los que reúnan los requisitos para ser jurados y no figuren en ella, lo tendrán para que se les incluya.

Las listas se publicarán el 31 de julio en el periódico oficial del Distrito Federal o del Estado a que pertenezcan las respectivas delegaciones o municipalidades y en las tablas de avisos del Distrito Federal, de sus delegaciones y en las presidencias municipales de los Estados. Un ejemplar de las listas deberá remitirse al Consejo de la Judicatura Federal y otro al Procurador General de la República.

Una vez publicada la lista definitiva no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarla.

ATRIBUCION Y COMPETENCIA.

El título quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula lo referente al Jurado Federal de Ciudadanos; el artículo 57 de la citada ley establece que es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley, conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

Por último la ley señala que los jurados solo podrán excusarse en los siguientes casos:

- Cuando laboren en organismos o empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos;
- Cuando sean estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o en instituciones universitarias;
- Cuando sean directores o profesores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;
- Cuando padezcan alguna enfermedad que no les permita trabajar;
- Cuando sean mayores de sesenta años, y
- Cuando hayan desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin que se les hubiese aplicado alguna corrección disciplinaria por la falta de asistencia, así como cuando hubiesen desempeñado algún cargo concejil durante el mismo tiempo.

VII.- TRIBUNALES FEDERALES ESPECIALIZADOS NO JUDICIALES.

En el derecho mexicano existen diversos tribunales que aunque no son judiciales, dirimen conflictos. Estos tribunales se ubican en otra esfera del poder, es decir que algunos de ellos pertenecen al Ejecutivo y otros son autónomos en virtud de que pertenecemos a un sistema jurídico flexible en donde existe un sistema de pesos y contrapesos en la potestad pública.

1.-TRIBUNALES LABORALES

Las relaciones de trabajo encuentran su base constitucional en el artículo 123, el cual contienen dos apartados, apartado A y apartado B. El primero de ellos regula las relaciones laborales entre particulares y el segundo de ellos regula las

relaciones laborales entre Poderes de la Unión, y el Gobierno del Distrito Federal con sus trabajadores.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La fracción XX apartado "A" del citado artículo dispone que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

Los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo, en lo que respecta al apartado "A" del artículo 123 constitucional son la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta local de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patronos y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional Apartado "A"; que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

INTEGRACION Y COMPETENCIA.

El artículo 123 constitucional apartado "A" en su fracción XXXI delimita la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; dicha fracción establece que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios.

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco,
y

22.- Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos, y servidores públicos:

- Pleno de la Junta.
- Presidente de la Junta.
- Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos.

- Secretaría General de Conflictos Individuales.
- Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación.
- Coordinación General de Administración.
- Presidentes de Juntas Especiales.
- De las Coordinaciones de Conciliadores, y de Asesores de la Presidencia.
- Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga.
- Secretaría Auxiliar de Huelgas.
- Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos.
- Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias.
- Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales.
- Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación.
- Secretaría Auxiliar de Amparos.
- Subcoordinación de Programación, Organización y Presupuesto.
- Subcoordinación de Administración de Personal.
- Subcoordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo.
- Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.
- Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta.
- Titulares de Unidad.
- Conciliadores.
- Auxiliares de Junta Especial.
- Secretarios de Acuerdos.
- Actuarios

Los servidores públicos que integran el personal jurídico de la Junta, contarán con las facultades de decisión o dirección inherente a su cargo, como lo establece

la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Asimismo, la Junta contará con las Unidades Técnicas y Jefaturas de Departamento que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como el personal técnico, jurídico y administrativo que se adscriban a dichas unidades, de conformidad con el presupuesto asignado.

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, que atienden a las ramas de la industria y actividades empresariales.

El pleno se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones, electos en sus respectivas convenciones en los términos que establece la Ley.

Para que haya quórum en las sesiones ordinarias del Pleno se requerirá la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes en los términos de la Ley.

En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente, salvo los casos especiales que señala la Ley.

De acuerdo con el artículo 10 del citado reglamento, al Pleno le corresponde:

- I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta;
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;
- III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

- IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias, para este efecto se observará estrictamente lo que establece el Art. 615 de la Ley Federal del Trabajo;
- V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Especiales y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;
- VI. Informar a la Secretaría de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convengani dictar para corregirlas;
- VII. Expedir los Manuales de Procedimientos, de Organización e Información, sobre la estructura y funcionamiento interno de la Junta y mantenerlos actualizados;
- VIII. Conocer el contenido del informe anual del Presidente de la Junta;
- IX. Autorizar el calendario oficial de labores de la Junta, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial Federal, y
- X. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo señala que el Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Por otra parte el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señala en el dispositivo 13 que el Presidente de la Junta tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Pleno, convocar a sus sesiones y formular el orden del día correspondiente;
- II. Presentar a la consideración y aprobación del Pleno, en su caso, los Manuales de Procedimientos y de Organización e Información relativos, a la estructura y funcionamiento interno de la Junta;
- III. Constituir comisiones normativas y de coordinación interna para la atención de problemas administrativos y de quejas;
- IV. Designar sustituto provisional de los Secretarios Generales, y demás personal jurídico y administrativo, en los casos de ausencia, entre tanto se hacen nuevos nombramientos;
- V. Asignar la adscripción del personal jurídico y administrativo de la Junta para su mejor funcionamiento;

- VI.** Programar, establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización de los programas de trabajo propios de la Junta;
- VII.** Coordinar las funciones y actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la Junta;
- VIII.** Expedir un instructivo para las actividades y funciones de las Oficinas Auxiliares Foráneas de la Junta;
- IX.** Emitir las disposiciones administrativas para el mejor funcionamiento de la Junta, y aplicar las sanciones al personal jurídico y administrativo, por los actos u omisiones que contravengan el buen desempeño de las obligaciones que tienen asignadas, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Federal de Responsabilidades, y del presente reglamento, según sea el caso;
- X.** Informar periódicamente a la Secretaría, los resultados alcanzados en la Junta;
- XI.** Establecer, en congruencia con las disposiciones legales aplicables, un sistema para la selección, designación, ascenso y desarrollo del personal jurídico de las Juntas Especiales;
- XII.** Adscribir orgánicamente a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Presidente de la Junta tiene entre sus facultades internas las siguientes:

- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta;
- Presidir el Pleno;

- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I;
- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos antes descritos.
- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;
- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida.

Juntas especiales.

El párrafo segundo del artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Especiales, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integran de la siguiente forma:

- Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta;
- Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones en los demás casos que señala la Ley.

Las Juntas Especiales tienen entre sus principales atribuciones y obligaciones las siguientes:

- * Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
- * Conocer y resolver los conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que se susciten en el lugar en que se encuentren instaladas;
- * Practicar la investigación y dictar las resoluciones a que se refiere el artículo 503;¹¹⁴
- * Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los laudos;
- * Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Decretado el depósito se remitirá el expediente al archivo de la Junta;

Por lo que respecta a los presidentes de las Juntas Especiales tiene entre sus obligaciones y atribuciones las siguientes:

¹¹⁴ Se refiere al pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- Conocer y resolver las providencias cautelares;
- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;
- Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el Presidente de la Junta;
- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas.

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 123, apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria, excepto cuando se trate de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal y los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados que serán resueltos por esta última.

Este precepto da origen al citado órgano jurisdiccional para resolver conflictos que se susciten entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

INTEGRACION Y COMPETENCIA.

El artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado,

funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera.

Por su parte el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala la competencia de dicho tribunal el cual prescribe que es competente para resolver sobre:

- Los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- Los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- El registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- Los conflictos sindicales e intersindicales, y
- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

EL PLENO.

El pleno se integra con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio.

Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

- Expedir el Reglamento Interior y los manuales de organización del Tribunal;
- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;
- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal.

El Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- Ejercer la representación del Tribunal.
- Dirigir la administración del mismo.
- Presidir las sesiones del Pleno.
- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la Ley, le sean solicitadas.
- Asignar los expedientes a cada una de las salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior.
- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno.
- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares.
- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno.
- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas.

El Presidente del Tribunal será sustituido en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expide nuevo nombramiento, por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de los Presidentes de las Salas serán cubiertas por el Secretario General Auxiliar de la Sala o sala auxiliar correspondiente y la de los demás Magistrados por la persona que señale quien haya hecho la designación original Tribunal.

LAS SALAS.

Cada Sala está integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la

Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

A cada una de las Salas corresponde conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

A las Salas Auxiliares corresponde:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las dependencias o entidades a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley y sus trabajadores, cuando éstos presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción;
- II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior hasta agotar el procedimiento, sin emitir laudo, debiendo turnar el expediente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, para que éste lo turne a la sala correspondiente que dictará el laudo.

Tanto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como las salas cuentan con un secretario de acuerdos, secretarios auxiliares, actuarios, y conciliadores que sean necesarios para la realización de sus funciones.

Así mismo la ley dispone que contarán con Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado integrada por un Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan, para la defensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas.

2.- TRIBUNALES AGRARIOS.

El Derecho Agrario, como parte del derecho social, tiene como principal función, la salvaguardia de la seguridad jurídica en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra, así como proteger los campesinos, regulando los intereses y actividades que tienen como base la explotación de tierras, mediante la agricultura, ganadería o cualquier industria agropecuaria con el fin de que exista una justa repartición de tierras tanto comunal como de pequeña propiedad, así como apoyar la asesoría legal de los campesinos.

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Los Tribunales Agrarios tienen su fundamento constitucional en el artículo 27 fracción XIX segundo párrafo el cual a la letra dice:

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se

hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente."

INTEGRACION Y COMPETENCIA.

Por otra parte el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que los Tribunales Agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario, y los Tribunales Unitarios Agrarios.

Tribunal Superior Agrario.

El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Dicho tribunal tendrá su sede en el Distrito Federal.

El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son atribuciones del Tribunal Superior Agrario las siguientes:

- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República.
- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente,

podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

- Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;
- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios;
- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarios, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;
- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer: ¹¹⁵

- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios.
- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.
- Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Así mismo, el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios.

¹¹⁵ Ver artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.
- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior.

El Tribunal Superior Agrario al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultad de atracción en su materia, ya que podrán conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

El artículo 7 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que el Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario las siguientes:

- ⇒ Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior.
- ⇒ Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal.
- ⇒ Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal.

- ⇒ Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales.
- ⇒ Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior.
- ⇒ Designar secretarios auxiliares de la Presidencia.
- ⇒ Llevar la representación del Tribunal.
- ⇒ Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior.
- ⇒ Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento.
- ⇒ Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios.
- ⇒ Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley.
- ⇒ Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos.

Tribunales Unitarios Agrarios.

Los Tribunales Unitarios Agrarios, tal como su nombre lo indica se integran de un solo magistrado quien ejerce sus funciones de acuerdo a la competencia que le confiere la ley.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que

se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que se les confiere.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

- ∓ De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- ∓ De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.
- ∓ Del reconocimiento del régimen comunal.
- ∓ De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- ∓ De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.
- ∓ De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.
- ∓ De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.
- ∓ De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- ∓ De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas

- ≠ De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.
- ≠ De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.
- ≠ De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.
- ≠ De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables.

Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República.

El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados.

Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles.

Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

3.- TRIBUNALES MILITARES.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar;** pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Este precepto es la base mediante la cual se crean los Tribunales Militares para resolver lo referente a las faltas contra la disciplina marcial, delimitando su competencia al Ejército, Fuerza Armada y Marina.

Los Tribunales Militares son órganos dependientes del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Defensa Nacional que tiene a su cargo la administración de la justicia militar.

El derecho militar constituye una rama autónoma dentro del campo general del derecho, el cual se encuentra dotado de principios generales fundamentales en el orden y la severidad que atiende a la soberanía y mando de la disciplina militar

cuya organización requiere estrictos lineamientos de desprendimiento, sacrificio, y disciplina de sus integrantes, características que no se presentan en ninguna otra forma de organización social.¹¹⁶ Es decir que no pertenece ni al derecho público, privado o social.

Es por eso que los Tribunales Militares son distintos en su estructura, forma, procedimientos y sanciones a los tribunales creados para la comunidad civil e imperan diversos principios que caracterizan la disciplina castrense.

En las fuerzas armadas impera el principio de **“respeto al grado”** y **“el que manda debe juzgar”** este último es congruente con el hecho de que el Ejecutivo Federal es el jefe supremo de las fuerzas armadas mexicanas quien deposita esta facultad en la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina y estas a su vez lo hacen en los Tribunales Militares.

El artículo 1 del Código de Justicia Militar dispone que la justicia militar se administre:

- ∞ Por el Supremo Tribunal Militar;
- ∞ Por los consejos de guerra ordinarios;
- ∞ Por los consejos de guerra extraordinarios;
- ∞ Por los jueces.

Por su parte el artículo 2 del citado ordenamiento manifiesta que son auxiliares de la administración de justicia:

- Los jueces penales del orden común;
- La policía judicial militar y la policía común;
- Los peritos médicos-legistas militares, los intérpretes y demás peritos;

¹¹⁶ MENA ADAME Carlos, Op. Cit. pág. 114.

- El jefe del archivo judicial y biblioteca;
- Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyan ese carácter.

1.- SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El Supremo Tribunal Militar es el órgano de mayor jerarquía dentro de la administración de justicia castrense lo que lo convierte en la última instancia dentro de este régimen por lo que se constituye en un tribunal de alzada.¹¹⁷

De conformidad con el artículo 3 del Código de Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar se compondrá: de un presidente, general de brigada o militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

Los requisitos para ser magistrado son los siguientes:

- ≠ Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- ≠ Ser mayor de treinta años.
- ≠ Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- ≠ Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares.
- ≠ Ser de notoria moralidad.

El artículo 7 del Código de Justicia Militar señala que la Secretaría de Guerra y Marina (Actualmente Secretaría de la Defensa Nacional) nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar. Por acuerdo del Presidente de la

¹¹⁷ Idem.

República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno y bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaren más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en orden numérico de su designación.

El artículo 67 del Código de Justicia Militar señala que corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;
- De los recursos de su competencia;
- De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- De las solicitudes de indulto necesario;
- De la tramitación de las solicitudes de reducción de penas; (Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005)
- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;

- De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;
- De lo demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Por lo que se refiere a sus funciones administrativas el artículo 68 del citado ordenamiento señala que son atribuciones del Supremo Tribunal Militar:

- Conceder licencias a los magistrados, jueces, secretarios y demás empleados subalternos del tribunal, hasta por ocho días, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- Resolver las reclamaciones de los jueces contra excitativas de justicia y demás providencias y acuerdos del presidente del Supremo Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones;
- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional las reformas que estime conveniente se introduzcan en la legislación militar;
- Expedir circulares, dando instrucciones a los funcionarios de la administración de justicia militar, encaminados a obtener el mejor desempeño de su cargo;
- Formular el reglamento del mismo Supremo Tribunal y someterlo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los cambios de residencia y jurisdicción de funcionarios y empleados de justicia militar, según lo exijan las necesidades del servicio;
- Suministrar al Procurador General de Justicia Militar, los datos necesarios para la formación de la estadística criminal militar;
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Además el Código de Justicia Militar indica las facultades que se le confiere al presidente del Supremo Tribunal Militar las cuales son a saber:

- Dirigir los debates;

- Recibir quejas e informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección; pero si fueren graves, dará cuenta al Supremo Tribunal para que resuelva;
- Comunicar a la Secretaría de la Defensa Nacional, las faltas absolutas o temporales de los magistrados, jueces, secretarios y demás subalternos de la administración de justicia militar;
- Conceder licencias económicas hasta por tres días al personal a que se refiere la fracción anterior;
- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- Despachar excitativas de justicia, a petición de parte, contra los jueces militares;
- Glosar y llevar las cuentas de los gastos de oficio;
- Llevar con toda escurpulosidad, por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan del Supremo Tribunal Militar, haciendo en ellas las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional ;
- Dictar las medidas que estime convenientes, en lo tocante al archivo judicial y biblioteca, de acuerdo con lo expresado en el artículo 34 del Código de Justicia Militar.

2.-LOS CONSEJOS DE GUERRA:

a) Ordinarios.

Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel. Residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos.

Los Consejos de Guerra Ordinarios funcionarán por semestres, sin que puedan actuar dos períodos consecutivos en la misma jurisdicción, sin perjuicio de que la Secretaría de la Defensa Nacional prolongue el período referido.

Se nombrarán dos para la capital de la República, y uno para cada una de las demás plazas donde radiquen juzgados permanentes.

Cuando un acusado fuere de superior categoría militar a la de uno o varios de los miembros de un consejo de guerra o en el caso de impedimento o falta accidental de cualquiera de ellos, se integrará el tribunal, conforme a las reglas mandadas observar en el libro tercero, con los suplentes que fueren necesarios, para que todos sus miembros resulten de igual o superior categoría a la del acusado, y si ese medio no fuere suficiente para ello, la Secretaría de la Defensa Nacional designará los que deban integrar el consejo. Esta designación se hará por sorteo, de entre una lista de los generales hábiles para desempeñar ese servicio, formada a razón de tres por cada uno de los que deban ser sorteados y residan en el lugar en que haya de celebrarse el juicio o en el más cercano; y si así se lograre la integración, la propia Secretaría de la Defensa Nacional habilitará

con el grado correspondiente a los militares que, estando en aptitud de desempeñar el cargo, tengan grado inmediato inferior al acusado.

Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez, así lo señala el artículo 15 del Código de Justicia Militar.

a) EXTRAORDINARIOS.

De acuerdo con el artículo 16 del Código de Justicia Militar el Consejo de Guerra Extraordinario se compondrá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los militares de guerra de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados.

Los miembros del consejo se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al reo fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo precepto entre los del cuerpo técnico correspondiente.

El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloque o de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes.

Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su

mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión.

Son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios (artículo 73 del Código de Justicia Militar):

- Los comandantes de la guarnición;
- El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente.

El artículo 74 en lo conducente dispone que los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos sancionados con penas de treinta a sesenta años de prisión, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos también a bordo, por cualquier militar.¹¹⁸

Por último, para determinar la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere defenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan;

¹¹⁸ Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005

- Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

3.- JUECES MILITARES.

Los Jueces Militares se integran de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

Para ser juez se requiere ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; ser de notoria moralidad.

Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

El artículo 76 del Código de Justicia Militar señala las atribuciones de los Jueces Militares a los cuales corresponde:

- 1.- Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;

- II.- Juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- III.- Solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- IV.- Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- V.- Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- VI.- Remitir a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- VII.- Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- VIII.- Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- IX.- Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;

MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público esta integrado de:

- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la

Defensa Nacional, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes.

- De agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran.
- De un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar.
- De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes.
- De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades servicio lo ameriten.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar.

Al igual que en el derecho común aplicable para cualquier persona que no pertenezca a la milicia el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y es el único facultado para desistirse de una denuncia y ante el deberán acudir a presentar la denuncia o querrela para que se haga la consignación respectiva.

4.- TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un órgano jurisdiccional que resuelve controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares.

Es importante resaltar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de competencia federal, por lo que cada entidad federativa, incluyendo el Distrito Federal tiene su propio tribunal fiscal.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento constitucional en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. Así lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En un principio el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo conocía de la materia tributaria, fue hasta el doce de diciembre de 1995 cuando se le confieren otras facultades que se enunciarán mas adelante.

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estipula los asuntos que le competen a dicho tribunal el cual conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.*
- II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.*
- III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.*
- IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los preceptos anteriores.*
- V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.*

Quando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue

reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal solo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

XII.- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se han indicado.

Las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se compone de una Sala Superior y dieciocho Salas Regionales, distribuidas en doce regiones en las que ha sido dividido el territorio nacional, una sala por cada región, excepto en la Metropolitana, con sede en el Distrito Federal, en donde hay seis salas y la de Hidalgo-México en donde hay dos.¹¹⁹

El Presidente de la República, con la aprobación del Senado, nombrará a los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para integrar la Sala Superior o las Salas Regionales.

Los magistrados del Tribunal durarán seis años en el primer ejercicio de su encargo, los que se contarán a partir de la fecha de su designación. Al término del citado período:

- a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un período de nueve años;
- b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo período de seis años. Al final de este período, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

Los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados y los jueces inamovibles del Poder Judicial de la Federación.

En los recesos de la Cámara de Senadores, los nombramientos que haga el Presidente de la República se someterán a la aprobación de la Comisión Permanente.

¹¹⁹ Carranco Zúñiga, Joel. Op Cit. pág. 468.

Para ser magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los magistrados de las Salas Regionales, cumplir 70 años.

Las faltas definitivas de los magistrados de la Sala Superior se comunicarán de inmediato al Presidente de la República por el Presidente del Tribunal para que proceda a las designaciones de los magistrados que las cubran. El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de los magistrados de la Sala Superior.

Las faltas temporales de los magistrados de las Salas Regionales se suplirán por el primer secretario de cada magistrado. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Adjunto de Acuerdos para cada Sección de la Sala Superior, un Oficial Mayor, un Contralor, los secretarios, actuarios, y peritos necesarios para el despacho de los negocios del Tribunal, así como los empleados que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los magistrados, los secretarios y los actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y

los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Sala superior:

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se integra, de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de once magistrados especialmente nombrados para integrarla, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal. La Sala Superior del Tribunal actuará en Pleno o en dos Secciones.

El Pleno se compondrá de los magistrados de la Sala Superior y del Presidente del Tribunal, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que pueda sesionar.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambiará de ponente.

El Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para:

- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.
- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.
- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.

- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.
- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.
- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.
- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.
- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y

permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.
- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

La Sala Superior se compone de dos secciones, las cuales se integrarán con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Bastará la presencia de cuatro de sus integrantes para que pueda sesionar la Sección. El Presidente del Tribunal no integrará Sección.

Las resoluciones de las Secciones de la Sala Superior se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se diferirá para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, cambiará de Sección.

Compete a las Secciones de la Sala Superior:

- Resolver los juicios en los casos siguientes:

a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

Al presidente de la Sala Superior le compete lo siguiente:

- Atender la correspondencia, autorizándola con su firma.
- Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden.
- Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos y firmar los engroses de resoluciones.
- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la Sección, reclamados en los juicios de amparo.

- Tramitar los incidentes, recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilan ante la Sección.
- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso.
- Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección.
- Por su parte el Presidente del tribunal será designado en la primera sesión que en el año tenga el Pleno de la Sala Superior, durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto en forma inmediata.

De acuerdo al artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son atribuciones del Presidente del Tribunal las siguientes:

- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- Despachar la correspondencia del Tribunal.
- Presidir las comisiones del Tribunal.
- Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que a su juicio considere necesario.
- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.
- Ejercer la facultad señalada en el Artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.
- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.

- Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.
- Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.
- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.
- Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.
- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.
- Designar o remover:
 - a) A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
 - b) A propuesta del Contralor, a los peritos.
 - c) A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
 - d) A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarios comunes a varias Salas.

- Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.
- Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.
- Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.
- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.
- Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.
- Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.
- Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.
- Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.
- Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.
- Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

SALAS REGIONALES:

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este tendrá Salas Regionales integradas por tres

magistrados cada una. Para que pueda efectuar sesiones una Sala será indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver basta mayoría de votos.

La competencia de las Salas Regionales se enumera en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa exceptuando los asuntos que le corresponde conocer al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, de los cuales se encargarán de la instrucción.

El artículo 31 de la Ley Orgánica establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que los Presidentes de las Salas Regionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma.
- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la Sala que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.
- Proponer a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Oficialía Mayor los nombramientos o remociones del personal de la Sala y conceder licencias, con la previa conformidad del magistrado correspondiente.
- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias.
- Realizar los actos administrativos o jurídicos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos magistrados de la Sala.

- Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.
- Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala.

Los magistrados instructores, como pieza clave en la resolución de todos los procedimientos del juicio Contencioso Administrativo se les han conferido facultades expresas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los cuales tendrán las atribuciones siguientes:

- Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.
- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.
- Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.
- Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.
- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- Formular el proyecto de sentencia definitiva.
- Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

VIII.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Naturaleza jurídica.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de gobierno, que tiene por objeto la administración, vigilancia y disciplina de Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el nombramiento, adscripción y remoción de los integrantes de la Judicatura Federal, dotado con independencia técnica de gestión así como para emitir sus resoluciones.

Se creó el dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se instaló formalmente como órgano independiente, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, y estableció su domicilio oficial en el edificio que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situado en Pino Suárez número 2, colonia Centro de la Ciudad de México, Distrito Federal, Delegación Cuahutémoc, código postal 06065. Por consiguiente, la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia del Consejo deberá dirigirse específicamente al domicilio indicado.¹²⁰

Integración

El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo dispone que el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

¹²⁰ Ver Acuerdo 1/1995 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Cabe destacar que en un principio, cuando fue creado el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdo plenario 1/1995 los tres integrantes representantes de los Jueces y Magistrados fueron elegidos a través de sorteo; fue hasta la reforma constitucional del 11 de junio de 1999 cuando se dispuso que debían elegirse por el pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Integración, funcionamiento y atribuciones.

El artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación especifica las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales son las siguientes:

- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;
- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;
- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;
- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el

artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;
- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;
- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

- Cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;
- Conceder licencias en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Autorizar a los secretarios de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;
- Autorizar en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;
- Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los

órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- Fijar los periodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;
- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;
- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados.
- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley;
- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Funcionamiento.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o a través de Comisiones.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Dicho Consejo es presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere la ley.

El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los periodos a que alude el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el

impedido fuera el presidente, será substituído por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Así mismo el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

Cabe destacar que el Artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos:

- El Instituto de la Judicatura,
- La Visitaduría Judicial,
- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación,
- El Instituto Federal de Defensoría Pública y
- El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afin a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA.

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas encomendadas.

El Instituto de la Judicatura cuenta con un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica el cual tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la

participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es preciso comentar que el Instituto de la Judicatura lleva a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

VISITADURÍA JUDICIAL.

La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Las funciones conferidas a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo mediante el mismo procedimiento para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los Tribunales Colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquéllas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal.
- Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.
- Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación.
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

CAPITULO III. LA EXPEDICIÓN DE ACUERDOS EN EL DERECHO COMPARADO

1.- LA CORTE SUPREMA DE EE.UU.

El poder judicial es una rama del gobierno totalmente separado y autónomo en los Estados Unidos de Norteamérica. Los Tribunales Federales a menudo son llamados los guardianes de la Constitución Política debido a que sus decisiones protegen los derechos y libertades garantizados por la misma.

A pesar de que tienen un sistema jurídico distinto al nuestro, mediante fallos imparciales, determinan los hechos e interpretan la ley para resolver disputas legales. Los tribunales no promulgan las leyes, eso le corresponde al Congreso, tampoco tienen autoridad para hacer cumplir las leyes, ello le corresponde al Presidente y a los numerosos departamentos y agencias del poder ejecutivo.

Los forjadores de la Constitución Política estadounidense consideraron que un poder judicial independiente era esencial para asegurar imparcialidad y justicia para todos los ciudadanos de los Estados Unidos. La Constitución Política que ellos redactaron fomenta la independencia judicial en dos maneras principales:

- Los jueces federales nombrados bajo el amparo del Título III de su Constitución Política ejercen sus funciones de carácter vitalicio y sólo podrán ser destituidos mediante la impugnación y fallo condenatorio del Congreso por traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.
- La Constitución Política dispone que la remuneración de los jueces federales nombrados bajo el amparo del Título III "no será disminuida durante el tiempo de su nombramiento", lo que significa que ni el

Presidente ni el Congreso pueden rebajar los salarios de los jueces federales.

Estas dos garantías ayudan para que el poder judicial sea independiente y resuelva las causas libre de fervores populares e influencias políticas.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, consagra en su título tercero, la superioridad de la Corte Suprema al disponer que se deposita el poder judicial de los Estados Unidos en una Corte Suprema y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo.

En EE.UU. el Poder Judicial de la Federación atiende todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de su Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros. 121

Sin embargo, la Constitución no contempla la expedición de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

¹²¹ (Cfr) Artículo 3 sección segunda, de la Constitución de los EE.UU.

2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL Y EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL.

La Constitución española fue aprobada por las Cortes en sesión plenaria celebrada el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español mediante referéndum el 6 de diciembre y sancionada por S.M. Juan Carlos I Rey de España el 27 de diciembre del mismo año. Dentro de la estructura del Poder Judicial, el artículo 123 de la Constitución española, señala que el Tribunal Supremo, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.¹²²

Debemos entender entonces que en España existen dos órganos con jurisdicción en todo el territorio español, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Procedamos a analizar si en dentro de sus funciones está el expedir acuerdos internos.

2.1- El Tribunal Constitucional Español.

El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, éste conocerá:

- Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas relacionados en el artículo 53. 2, de la Constitución.
- De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.

¹²² (Cfr) Artículo 123 de la Constitución Española.

- De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
- De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo 161 de la Constitución.
- De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y por la Ley.
- De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.¹²³

El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en pleno, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, autorizados por su presidente.

El Tribunal Constitucional actúa en pleno o en sala. El Pleno está integrado por todos los magistrados del Tribunal. Lo preside el presidente del Tribunal y, en su defecto, el vicepresidente y, a falta de ambos, el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. Consta de dos salas. Cada sala está compuesta por seis magistrados nombrados por el Tribunal en pleno.

El Tribunal en pleno conoce de los siguientes asuntos:

- C De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad.
- C De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.
- C De los conflictos entre los Órganos Constitucionales del Estado.
- C De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- C Del control previo de constitucionalidad.

¹²³ (Cfr) Artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

- C De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo 161 de la Constitución Española.
- C De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de magistrado del Tribunal Constitucional.
- C Del nombramiento de los magistrados que han de integrar cada una de las salas.
- C De la recusación de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- C Del cese de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- C De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- C De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el pleno, a propuesto del presidente o de tres magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley Orgánica.

Las salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del pleno.

Por lo que se refiere a los acuerdos de carácter interno expedidos por el Tribunal Constitucional el artículo 14 de la Ley Orgánica en mención dispone que, *el Tribunal en pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.*

2.2- El Tribunal supremo

El Tribunal Supremo, con sede en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tiene jurisdicción en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo. Se compone de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los

Magistrados de cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

El Tribunal Supremo está integrado por las siguientes Salas:

- Primera: de lo Civil.
- Segunda: de lo Penal.
- Tercera: de lo Contencioso-Administrativo.
- Cuarta: de lo Social.
- Quinta: de lo Militar, que se regirá por su legislación específica y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

~ **La sala de lo civil del Tribunal Supremo conoce:**

- 1.-De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil.
- 2.-De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, Miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo y Presidente y Consejeros de una Comunidades Autónomas, cuando así lo determinen su Estatuto de Autonomía.

3.-De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra magistrados de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia por hechos realizados en el ejercicio de sus cargos.

≈ **La sala de lo penal del Tribunal Supremo conocerá:**

1.-De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal.

2.-De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado, Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus salas y de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscal General del Estado, Fiscales de sala del Tribunal Supremo, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los estatutos de autonomía.

3.-De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

≈ **La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conoce:**

1.-En única instancia, de los recursos contencioso-administrativo contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del

Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

2.-De los recursos de casación y revisión.

~ **La Sala de lo Social del Tribunal Supremo conoce:** de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Como podemos apreciar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Español no contempla la posibilidad de que el Tribunal Supremo, se reúna en pleno, menos aun que se puedan expedir acuerdos de carácter interno.

3. - LA SUPREMA CORTE DE COSTA RICA.

El título XI en su artículo 152 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, señala que, el Poder Judicial se ejerce por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, en lo que se refiere a territorio costarricense.

La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución de número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos por las reformas a su Constitución.

Los Magistrados de la Corte suprema de Justicia serán electos por ocho años y se considerarán reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Las vacantes serán llenadas para periodos completos de ocho años.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de Costa Rica, la Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y la Sala Constitucional, integradas por cinco Magistrados, con excepción de la última que lo será con siete. En la Sala en que se desempeña el Presidente de la Corte, cuando las circunstancias lo requieran, a juicio suyo, podrá haber un Magistrado suplente de tiempo completo que lo sustituirá mientras no ejerza el cargo, en todos los casos en que no concurra a conocer de los asuntos propios de su Sala. Dicho Magistrado suplente no integrará la Corte Plena. Los asuntos se distribuirán entre las Salas, fundamentalmente por materias. Si no hubiere ley aplicable que regule la distribución del trabajo o la competencia entre las Salas, la Corte decidirá el punto, mediante un acuerdo que publicará en el Boletín Judicial.

La Sala Primera conocerá:

- 1.- De los recursos de casación y revisión, en las materias civil, comercial y contencioso-administrativa, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de Familia y a Juicios Universales.
- 2.- Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados y leyes vigentes y de los demás casos de exequátur.
- 3.- De las competencias que se susciten en tribunales superiores civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquellos hubieran prevenido en el conocimiento del asunto.
- 4.- De las competencias entre juzgados civiles que pertenezcan a la jurisdicción de

tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en Juicios Universales y en asuntos de familia y de Derecho Laboral.

5.- De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción agraria, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.

6.- De los conflictos en que se vean involucrados los juzgados de cualquier materia y los tribunales superiores de lo contencioso administrativo.

7.- De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.

La Sala Segunda conocerá:

1.- De los recursos de casación y revisión en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera.

2.- De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.

3.- De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los de trabajo de menor cuantía.

4.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales de esa materia.

5.- De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en cualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión a la Sala Primera.

La Sala Tercera conocerá:

1.- De los recursos de casación y revisión en materia penal, que no sean de competencia del Tribunal de Casación Penal.

2.- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y otros funcionarios equiparados.

La Sala Constitucional conocerá:

- 1.- De los recursos de hábeas corpus y de amparo.
- 2.- De las acciones de inconstitucionalidad.
- 3.- De las consultas de constitucionalidad.
- 4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.

La Corte será presidida por su Presidente y estará formada por todos los Magistrados que componen las Salas, incluyendo los suplentes que, temporalmente, repongan a Magistrados o que susstituyan a cualquiera de estos que estuviere impedido para resolver el asunto, excepto el que suple al Presidente de la Corte en su Sala. El quórum estará formado por quince Magistrados, salvo en los casos en que la ley exija un número mayor o la concurrencia de todos los miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

La Corte tendrá sesión ordinaria una vez al mes; además, se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente, cuando lo considere conveniente o por solicitud de siete Magistrados. **Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se tratare de cuestiones administrativas; podrán ejecutarse inmediatamente.** Además, se reunirá una vez al año en una sesión solemne durante el mes de marzo, para inaugurar el año judicial. En esta sesión, el Presidente dará un informe sobre la administración de

justicia. Las sesiones y votaciones serán públicas, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o cuando la Corte acuerde que sean privadas.

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia costarricense:

- 1.- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir su opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o los que afecten la organización o el funcionamiento del Poder Judicial.
- 2.- Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia.
- 3.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual, una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio del Consejo.
- 4.- Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 5.- Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la Corte, excepto lo dispuesto por la ley respecto de la Sala Constitucional.
- 6.- Designar, en votación secreta, al Presidente y al Vicepresidente de la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente, quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiere que reponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevo período completo.
- 7.- Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes.

- 8.- Conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando estas actúan como tribunales de juicio o de única instancia.
- 9.- Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los inspectores generales del tribunal de la inspección judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial; asimismo, al jefe y al subjefe de la Defensa Pública. Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado, la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión ordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente. También le corresponde a la Corte, nombrar a los suplentes de los funcionarios mencionados en este inciso.
- 10.- Conocer el informe anual del Consejo Superior del Poder Judicial.
- 11.- Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos de competencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así se disponga en sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de su Presidente, por simple mayoría de la Corte. Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende la decisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelares que disponga la Corte. La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispuso avocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativa se producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Al disponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdo del Consejo.
- 12.- Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros y los del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en esta Ley.

- 13.- Establecer los montos para determinar la competencia, en razón de la cuantía, en todo asunto de carácter patrimonial.
- 14.- Establecer los montos para determinar la procedencia del recurso de casación, por votación mínima de dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados. Este monto podrá disminuirse o aumentarse, una vez transcurrido el plazo aquí fijado, para lo cual previamente se solicitará al Banco Central de Costa Rica, un informe sobre el índice inflacionario. Si transcurriere un mes sin haberse recibido el informe, la Corte prescindirá de él y hará la fijación que corresponda. La fijación que se realice, tanto en este caso como en el del inciso anterior, regirá un mes después de su primera publicación en el Boletín Judicial, por un período mínimo de dos años.
- 15.- Proponer, a la Asamblea Legislativa, la creación de Despachos Judiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buen servicio público.
- 16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público. También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional.
- 17.- Conocer de las demandas de responsabilidad que se interpongan contra los Magistrados de las Salas de la Corte.
- 18.- Disponer cuáles comisiones de trabajo serán permanentes y designar a los Magistrados que las integrarán.
- 19.- Incorporar al presupuesto del Poder Judicial, mediante modificación interna, todo el dinero que pueda percibir por liquidación o inejecución de

contratos, intereses, daños y perjuicios, y por el cobro de los servicios de fotocopiado de documentos, microfilmación y similares. Este dinero será depositado en las cuentas bancarias del Poder Judicial.

20.- Fijar los días y las horas de servicio de las oficinas judiciales y publicar el aviso respectivo en el Boletín Judicial.

21.- Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuando se estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.

Recordemos que la razón de la expedición de acuerdos en nuestro derecho mexicano, es la impartición de justicia pronta y expedita. De allí que el precepto antes descrito, se toma como base para la expedición de acuerdos en la República de Costa Rica.

4.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

La República de el Salvador siguió la teoría de la división de poderes propuesta por John Locke y plasmada en su Constitución Federal, misma que en su capítulo III contempla la función judicial delimitando como máximo órgano a la Corte Suprema de Justicia.

En ella se contempla las atribuciones a las que dicho Órgano máximo se le faculta, las cuales están descritas en el artículo 182 constitucional y son las siguientes:

- Conocer de los procesos de amparo;
- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a

otra autoridad, ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimiento los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

- Conceder, conforme a la ley y cuanto fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;
- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;
- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 75 de la Constitución salvadoreña y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º de artículo 75 de la misma, así como de la rehabilitación correspondiente;
- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;
- Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Paz; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma Corte; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;
- Nombrar conjuces en los casos determinados por la ley;
- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho fraude, falsedad y otro motivo que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez

- moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;
- Elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto del Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

La Ley Orgánica Judicial salvadoreña fue aprobada mediante decreto número 123 expedido por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la corte suprema de justicia.

El artículo 2 de la citada Ley Orgánica dispone que la Corte Suprema de Justicia esté compuesta de quince Magistrados y uno de ellos será el Presidente, tendrá su sede en la capital de la República, y sólo podrá trasladarse a otro lugar cuando a su juicio lo exigieren circunstancias especiales. Esta organizada en **cuatro Salas**, que se denominan: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 50 de la misma ley, señala que la Corte Suprema de Justicia en pleno, o Corte Plena, está formada por todos los Magistrados que la conforman, y para poder deliberar y resolver deberá integrarse por el Presidente o quien haga sus veces y siete Magistrados por lo menos; para que haya resolución se necesita el número mínimo de ocho votos conformes, y en caso de empate el voto del Presidente será de calidad.

A ningún Magistrado le es permitido abstenerse de votar, salvo los casos de excusas o impedimento que en el acto calificará prudencialmente el Tribunal. Sin embargo, si alguno se abstuviere, se entenderá que su voto es negativo, más si esto no fuere posible por la naturaleza del asunto, deberá considerarse que el Magistrado se adhiere a la mayoría de los votantes.

En cuanto a las atribuciones de la Corte Plena o en pleno, se menciona las

siguientes:

- Integrar las Salas de lo Civil, de lo Penal y de lo Contencioso Administrativo;
- Elaborar su Reglamento Interior;
- Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieran suficiente garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquélla no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años.

Las mismas facultades ejercerán respecto de los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas, que actúen como defensores en caso penal o comparezcan o por otro en causas laborales;

- Nombrar Conjuces en los casos determinados por la ley;
- Efectuar transferencias, con las formalidades legales, entre las partidas del Presupuesto del Órgano Judicial, excepto las que en el Presupuesto General se declaran intransferibles; la transferencia se comunicará a la Dirección General del Presupuesto;
- Remitir al Órgano Legislativo iniciativas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales y a la organización de los mismos, referida a su creación, unión, separación, conversión, supresión y demás que se requieran para una pronta y cumplida administración de justicia.
- Acordar el traslado de las Cámaras de Segunda Instancia, Juzgados de

Primera Instancia y de Paz a otro lugar, cuando así lo exigieren circunstancias especiales;

- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban entrar a subrogar a los Propietarios;
- Conocer de las recusaciones, impedimentos y excusas de los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte y de los Conjuceces, en su caso; y de las propuestas por los Conjuceces de las Cámaras de Segunda Instancia para no aceptar el cargo;
- Adoptar las medidas que estimare prudente en los casos de grave disidencia entre los Magistrados, que redunde en perjuicio de la administración de justicia o del orden y buen nombre de los Tribunales;
- Hacerse representar por medio de una comisión de su seno o por su Secretario en actos oficiales; cuando el Tribunal no pueda asistir en cuerpo;
- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o conmutación de penas, y en cualquier otro caso en que lo solicite el Órgano Legislativo;
- Conceder el exequátur correspondiente a las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y eficacia extraterritorial a las resoluciones de dichos tribunales en actos de jurisdicción voluntaria. No será necesaria la autorización para la ejecución de sentencias de tribunales internacionales creados por Convenios obligatorios para El Salvador;
- Crear órganos auxiliares y colaboradores de la Administración de justicia;
- Conocer del recurso de casación de las sentencias definitivas pronunciadas por las Salas, en los casos que determina la Constitución y demás leyes;
- Ejercer la suprema vigilancia de las cárceles, la que hará efectiva en la forma que estime conveniente;
- Autorizar a los Magistrados que la integran, a los de las Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia, a solicitud de los mismos, para que residan en lugar distinto al de la sede del Tribunal a que pertenezcan, pudiendo revocar sin trámite alguno, tal permiso cuando lo creyere conveniente;

- Designar con el nombre de jurisconsultos salvadoreños, los establecimientos de propiedad nacional destinados para alojamiento de los Tribunales del país;
- Ordenar, en aquellos lugares en que varios Jueces de Primera Instancia puedan conocer a prevención, que determinados juicios o diligencias pasen a un Juez distinto al que está conociendo, para que continúe su tramitación, ya sea por razón de acumulación de trabajo no imputable al funcionario o por estar recargado algún Tribunal de asuntos que hubieren producido grave escándalo social o por otras causas que la Corte Suprema de Justicia estime convenientes, todo con el fin de lograr una pronta y cumplida justicia;

Tras hacer un análisis en estas legislaciones se puede apreciar que ninguna de ellas contempla la expedición de acuerdos por lo que en el sistema jurídico salvadoreño, no ha legislado en ese aspecto.

5.- LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En la República de Argentina el Poder Judicial de la Nación es ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de a Nación. Esto último nos hace deducir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina es el máximo órgano dentro del Poder Judicial Federal.

La Constitución Nacional de la República de Argentina, resalta la separación de este poder pero no en forma expresa sino que advierte que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.¹²⁴

¹²⁴ (Cfr) Artículo 109 de la Constitución Nacional de la República de Argentina.

La Corte Suprema de Justicia es el único órgano judicial que se menciona expresamente en la Constitución y también el único que tiene competencia en todo el territorio, a diferencia del sistema español que ya hemos analizado.

Por su parte el artículo 113 de la Constitución Argentina, dispone que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados, sin embargo no se sitúa en la hipótesis de los acuerdos interno que expide la corte de nuestro país.

Sigue diciendo la Constitución en comento que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75 de la misma; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente en su función específica de contralor último de constitucionalidad.

Sobre la dualidad competencial de la Corte el Congreso Argentino reglamentó la competencia por apelación (ley 48) consagrando dos especies bien diferenciadas: la ordinaria y la extraordinaria a las cuales se accede

respectivamente por recurso de apelación ordinario o extraordinario. La diferencia mas resaltante entre una y otra competencia está dada por la amplitud del contralor y los motivos invocables en cada recurso, la ordinaria permite una amplia revisión por parte de la corte ante la invocación de cualquier agravio, en cambio la extraordinaria habilita una intervención de la corte, en principio limitada o acotada por la materia a tratar por motivos tasados y no por simple injusticia o error del fallo recurrido.¹²⁵

La LEY 48¹²⁶ expedida en Buenos Aires el 25 de agosto de 1963, establece la competencia de su más alto tribunal y expresa que la Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera instancia:

- De las causas que versan entre dos o más Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros.
- De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero.
- De las causas concernientes a Embajadores u otros Ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la Legación, a los individuos de su familia, o sirvientes domésticos, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.
- De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros en su carácter público.

De lo anterior puedo apreciar que ni en la Constitución Nacional ni en su ley secundaria se contempla la facultad de la Corte para la expedición de acuerdos de carácter interno, por lo que en este ordenamiento jurídico carece de interés para el tema en comento.

¹²⁵ BENEDETTI, Miguel Ángel "*Derecho Constitucional Argentino*" Tomo II Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina. pág. 1174.

¹²⁶ LEY 48 "De la Competencia de los Tribunales Nacionales" Buenos Aires Argentina.

CAPITULO IV. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LA DISTRIBUCION INTERNA DE COMPETENCIAS.

1.-Definición y Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Generales.

Acuerdo es una palabra que proviene del latín *ad cordis*, que alude a la idea de unidad, es sinónimo en un sentido general, de convenio, contrato, pacto.

Gramaticalmente la palabra *Acuerdo*, es definido el Diccionario de Real Academia de la Lengua Española como aquella resolución que se toma en los tribunales, comunidades o juntas, es un parecer, dictamen o consejo así como también una reflexión o madurez en la determinación de una cosa.¹²⁷

Desde el punto de vista jurídico y en una acepción general y amplia, se aplica a la idea de la resolución tomada por un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia, tribunal, asamblea o consejo.¹²⁸ En un sentido estricto y legal, significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir; en otro sentido aplica al concierto de dos voluntades para un fin común.

Los Acuerdos Administrativos, son la resolución de un órgano colegiado, en donde existe más de una voluntad, distinguiéndose así de la orden, el decreto y la resolución.

Ahora bien, los acuerdos emitidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son de carácter administrativo en virtud de que implica la

¹²⁷ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *"Diccionario de la Lengua Española"* Tomo I, Vigésima primera edición. Madrid 1992 pág. 36.

¹²⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas. Tomo III Editorial. Francisco Seis S.A. Barcelona 1983, pág. 351.

resolución de un órgano colegiado y en consecuencia, mas de una voluntad por lo que representan la decisión de una persona jurídica.

No debe confundirse un acuerdo con una ley o decreto, ya que estas son emitidas por el Congreso de la Unión en una actividad formal y materialmente legislativa que se concreta y exterioriza.¹²⁹ Así como tampoco con un reglamento, circular u orden, que es una actividad ejecutiva efectuada por el órgano que realiza la función y en la que se realiza también una función legislativa, (excepción al principio de división de poderes).

Los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son entonces decisiones tomadas por el pleno, en cesión privada, en la que se delimita la distribución de las salas de los asuntos de su competencia con la finalidad de brindar impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tal como lo dispone el artículo 17 constitucional. Sin embargo, el hecho de que se atienda este precepto, no debe de ser motivo para que rebase los límites que le impone y por consiguiente de cómo resultado la violación al principio de "primacía constitucional".

De la misma manera, no debe confundirse con los acuerdos administrativos emitidos por el poder ejecutivo federal, con respecto a los órganos subalternos, dentro de la misma estructura son exclusivamente internos y no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan el carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

¹²⁹ SOTO ÁLVAREZ, *"Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil"*. Unidad II, Cuadro 16, Editorial Porrúa, México 1990.

2.- Facultad constitucional y legal para la expedición de Acuerdos Generales.

Una vez que se ha delimitado la naturaleza jurídica de los acuerdos generales, es preciso citar su fuente.

Hasta antes de 1994 no estaba regulado en la Constitución ni en ordenamiento alguno la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para expedir acuerdos generales, esto debido a que en esa época no existía la necesidad de distribuir los asuntos ya que no eran excesivos.

El 1 de diciembre de 1994 el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, entra a ejercer su cargo como el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Ante los problemas políticos y económicos a los que se enfrentaba, fue necesario hacer un cambio estratégico en el Poder Judicial, un cambio significativo a las instituciones jurídicas que ya se había planeado con antelación.

El sábado 31 de diciembre de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma a distintos artículos constitucionales, (21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123). De entre ellos se destaca que al artículo 94 constitucional se le adicione un párrafo sexto el cual fue publicado de la siguiente manera:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor

impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.¹³⁰

De la misma manera se hacen adiciones a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 10 y 11, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.¹³¹

ARTICULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer:

XXI. Dictar los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia.¹³²

De allí que se concluye que la fuente de los Acuerdos Generales es la Ley, atendiendo por ello, a la Ley suprema que es la Constitución y la Ley secundaria que es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³⁰ Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994, Primera sección, Pág. 3

¹³¹ Ídem.

¹³² Ídem.

3.- Estructura de los Acuerdos Generales expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A raíz de las reformas antes citadas, se comenzaron a expedir múltiples acuerdos por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los primeros de ellos para la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acuerdo 1/1995 del 7 de febrero de 1995 establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará además de en Pleno, en dos Salas especializadas y que ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

La Primera Sala conocerá de las materias Penal y Civil; la Segunda Sala conocerá de las materias Administrativa y del Trabajo.

Los acuerdos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estructuran de la forma siguiente:

- Tema; en él se sintetiza el contenido del acuerdo:

Tema:: Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la especialización de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la adscripción de los señores Ministros.

- *Texto: En él se expresa la base medular del acuerdo, el número de acuerdo, los considerandos, el acuerdo en sí, los transitorios, en el caso de que contenga y la certificación.*

Los considerandos es la motivación al acuerdo, en ello se enuncia la facultad constitucional y legal para su expedición y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, justificando así su competencia.

El acuerdo contiene los puntos en los que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta su voluntad para que se haga cumplir. Ejemplo:

ACUERDO:

PRIMERO. Los asuntos con proyecto que actualmente se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos se turnarán a los Ministros conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes; haciéndose los ajustes necesarios para que la distribución sea equitativa.

SEGUNDO. Con los amparos en revisión de la competencia del Tribunal Pleno que aún no cuentan con proyecto de resolución y que se encuentran en la Subsecretaría General de Acuerdos, se formarán diez paquetes que agrupen al mayor número posible de asuntos cuyo tema jurídico de fondo sea coincidente.

Una vez formados los paquetes se sortearán entre los Ministros, con excepción del Presidente; y los asuntos que no queden comprendidos en los paquetes se turnarán, equitativamente y conforme al riguroso orden numérico progresivo de los expedientes.

En seguida se enuncian los transitorios en los que se especifica la vigencia del acuerdo y su entrada en vigor. Verbigracia;

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

Por último la certificación, que no es otra cosa que darle autenticidad al acuerdo, debe estar firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contener los nombres de los ministros que aprobaron dicho acuerdo. Ejemplo:

*LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
CERTIFICA:*

Que este Acuerdo 2/1995, relativo a la distribución de asuntos entre las Salas y los señores Ministros, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión pública de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de once votos de los señores Ministros; Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

4.- Acuerdos Generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que quebrantan el principio de división de competencias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 3 dispone que la Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

En este lapso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombra a Ministros de guardia para que atienda asuntos que se les presenten, sin embargo la Constitución no limita el contenido y el alcance de dichos acuerdos. Tal es el caso de el acuerdo general numero 12/2004 del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorga facultades a las comisiones de receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales.

En él se destaca que el Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de proveer los trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³³

Estoy en desacuerdo con esta disposición, pues en virtud de ella se da cabida a que una comisión en receso, dé trámite a asuntos jurisdiccionales lo que resulta violatorio a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una ley de carácter Federal.

¹³³ (Cfr) Acuerdo General 12/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de noviembre de 2004.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional dispone que una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Esto nos conduce a determinar que dada la importancia de las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad sólo el Presidente del máximo órgano judicial puede darles trámite. De allí se desprende la violación inminente al principio de jerarquía de las leyes previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, en virtud de que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados internacionales son la Ley Suprema de toda la Unión por lo que un acuerdo interno no puede ir en contra de una ley de carácter Federal como es la Ley Reglamentaria antes dicha. Claro está que el acuerdo en comento fue expedido por órdenes del Señor Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quesada en aras de la admisión de la controversia 109/2004, es preciso aclarar que dicho conflicto es más político que jurídico, en virtud de que se mezclan diversos aspectos que traen aparejado intereses partidistas.

Estoy total y absolutamente de acuerdo con el Dr. Covián Andrade al afirmar que el acuerdo que el "acuerdo general" aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es anticonstitucional, porque éste órgano constituido no tiene atribuciones para "otorgar facultades jurisdiccionales" a una comisión de ministros, decisión que infringe directamente los artículos 49 (distribución de competencias) 96 (obligación específica de los ministros de la Suprema Corte de respetar las normas constitucionales) y 128 (obligación genérica de los ministros de la Suprema Corte de respetar las normas constitucionales) de la Constitución Federal.¹³⁴

Ahora bien, el conflicto se genera a raíz del proyecto de Presupuesto de Egresos de la federación, enviado el 8 de septiembre de 2004 a la Cámara de

¹³⁴ COVIÁN ANDRADE Miguel Ángel, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez Años de Follas e Imprecisiones)*, Editorial Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México 2005, pág. 434.

Diputados para su aprobación; tras un "análisis" realizado a dicho proyecto, el 18 de noviembre se aprueba por el pleno el Decreto de P.E.F. 2005.

Los principales diarios del país informan a la opinión pública que por vez primera, las fuerzas parlamentarias de PRI, PRD, PT y Convergencia en la Cámara de Diputados modificaron sustancialmente el destino de los recursos públicos para respaldar el desarrollo social, la educación, el campo y la inversión, al recortar el pago de intereses a la deuda bancaria, el gasto corriente y las "obras faraónicas" del Presidente Vicente Fox; en respuesta éste amagó, a través de los diputados del PAN, con vetar el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2005, cuyo monto sería de **un billón 818 mil millones de pesos**.¹³⁵ Esta cifra se distribuyó de la siguiente forma: 20 mil millones de pesos al campo; 17 mil millones a infraestructura carretera; 17 mil al Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (PAFEF); 19 mil 697 a desarrollo social; 5 mil 400 a agua, y 4 mil millones de pesos a salud.

La controversia generada a partir del aplazamiento de la aprobación del decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2005, al no cumplirse en términos formales la votación del dictamen en el pleno de la Cámara de Diputados, provocó en San Lázaro una serie de dudas sobre la validez de su contenido.

El Acuerdo de la mesa directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha y notificado al Ejecutivo Federal mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276, da pie a la disputa entre el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados. En dicho dictamen, se aprueba mediante el voto favorable de trescientos treinta y dos de sus diputados, lo siguiente:

- No es de admitirse con el carácter de observaciones para trámite en la Cámara de Diputados, el documento enviado por el Presidente de la República mediante oficio No. SEL/300/4599/04, suscrito por el

¹³⁵ "La jornada" Sección Política, del 19 de noviembre de 2004.

Lic. M. Humberto Aguilar Coronado, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación y fechado el 30 de noviembre de 2004, en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

- Se ordena se devuelva al Ejecutivo el original del documento suscrito por el Presidente Vicente Fox Quezada en relación con el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, que fue remitido a la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de 2004.
- Se devuelve al Ejecutivo el original del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, con las firmas autógrafas de los Diputados Manlio Fabio Beltrones Rivera y Marcos Morales Torres, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, para que proceda a su publicación.
- Se ordena comunicarle al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

En su exposición de motivos, la dictaminadora consideró que ante un escenario de contracción económica -previsto en 3.8 por ciento para 2005-, no se podía aceptar una reducción significativa de ingreso y gasto público, y por el contrario debían promover que el gobierno federal cuente con mayores recursos para apoyar los esfuerzos de recuperación.

A partir de recortes, reasignaciones y asignaciones, los presupuestos para dependencias, entidades sujetas a control presupuestario directo y paraestatal quedó como sigue:

Presidencia de la República: mil 408 millones; Gobernación, 3 mil 422 millones; Relaciones Exteriores, 4 mil 34 millones; Hacienda, 26 mil 915 millones; Defensa Nacional, 24 mil millones; Agricultura, 48 mil millones; Comunicaciones y Transportes, 36 mil 694 millones; Economía, 7 mil 17 millones; Educación Pública,

127 mil 668 millones; Salud, 34 mil millones; Marina, 8 mil 636 millones; Trabajo, 3 mil 185 millones; Reforma Agraria, 4 mil 856 millones; Medio Ambiente, 24 mil 482 millones; Procuraduría General de la República, 8 mil 143 millones; Energía, 26 mil 413 millones; Desarrollo Social, 23 mil 744 millones; Turismo, mil 147 millones; Función Pública, mil 385 millones; tribunales agrarios, 66 millones; Tribunal Federal de Justicia Fiscal, mil 68 millones; Consejería Jurídica del Ejecutivo federal, 72 millones; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 8 mil 143 millones.

Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se asignaron 68 mil 273 millones; Instituto Mexicano del Seguro Social, 202 mil 921 millones; Comisión Federal de Electricidad, 134 mil 272 millones; Luz y Fuerza del Centro, 25 mil 492 millones, y Petróleos Mexicanos (consolidado), 107 mil 815 millones de pesos.

También, y con el propósito de evitar el dispendio en gastos de comunicación social, la Cámara determinó que las dependencias federales podrán ejercer un gasto de publicidad en medios, sólo cuando se hayan consumido los tiempos oficiales; se confirmaron las reglas para el otorgamiento de donativos, mientras que el Ejecutivo no podrá ejercer pago alguno que no esté comprendido en el PEF 2005.

Ante esta determinación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón, externó su desacuerdo porque el Poder Legislativo no aprueba que el Judicial cuente con un porcentaje mínimo presupuestal que anualmente le proteja de las "eventualidades" de los tiempos en los cuales se discute la asignación de recursos públicos.¹³⁶

"¿Cómo es posible que haya plena objetividad en un cuerpo encargado de aprobar el presupuesto del Poder Judicial de la Federación si hay problemas a resolver (dentro de la Suprema Corte) donde ellos tienen calidad de parte?", se preguntó el ministro, después de recordar que dentro de los tribunales y juzgados se ventilan asuntos "tan delicados" como las acciones de inconstitucionalidad en

¹³⁶ "El Universal" Sección Política del 3 de Diciembre de 2004.

materia de leyes electorales, lo mismo que resuelve conflictos entre los tres niveles de gobierno.

Azuela manifestó que si se aprobara su propuesta de porcentaje mínimo presupuestal "habría objetividad" y se "rendirían cuentas cuidadosas". Pero allí es donde no se ha tenido éxito, sobre todo después de que "en repetidas ocasiones, la Corte, sobre todo en esta época de pluralismo político, ha considerado que se deben adoptar diferentes medidas para el fortalecimiento de la autonomía e independencia del Poder Judicial.

"Una de ellas está destinada a que sea la misma Corte la que tenga facultad de iniciativa de reforma al menos en las cuestiones íntimamente vinculadas con el poder que nos rige", expuso Azuela Güitrón.

"Esto se sustenta en un principio de sentido común: quién puede conocer mejor lo que se necesita en el campo de la impartición de justicia que quienes estamos cotidianamente ante un problema jurídico", indicó el ministro.

En un acto de abierta confrontación con el Poder Legislativo, el presidente Vicente Fox anunció en cadena nacional que impugnaría jurídicamente el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2005, aprobado por la Cámara de Diputados, al calificarlo de "incongruente e inviable". Argumentó que sin "justificación válida", los diputados de oposición pretenden bloquear al gobierno federal e impedir que cumpla con el objetivo de mejorar el bienestar de los mexicanos.

El anuncio representa un hecho inédito en la vida política reciente del país y contradice el compromiso que el mandatario hiciera el primero de diciembre de 2000, al tomar posesión, cuando dijo que a partir de esa fecha "el Ejecutivo propone y el Legislativo dispone".

El veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional en la que demandó la

invalidez de actos emitidos por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Dichos actos son los siguientes:

- 1.- El Acuerdo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, de fecha 14 de diciembre de 2004, aprobado por el Pleno de ese órgano legislativo en sesión de la misma fecha y notificado al Ejecutivo Federal mediante oficio número DGPL 59-II-0-1276.---
- 2.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del año 2004.
- 3.- Las órdenes derivadas de los artículos Transitorios y anexos del Decreto PEF 2005 impugnado, por medio de las cuales se pretende obligar al Ejecutivo Federal, así como a sus dependencias y entidades para ejecutar actos concretos y administrativos contrarios a la Constitución.

Finalmente el diecisiete de mayo de dos mil cinco, se resuelve el conflicto referido y en los puntos resolutive de la sentencia se determina lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

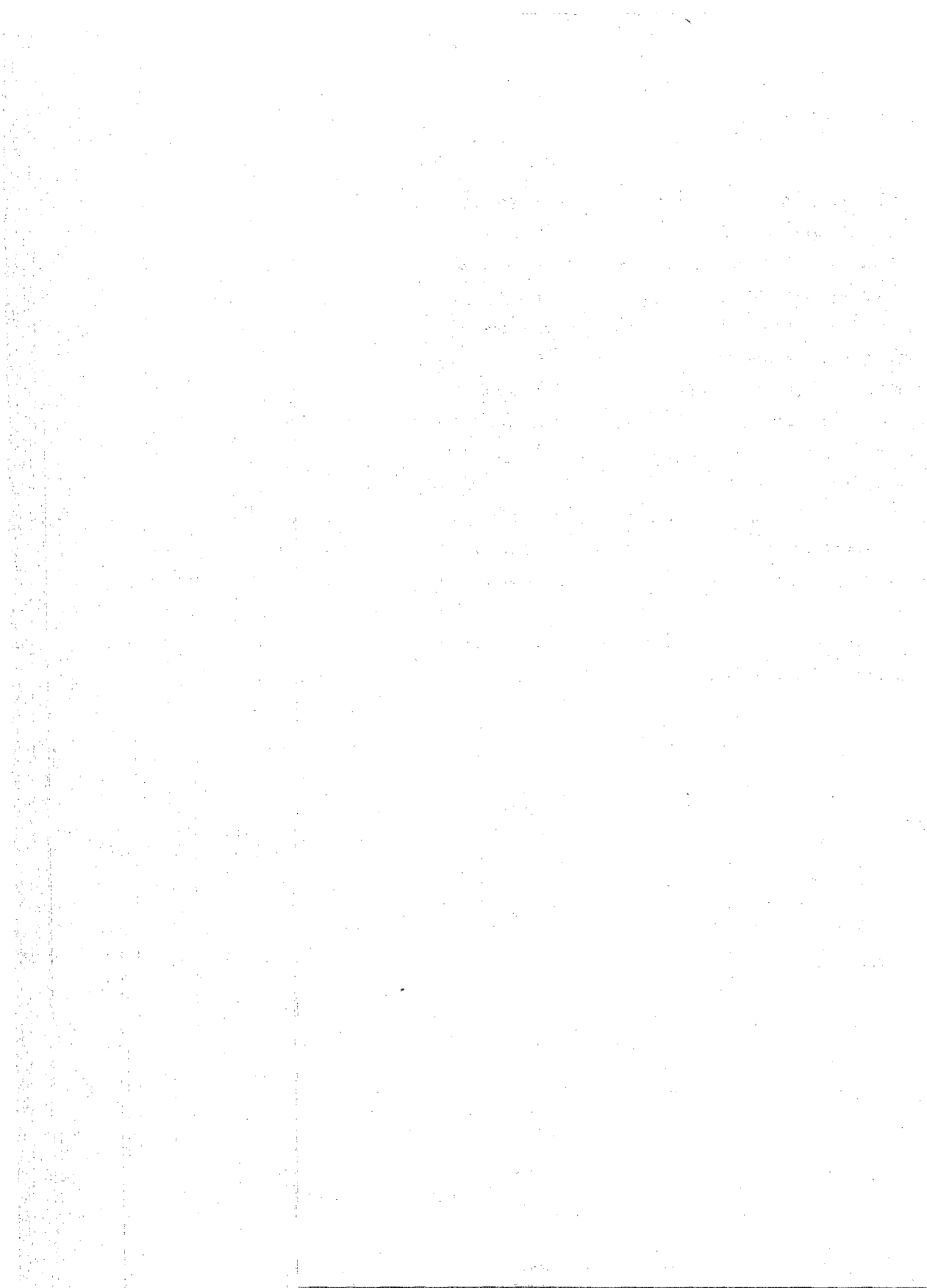
SEGUNDO. *Se declara la invalidez del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro reclamado, así como la nulidad parcial del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2005, para los efectos que se precisan en el penúltimo considerando de esta resolución.*

TERCERO. *Han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer en contra del indicado presupuesto.*

Existen otro acuerdo, el 6/1999 del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve mediante el cual se determinó el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, que si bien está expedido con apoyo en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos a mi juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende de su facultad originaria que le otorgó el constituyente para que funcionara como un auténtico Tribunal Constitucional. De ésta manera, se ordena que Los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, para su trámite y resolución, los recursos de revisión cuya competencia originaria corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de allí que faculte legalmente a dichos Tribunales Colegiados para emitir el fallo respectivo, en los casos siguientes: a) cuando se hubiese decretado el sobreseimiento; b) cuando se reclame un reglamento federal o local (independientemente del sentido del fallo) y c) en los que exista jurisprudencia sobre el tema debatido. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante un Acuerdo General puede otorgarle competencia a un órgano judicial; es claro que vulnera el principio de división de poderes pues esa es una atribución conferida al Congreso de la Unión.

Es por eso que tras un análisis de la expedición de Acuerdos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación llego a la siguiente:



CONCLUSIÓN.

ÚNICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para decidir en acuerdos generales la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y a fin de cuentas la propia.

No obstante, esta tesis es axiológica y deontológica. Asumimos los valores al determinar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el custodio máximo de la Constitución por lo que deontológicamente lo que debe de hacer es no renunciar a su destino.

Lo anterior significa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe controlar al Sistema Jurídico Mexicano sin rebasar los límites que la Carta Magna impone.

Si hay un medio de control constitucional en este, mi país, espero que sea efectivo. Es por ello que estimo conveniente una reforma constitucional al artículo 94 párrafo séptimo cuya redacción propongo sea de la siguiente manera:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará facultado para expedir acuerdos generales exclusivamente en materia administrativa y no de competencia a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas para mayor prontitud en el

despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Esta Constitución será la soberanía de México y su interpretación concierne a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no podrá rebasar los términos literales que establece. La violación a la disposición anterior tendrá lugar a Juicio Político de todos aquellos que han votado en contra del texto de la norma.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta

Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Yo Miguel Ángel Tapia Sebastián asumo las consecuencias que el exordio de Dios me ha regalado y digo en ésta conclusión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invade su esfera de competencia al expedir acuerdos a su arbitrio y si no se le impone límites, se convertiría en un superpoder.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARNAIZ AMIGO Aurora "Estructura del Estado" Editorial Mc- Graw-Hill, México 2003.
- 2.- ARNAIZ AMIGO Aurora. "Soberanía y Potestad" Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.
- 3.- BENEDETTI, Miguel Ángel "Derecho Constitucional Argentino" Tomo II Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires Argentina. pág. 1174.
- 4.- BOBBIO NOBERTO, Incola Matteucci y Gianfranco Pasquino. "Diccionario de Política", Editorial Siglo XXI de Colombia, Bogota Colombia 1993.
- 5.- BURGOA ORIHUELA Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- 6.- CÁRDENAS GARCÍA Jaime, "Hacia una Constitución normativa" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998.
- 7.- CARPIZO, JORGE. "Nuevos Estudios Constitucionales" Editorial. Porrúa y UNAM, México 2000.
- 8.- CARRANCO ZÚÑIGA Joel, "Poder Judicial", Editorial Porrúa S. A. de C. V. México 2000.
- 9.- COVIAN ANDRADE, Miguel Ángel, "La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez Años de Fallas e imprecisiones.)"

- 10- CUEVA, Mario De la. "La Idea del Estado". UNAM, Facultad de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
- 11.- FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. "El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano", Segunda Edición, Editorial FCE, México, 1999.
- 12.-GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan, "Derecho Constitucional Español y Unión Europea" Editorial Ariel, España 2003.
- 13.- JAMES FRANK, Smit. "Derecho Constitucional Comparado" Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.
- 14.- LOCKE, John. "Ensayo sobre el Gobierno Civil." 4ª edición, Ediciones Nuevo mar SA de CV, México, 1986.
- 15.- MARX, Karl y F. Engels. "Manifiesto del Partido Comunista", 7ª Edición, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Beijing China 198.
- 16.- MENA ADAME, Carlos. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional" Editorial Porrúa, México 2003.
- 17.- MONTESQUIEU, Charles de Secondat 1689-1755 "Del Espíritu de las Leyes". Tomo I, Vigésima Primera Edición, Editorial Sarpe, Traducción pedida por editorial Tecnos, S.A. Llevada a cabo por Mercedes Blázquez y Pedro Vega. Madrid España 1984.
- 18.- MURO OREJÓN, Antonio. "Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano", Editorial Miguel Ángel Porrúa, Edición en Cooperación con Escuela Libre de Derecho, México, 1989.

19.- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Lúis "Compendio de Legislación comentada del Poder Judicial de la Federación", Segunda Edición, Editorial Porrúa. México 1990.

20.- SÁNCHEZ BRINGAS Enrique. "Derecho constitucional", Cuarta edición, editorial Porrúa, México 1999.

21.- SOBERANES FERNANDEZ, José Lúis, "Historia del Sistema Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.

22.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Lúis. "El Poder Judicial Federal en el siglo XIX: Notas para su estudio" Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1992.

23.- SOBERANES FERNANDEZ, José Lúis. "Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"; Editorial Miguel Ángel Porrúa, Pról. Héctor Fix-Zamudio México 1987.

24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. "El Poder Judicial de la Federación para jóvenes" México 2003.

25.- SOTO ÁLVAREZ, "Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil". Unidad II, Cuadro 16. México, 1995.

26.- TENA RAMÍREZ Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-2002" Décimo Novena Edición, Editorial. Porrúa, México 2002.

27.- TORRES DEL MURAL, Antonio. "Principios del Derecho Constitucional Español" Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid 1996.

28.- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B. "Montesquieu. Leyes, Gobiernos y Poderes". Editorial Civitas S.A. Madrid España 1986.

DICCIONARIOS.

1.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I A, Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires Argentina 1954.

2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico" UNAM, México 1994.

3.-Nueva Enciclopedia Jurídica, bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas. Tomo III Editorial, Francisco Seis S.A. Barcelona 1983.

4.-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española" Tomo I, Vigésima primera edición. Madrid 1992.

5.-REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA "Diccionario De la Lengua Española", Tomo VIII, Trigésima edición, Madrid 2004.

LEGISLACIÓN.

1.- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS EE.UU.

3.- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.

4.- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

5.- CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA.

6.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

8.- LEY 48 "De la Competencia de los Tribunales Nacionales" Buenos Aires
Argentina

9.- LEY DE EXPROPIACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.
Publicada en el D.O.F el 25 de Noviembre de 1936.

10.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

11.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

12.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA.

13.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE EL SALVADOR.

14.- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Ediciones Fiscales
ISEF, México 2005.

15.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

16.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

17.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, Ediciones Fiscales ISEF, México 2005.

HEMEROGRAFÍA.

1.- Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994, Primera sección.

2.- Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005. Tercera Sección

3.- Les grands oeuvres politiques, Librairie Armand Colin, París, 1950.

4.- "El Universal" Sección Política del 3 de Diciembre de 2004

5.- "La jornada" Sección Política, del 19 de noviembre de 2004.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

1.- Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

ANEXOS.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2004, DEL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE OTORGA FACULTADES A LAS COMISIONES DE RECESO PARA PROVEER LOS TRÁMITES URGENTES DE ASUNTOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Que los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan, respectivamente, la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos jurisdiccionales y de asuntos administrativos;

TERCERO. Que el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá dos periodos de sesiones: el primero, del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio; y el segundo, del primer día hábil de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre.

Consecuentemente, el propio Tribunal tiene dos recesos: el correspondiente al primer periodo que comprende del día siguiente al último día

hábil de la primera quincena de julio al día anterior al primer día hábil de agosto; y el que corresponde al segundo periodo, que comprende del día siguiente al último día hábil de la primera quincena de diciembre al día anterior al primer día hábil de enero;

TERCERO. Que dada la naturaleza, importancia y trascendencia de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad establecidas y reguladas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, y en términos del artículo 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales, que habilita todos los días y todas las horas, el Ministro o los Ministros comisionados para los periodos de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben conocer de los trámites urgentes de dichas controversias y acciones;

CUARTO. Que es evidente que las circunstancias y dinámica sociales exigen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre deba estar en posibilidades de cumplir con su función, sobre todo en los trámites urgentes, por lo que cabe concluir que es obligadamente oportuno conferir al Ministro o Ministros comisionados para los recesos facultades para proveer los trámites urgentes también en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia y con fundamento en las disposiciones constitucional y legal mencionadas, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO. El Ministro o Ministros comisionados para los recesos de los periodos de sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además

de proveer los trámites urgentes en asuntos administrativos y en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también deberán proveer los trámites urgentes en los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

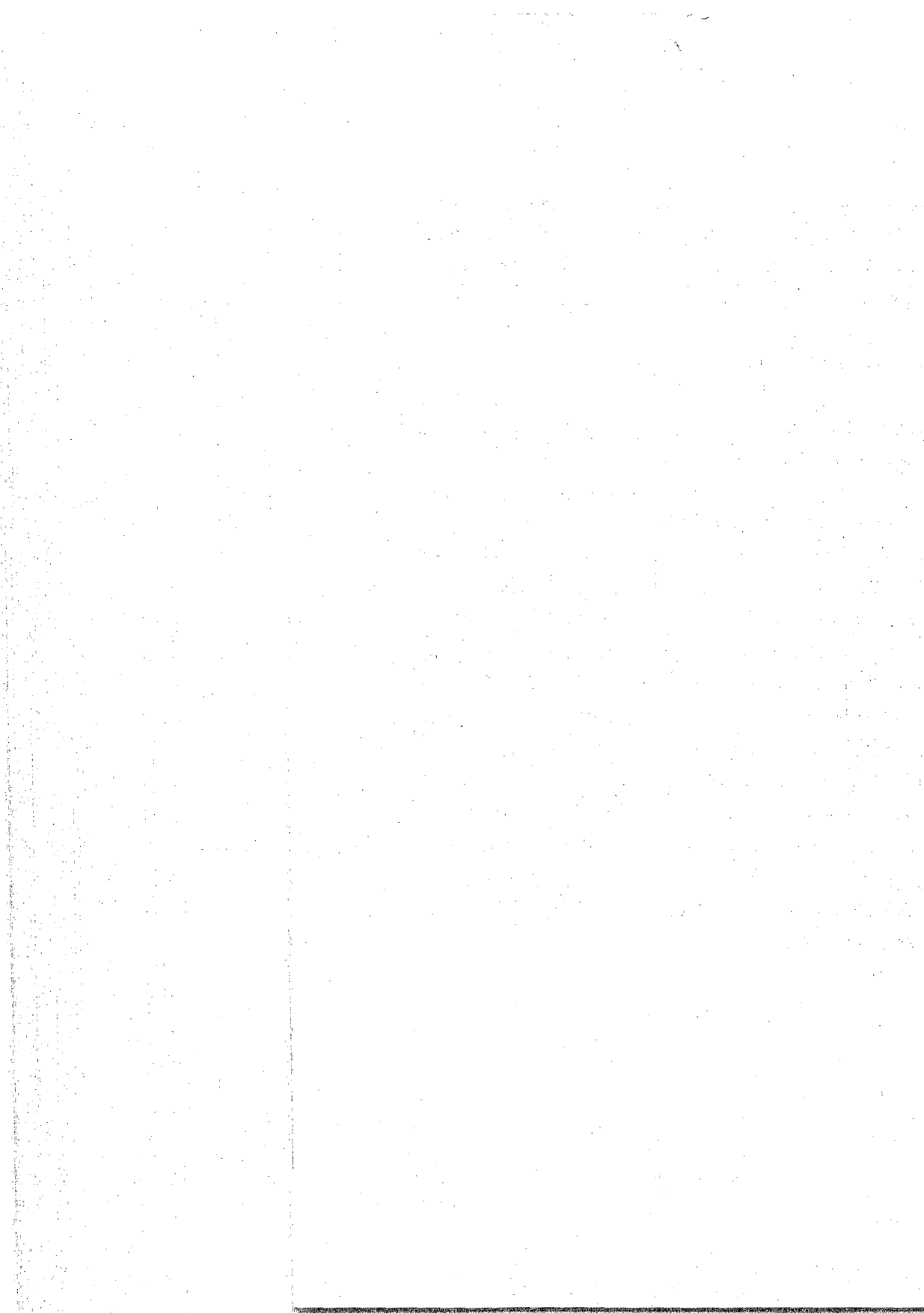
TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

----- LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, ----- C E R T I F I C A : -

----- Que este Acuerdo General Número 12/2004, que otorga facultades de las Comisiones de Receso para proveer los trámites urgentes de asuntos jurisdiccionales, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Armando Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.- México, Distrito Federal, veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.



ACUERDO NÚMERO 6/1999, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL ENVÍO DE ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal constitucional creándose, incluso, la acción de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión la controversia constitucional;

SEGUNDO. Que por decreto de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del mismo año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, los asuntos necesariamente deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, estableciendo, en su párrafo séptimo, que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los

asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.";

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior, se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) "a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención"; que "si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito, en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional"; "que ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, de aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya se han fijado los criterios precisos de interpretación a través de una resolución previa"; que "en esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional";

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las motivaciones expresándose, sobre el particular, que la iniciativa "se encauza en el espíritu de la reforma del 94 y en consecuencia, nuevamente busca dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama"; que "dentro de las reformas que hoy se propone aprobar, destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia, puedan ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito"; que "sobre este particular, la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia"; que "hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que éstas se tomen oportunamente". En el propio dictamen, en la parte relativa se concluye destacando la bondad de la medida para lograr la oportunidad de las resoluciones, sobre todo cuando se trata de aquellas "cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país";

SEXTO. Que el artículo primero transitorio del decreto referido en el punto anterior, establece que "entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", o sea el sábado doce de junio de mil novecientos noventa y nueve;

SÉPTIMO. Que en el artículo cuarto transitorio del propio decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se previene que los procesos a que aluden los artículos que se reforman (es decir, todos aquellos asuntos de la

competencia de la Suprema Corte), iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados, debiendo inferirse que la fecha de iniciación es aquella en que se hace valer la instancia ante la Suprema Corte, directamente o por conducto de los tribunales correspondientes, o se solicita la intervención de aquélla;

OCTAVO. Que la experiencia obtenida en el despacho de asuntos, tanto en el Pleno como en las Salas de la Suprema Corte, de febrero de mil novecientos noventa y cinco a la fecha en que entró en vigor el decreto mencionado en los tres últimos considerandos, demuestra que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, ha tenido que distraer parte importante de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, incluso propiciando la concentración de asuntos en la capital de la República, cuando podrían resolverse con cercanía al justiciable y de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución, en los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional; que las mismas razones se presentan en asuntos respecto de los cuales la Suprema Corte ha establecido reiteradamente criterios que permitan la solución pronta y cercana a los justiciables; así como en aquellos otros en que se advierte, de manera clara, que los planteamientos de inconstitucionalidad de ordenamientos generales sólo ocultan el propósito de la dilación de la resolución definitiva de las controversias con fines no justificables;

NOVENO. Que el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo que permitirá enfrentar de inmediato situaciones de cargas de trabajo que lo

ameritaren y que, en los términos del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;

DÉCIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo establecido en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a lo instituido en el reformado artículo 94 de la Constitución Federal y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones;

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, facultades análogas corresponden a los presidentes de las

Salas, respecto de los asuntos de la competencia de estas. En consecuencia, con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo, y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14, fracción II, y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de su competencia originaria, el Pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, que sean competencia de la Suprema Corte, las Salas conocerán de los de su competencia originaria y de los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este acuerdo.

TERCERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia

constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreseyó en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Aseguramiento o embargo de bienes;
- B) Identificación administrativa del procesado;
- C) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- D) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Funcionamiento de giros mercantiles;
- B) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;
- C) Procedimiento administrativo de ejecución;
- D) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- E) Práctica de una visita domiciliaria;
- F) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- G) Determinación y cobro del impuesto predial;
- H) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;
- I) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje;
- J) Multas y arrestos administrativos;
- K) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;
- L) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- M) Fianzas.

3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Arrendamiento inmobiliario;
- B) Juicio ejecutivo mercantil;

- C) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- D) Procedimiento de ejecución de sentencia;
- E) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- F) Juicio hipotecario;
- G) Arrendamiento financiero; y
- H) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Procedimiento de ejecución de laudo;
- B) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- C) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

CUARTO. La remisión de expedientes del Pleno a las Salas y de éstas a aquél, se sujetará a las reglas previstas en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio siguiente.

QUINTO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al que se encuentre en turno y, en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

II. Los conflictos de competencia se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.

SEXTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de devolución de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

SÉPTIMO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere este acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o estima que existen

razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere el punto séptimo serán irrecurribles.

NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos informarán a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

DÉCIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado que arroje la aplicación de este acuerdo, detallando el concepto que dio fundamento a la remisión de los asuntos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados hasta la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, cuya competencia originaria corresponde al Pleno de la Suprema Corte, seguirán conociendo el propio Pleno y las Salas, según el caso, de conformidad con lo establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio siguiente.

TERCERO. Al finalizar el mes de noviembre próximo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia evaluará la aplicación de este acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 6/1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 1999).